



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

**Año I - Nº 95**

**Quito, lunes 20 de  
enero de 2014**

**Valor: US\$ 2.50 + IVA**



**Agencia  
Nacional  
de Tránsito**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

80 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### RESOLUCIONES:

<b>104-DIR-2013-ANT Refórmase el Reglamento sustitutivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial .....</b>	<b>2</b>
<b>110-DIR-2013-ANT Emítase el Manual de requisitos para la emisión de títulos habilitantes de tránsito .....</b>	<b>4</b>
<b>123-DIR-2013-ANT Expídese el Instructivo para la matriculación de vehículos nuevos comercializados en el territorio nacional .....</b>	<b>33</b>
<b>124-DIR-2013-ANT Apruébase el Proyecto de Instructivo para los procesos de contratación pública, vinculados a la prestación del servicio de transporte terrestre .....</b>	<b>37</b>
<b>125-DIR-2013-ANT Expídese el Instructivo para el procedimiento de verificación, registro y emisión del certificado favorable emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas .....</b>	<b>39</b>
<b>127-DIR-2013-ANT Emítase el Reglamento sustitutivo de aplicación para el proceso de re categorización de licencias tipo "D" y "E" .....</b>	<b>46</b>
<b>138-DIR-2013-ANT Refórmase la Resolución proceso de carga pesada .....</b>	<b>53</b>

	Págs.
150-DIR-2013-ANT Expídese la Estandarización de boletas de citación .....	54
160-DIR-2013-ANT Expídese el Reglamento de escuelas de capacitación para conductores profesionales .....	58
161-DIR-2013-ANT Expídese el Reglamento de transporte público interprovincial de pasajeros .....	67

N° 104-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Carta Magna y la ley;

Que, el artículo 20 numeral 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, en adelante LOTTTSV, establece entre las atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en adelante ANT, expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, el artículo 29 numeral 19 de la LOTTTSV, determina que es facultad de la Dirección Ejecutiva de la ANT el recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución;

Que, de acuerdo a la Disposición General Cuarta de la LOTTTSV, para la recaudación de los valores previstos en la misma, se confiere jurisdicción coactiva a la ANT, la misma que tendrá la facultad de emitir los respectivos títulos de crédito a base de los avisos que se reciba por parte de las instancias pertinentes;

Que, de acuerdo al artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado ecuatoriano y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento;

Que, mediante Resolución número 038-DIR-2013-ANT, se expidió el Reglamento Sustitutivo para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, es necesario adecuar la normativa a la realidad administrativa y financiera en la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, mediante la acción coactiva se propenderá recuperar y hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se adeude a la Agencia Nacional de Tránsito;

En uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley:

**Resuelve:**

**REFORMAR EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el Artículo 5 luego de la palabra “emitido”, irá el siguiente texto: “por el Director o Directora Administrativo y Financiero”; y, en todo el texto del Reglamento Sustitutivo que se reforma con el presente, donde se lea “Dirección Financiera”, “Director Financiero” o “Directora Financiera”, se deberá leer: “Dirección Administrativa y Financiera”, “Director Administrativo y Financiero” o “Directora Administrativa y Financiera”, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.-** El Artículo 7 se reemplazará por el siguiente texto:

“El Juez Nacional de Coactiva conformará el Juzgado Nacional de Coactiva, conjuntamente con el secretario (a), depositario (a) judicial y alguacil. En las provincias donde no haya operado la transferencia de competencias, se designará al menos un abogado externo que reportará directamente al Juez Nacional de Coactiva.

El Juzgado Nacional de Coactiva estará liderado por un Juez Nacional de Coactiva con nivel de Jefe Nacional, el mismo que reportará a la Dirección Administrativa y Financiera, sin desmedro de reportar a la Dirección Ejecutiva, y se encargará de supervisar, coordinar, evaluar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de juzgamiento coactivo.

De considerarlo necesario, la ANT contratará abogados externos para que hagan las veces de secretario abogado”.

**ARTÍCULO 3.-** El Artículo 8 se reemplazará por el siguiente texto:

“El Juez de Coactiva será el Procurador Judicial de la ANT mediante delegación, quien deberá ser de profesión abogado o doctor en Jurisprudencia, de reconocida probidad y rectitud, el mismo que deberá acreditar al menos cinco (5) años de ejercicio profesional en el ámbito público o privado”.

**ARTÍCULO 4.-** El Artículo 9 se reemplazará por el siguiente:

**“DE LOS SECRETARIOS - ABOGADOS EXTERNOS DEL JUZGADO DE COACTIVA.-** En el ejercicio de la jurisdicción coactiva, actuarán en calidad de Secretarios de Coactiva, el Secretario Nacional del Juzgado de Coactiva y/o los Secretarios Abogados Externos de Coactiva quienes dirigirán e impulsarán los procesos, reportarán de su actuación al Juez Nacional, sin perjuicio de reportar a la Dirección Ejecutiva.

Es obligación del Secretario - Abogado guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión.

La contratación de los Secretarios - Abogados se hará mediante un proceso de selección de abogados externos a través de convocatoria pública por los medios de comunicación a profesionales del derecho. Esta contratación, no generará relación de dependencia alguna con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y percibirán honorarios profesionales de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

La designación de los Secretarios - Abogados tendrá vigencia hasta que concluya el cobro de la cartera que se le haya asignado; que el proceso coactivo concluya o que el Juez Nacional dicte la respectiva providencia disponiendo el reemplazo del mismo.

Los contratos civiles de servicios profesionales que se suscriban con los abogados externos tendrán un periodo de vigencia de un año, el cual podrá ser renovado previo informe favorable del Juez Nacional de Coactivas.

Las condiciones contractuales serán fijadas por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”.

**ARTÍCULO 5.-** Suprimase el artículo 12 y corrija la numeración de los artículos subsiguientes a este.

**ARTÍCULO 6.-** En todo el texto del Reglamento Sustitutivo que se reforma con el presente, donde se lea “Secretario” o “Secretaria”, se deberá leer: “Secretario – Abogado”, excepto en los casos en que se esté tratando del Secretario Nacional de Coactiva.

**ARTÍCULO 7.-** En el tercer inciso del Artículo 16 en lugar de decir “Ley Orgánica de la Función Judicial”, deberá decir lo siguiente: “Código Orgánico de la Función Judicial”.

**ARTÍCULO 8.-** En el artículo 31, en su segundo inciso, luego de la frase “Procurador General” irá el siguiente texto: “Director de Asesoría Jurídica y/o cualquier persona autorizada expresamente por la Dirección Ejecutiva”.

**ARTÍCULO 9.-** Se incluye el siguiente capítulo:

**“CAPITULO VI**

**ARTÍCULO 32.- DE LOS HONORARIOS DE LOS SECRETARIOS - ABOGADOS EXTERNOS.-** Los Secretarios - Abogados Externos recibirán como honorarios profesionales los valores correspondientes a la tabla siguiente, calculados en base al valor recuperado e intereses, por cada proceso coactivo, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), así:

VALOR RECUPERADO USD.		HONORARIO FIJO USD.	HONORARIO FIJO +PORCENTAJE DE COMISIÓN POR HONORARIOS
MINIMO	MAXIMO		
Desde 0,01	Hasta 500,00	25,00	+ 10% sobre el valor recaudado
Desde 500,01	Hasta 5000,00	75,00	+ 9% sobre el excedente del valor mínimo
Desde 5.000,01	Hasta 10.000,00	480,00	+ 8% sobre el excedente del valor mínimo
Desde 10.000,01	Hasta 50.000,00	880,00	+ 7% sobre el excedente del valor mínimo
Desde 50.000,01	En adelante	3.700,00	+ 6% sobre el excedente del valor mínimo

Si una vez que se haya iniciado la coactiva, el coactivado propone un convenio de pago y la recaudación se efectúa mediante este, el valor del honorario será del 50% del monto establecido en la tabla antes indicada. En este caso, la cancelación se hará una vez cancelada la última cuota de los pagos convenidos, y se recargará el valor de los honorarios del secretario abogado externo a cuenta del coactivado.

En caso de que se haya suscrito el convenio de pago dentro del proceso coactivo, y el coactivado no se acercase a cancelar las siguientes cuotas, se reactivará la coactiva sobre la diferencia que se encuentra sin pago.

Los honorarios profesionales serán cancelados a la culminación del juicio coactivo; lo cual, ocurrirá cuando la recuperación fuere de la totalidad de la deuda y siempre que hayan ingresado tales valores efectivamente en la cuenta de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”.

**ARTÍCULO 10.-** Agréguese la siguiente Disposición General:

**“TERCERA.-** Todos los valores que se generen antes y durante el cobro del proceso coactivo, hasta el pago efectivo de la totalidad de la deuda, serán a costa íntegra del coactivado”.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Los legítimos delegados por el Director Ejecutivo de la ANT, para ejercer la coactiva, deberán observar lo previsto en el presente Reglamento. Los delegados estarán facultados para ejercer las atribuciones propias del Director Ejecutivo de la ANT, en lo que fuere aplicable.

**SEGUNDA.-** Se autoriza al Director Ejecutivo de la ANT emitir los instructivos y demás disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de la acción coactiva, siempre que no contravengan lo previsto en el presente Reglamento.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Para todos los efectos de recaudación de los valores provenientes de la acción de cobro, extrajudicial y judicial, vía coactiva, la Dirección Ejecutiva dispondrá a la Dirección Administrativa y Financiera la apertura de una cuenta especial a Nombre de la Agencia Nacional de Tránsito, con sublínea especial al Juzgado Nacional de Coactiva; a fin de que, la institución mantenga un control financiero de los ingresos que perciba por estos conceptos.

**SEGUNDA.-** En donde haya operado la transferencia de competencias, serán los GADS involucrados quienes deberán asumir tanto la cobranza como los valores recaudados, a partir de la fecha en que efectivamente se las hayan asumido.

**DISPOSICIONES FINALES**

Las reformas precedentes entrarán en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dispóngase a la Dirección de Asesoría Jurídica realice una codificación del **REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**, con las reformas aprobadas.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de julio de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Séptima Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario ad-hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.-Secretaría General.- Fiel copia del original.- 11 de diciembre de 2013.- f.) Ilegible.

**N° 110-DIR-2013-ANT**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 394 establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza;

Que, el numeral 25, del artículo 66 de la norma Ibidem, garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 2 establece que la LOTTTSV se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización;

Que, el Art. 16 de la LOTTTSV establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, el Art. 29. Numeral 4 ibídem establece que es facultad de la Directora Ejecutiva elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el numeral 5 del Art. 20 de la citada ley orgánica faculta al Directorio de este organismo a aprobar las normas técnicas para la aplicación de la misma y de su reglamento general;

Que, conforme lo determinado en el Art. 21 de la LOTTTSV, el Directorio emitirá sus resoluciones mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial; y,

Que, mediante Resolución no. 014-DIR-CNTTTSV-2011 el Directorio de la ex Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió el "Manual de

Requisitos, Normas y Procedimientos para la Obtención de Títulos Habilitantes”.

Que, es fundamental emitir regulaciones y disposiciones que faciliten las actividades propias que cumple la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a nivel nacional, que permita una óptima atención y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios.

Que, es necesario cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Reglamentos y las disposiciones del Ministerio del sector y del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En uso de las facultades legales,

**Resuelve:**

**EMITIR EL SIGUIENTE MANUAL DE REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE TRÁNSITO.**

**Art. 1.- OBJETIVO.-** El presente Manual establece los requisitos que se deben cumplir para la emisión de títulos habilitantes de tránsito, como matrículas, licencias de conducir y certificaciones con miras a mejorar la eficacia y eficiencia de la entidad.

**Art. 2.- ÁMBITO:** Su aplicación es a nivel nacional, siendo de observancia obligatoria en los procesos y procedimientos para la emisión de matrículas, licencias y títulos habilitantes, que realicen los funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito sus Direcciones Provinciales, Comisión de Tránsito del Ecuador y Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia.

**TÍTULO I  
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I  
CONSIDERACIONES GENERALES**

**ART. 3.- DEFINICIONES.-** Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderán las siguientes definiciones:

- a) **ACTUALIZACIÓN.-** Es cualquier modificación a la información contenida en un título habilitante.
- b) **ALUMNO.-** Persona que recibe instrucción teórica y práctica en una Escuela de Conducción, Instituto Técnico de Educación Superior, Escuela Politécnica Nacional y/o Universidades debidamente autorizadas en el país por la ANT, de conformidad con la LOTTTSV.
- c) **ACTIVACIÓN.-** Levantamiento de una suspensión o bloqueo de un registro de la base nacional de datos.
- d) **ANRCTTTSV.-** Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, también abreviada como ANT para efectos de este manual.

- e) **BAJA.-** El estado de registro mediante el cual se inactiva un registro de la base nacional de datos, este proceso es definitivo y no podrá ser revertido.
- f) **CERTIFICACIÓN.-** Documento mediante el cual se avala por escrito o electrónicamente la información que consta en el Registro Nacional de Datos de la institución.
- g) **CONDUCTOR PROFESIONAL.-** Persona legalmente autorizada para conducir vehículos de servicio público, comercial o aquellos requeridos de acuerdo a la ley.
- h) **CONDUCTOR NO PROFESIONAL.-** Persona legalmente autorizada para conducir de servicio particular o aquellos definidos en la LOTTTSV.
- i) **DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.-** Cédula de ciudadanía o de identidad, pasaporte o carné de refugiado.
- j) **ESCUELA DE CONDUCCIÓN.-** Persona Jurídica, debidamente autorizada por la ANT para los procesos de capacitación o formación de conductores, podrán ser Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y/o Universidades.
- k) **GESTOR AUTORIZADO.-** Persona con relación de dependencia a una comercializadora de automotores debidamente autorizada por la ANT para realizar el proceso de matriculación de vehículos nuevos exclusivamente.
- l) **LICENCIA DE CONDUCIR.-** Documento habilitante que se otorga a una persona natural para conducir un vehículo a motor, previo el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios.
- m) **MATRÍCULA.-** Documento habilitante para la circulación por las vías del país, que registra la propiedad, y las características de un vehículo, adicionalmente se imprimirá la información que se detalla a continuación:
  - a. Placa anterior,
  - b. El valor total cancelado de matrícula,
  - c. Oficina de atención al usuario,
  - d. Año modelo,
  - e. Fecha de caducidad,
  - f. Oficina de atención,
  - g. Tipo de servicio,
  - h. Provincia y cantón de residencia,

- i. Nombre de la operadora y Modalidad, en caso de transporte público y comercial
- j. Fecha de caducidad,
- k. Número de transferencia de dominio,
- l. Gravamen, y
- m. Observaciones referentes a orígenes u otras observaciones.
- n. **PERMISO DE APRENDIZAJE.-** Documento conferido al ciudadano que se encuentre matriculado en una de las Escuelas de Conducción autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito, previo al inicio del curso y estará vigente por el tiempo de duración del mismo. Este permiso le facultará a conducir los vehículos de la Escuela en la que se encuentre recibiendo capacitación y en compañía de un instructor.  
  
Este documento deberá ser gestionado por la Escuela de Conducción, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos.
- o. **PERMISO DE MENOR ADULTO.-** Título que se otorgará a quienes hayan cumplido los 16 años de edad, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley, el mismo fenecerá cuando el beneficiario cumpla la mayoría de edad. Este permiso sólo autoriza la conducción de vehículos previstos en la licencia tipo B. Para su emisión requerirá de una garantía bancaria en los términos referidos en la Ley y su Reglamento.
- p. **REACTIVACIÓN.-** Es el cambio de estado de inactivo a activo dentro del registro de un título habilitante en el sistema informático de la institución.
- q. **REGISTRO NACIONAL DE DATOS.-** Es la base de datos nacional donde se encuentran almacenados todos los registros concernientes a la emisión de títulos habilitantes.
- r. **SUSPENSIÓN O BLOQUEO.-** Es una limitación temporal del uso de un registro de la base nacional de datos.
- s. **RENOVACIÓN.-** Es la acción de canjear el título habilitante, matrícula o licencia caducada por un actualizado.
- t. **REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR.-** Es el procedimiento con el cual, la Agencia Nacional de Tránsito o los GAD's, según el ámbito de sus competencias, verifican las condiciones técnico mecánicas, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos, por sí mismos o a través de los centros autorizados para el efecto.

**ART. 4.- SOLICITUD DE TRÁMITES.-** Para la atención de los trámites previstos en el presente Manual, que podrán también ser ejecutados a través de la página web, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. **PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS ORIGINALES.-** Para todos los trámites previstos en esta Resolución, el usuario deberá presentar sus documentos originales, o remitirlos a través del servicio web, según corresponda.

No se solicitarán copias de cédula o certificados de votación, así como de Registro Único de Contribuyente cuando la ANT disponga de sistemas de consulta electrónicos.

2. **COPIAS DE DOCUMENTOS.-** Las copias de documentos que hubieran sido presentados en algún trámite anterior, generados por la misma Institución o que se encuentren debidamente digitalizados en el registro de datos nacional, no serán requeridos por ningún concepto, las copias de documentos se solicitarán en la medida en la que los datos que se deban validar no estén disponibles a través de una base de consultas.

3. **VALIDEZ DE DOCUMENTOS.-** Se aceptarán como válidos los documentos emitidos por los Notarios Públicos, siempre que no presenten alguna enmendadura o corrección, en ese caso se deberá solicitar al emisor la certificación del documento.

En los poderes generales y especiales que requiera la entidad, se deberá tomar en cuenta la delegación que se realiza, la fecha de emisión del poder, así como su plazo de vigencia si existiere; la copia a ser presentada deberá ser certificada por la misma Notaría que emitió el poder, a fin de corroborar que dicho documento se mantiene vigente o fue revocado.

Todo documento extranjero deberá estar traducido al castellano y autenticado por la misión diplomática acreditada en el Ecuador, o que cuente con la apostilla emitida en el país de origen.

El representante legal es el único responsable, del origen de las firmas y documentos ingresados para el trámite correspondiente. La Agencia Nacional de Tránsito, en el caso de detectar alguna anomalía, remitirá de inmediato a la Fiscalía.

4. **RETENCIÓN DE DOCUMENTOS Y PLACAS.-** En los procesos de renovación de matrículas o licencias, se deberá retener e invalidar el documento anterior previo a la emisión del nuevo documento, el mecanismo de invalidación será mediante la perforación en la zona central de los documentos retenidos.

Se pondrá a órdenes de la autoridad competente al portador de documentos que se presuma sean falsos o de dudosa procedencia, dichos documentos no deberán invalidarse.

Para los cambios de servicio, las placas de identificación vehicular originales deberán ser entregadas en el Departamento Técnico de las Direcciones Provinciales o a Atención al Usuario de Matriz, de acuerdo al ámbito de sus competencias.

Las placas retenidas por duplicado de placas o por cambio de servicio deberán entregarse mediante acta de entrega recepción al centro de distribución de placas para su destrucción. El proceso de destrucción de placas se lo realizará en presencia de Auditoría Interna, la Dirección Administrativa Financiera de la ANT y un delegado de la Dirección Ejecutiva.

5. **ARCHIVO.-** Los documentos fuente que estarán constituidos por originales y/o copias notariadas, deberán ser archivados en la respectiva Dirección Provincial, CTE, GAD competente u Oficina de Atención y alimentarán la base de datos nacional con los documentos digitalizados.
6. **SOLICITUD DE TRÁMITE.-** Los usuarios deberán realizar sus requerimientos a través del sistema Quipux o en la plataforma web cuando se encuentre disponible y deberán contener al menos:
  - a) Fecha de solicitud.
  - b) Identificación de la persona a quien dirige la solicitud
  - c) Objeto de la solicitud.
  - d) Firma del solicitante. (Electrónica de ser el caso)
  - e) No. de cédula de ciudadanía del solicitante.
  - f) Dirección domiciliaria y de correo electrónico para notificaciones.
  - g) Número Telefónico celular o convencional, de poseer alguno.

**ART. 5.- INGRESO DE DATOS DE MATRICULAS y/o LICENCIAS DE CONDUCIR AL SISTEMA INFORMÁTICO.-** El personal designado para estas funciones se encargará de registrar o validar la información que conste en bases de consulta de otras instituciones relacionadas, en el sistema los datos correspondientes de las características del vehículo y/o licencias de conducir.

Una vez que los GAD's asuman la competencia dentro de su jurisdicción, corresponderá este registro a los funcionarios asignados para realizarlo.

**ART. 6.- DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN:** Se tomarán en cuenta los siguientes documentos de identificación:

**6.1 PARA PERSONAS NATURALES.-** Serán válidos los siguientes documentos de identificación personal, mismos que deberán estar vigentes, legibles y con datos actualizados, se solicitarán copias en la medida en la que la ANT cuente con las herramientas para obtener la información que contiene, según sea el caso:

1. Cédula de ciudadanía, ecuatoriano mayor de edad
2. Cédula de identidad, ecuatoriano menor de edad

3. Cédula de identidad o pasaporte, extranjeros
4. Carné de refugiado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, refugiados.

**6.2. PARA PERSONAS JURÍDICAS.-** Copia del nombramiento del representante legal vigente inscrito en el Registro Mercantil para el caso de compañías; inscrito en la Superintendencia de Cooperativas para el caso de Cooperativas, en los Registros que se cuente con verificación de información en línea no será requisito la copia, para personas jurídicas en liquidación, el nombramiento de liquidador inscrito en el Registro Mercantil, para personas jurídicas intervenidas la resolución en la que conste el nombre del interventor emitido por autoridad competente, respectivamente.

En el caso de instituciones públicas la acción de personal, que se podrá verificar a través de la página web del IESS.

El nombre del representante legal debe constar en el RUC. Además deberá exigirse al representante legal el documento de identificación personal, de acuerdo al numeral anterior.

**6.3. CERTIFICADO DE VOTACIÓN VIGENTE.-** Hasta que la institución responsable de emitir el certificado de votación comparta la información con el sistema de la ANT, se solicitará que el usuario presente el documento original.

No se exigirá copias de los documentos de identificación personal o certificado de votación cuando el personal de las Oficinas de Atención al usuario pueda realizar la verificación a través del sistema informático.

**ART. 7.- TRÁMITES REALIZADOS POR TERCERAS PERSONAS.-** Los trámites relacionados con renovación de matrículas, pueden ser gestionados por un tercero, quien, a más de los requisitos obligatorios, deberá presentar una autorización simple suscrita por el propietario y su documento de identificación.

La matriculación de vehículos que han ingresado al país bajo el régimen de menaje de casa se realizará únicamente por el propietario.

En el caso de requerimientos realizados para trámites judiciales, los abogados solicitantes deberán adjuntar adicionalmente una copia de su credencial

Solamente en los casos que se detallan a continuación, se requerirá un poder otorgado ante autoridad competente:

- a) Cambio de propietario;
- b) Duplicado o Certificado de Matrícula;
- c) Duplicado de documento de revisión vehicular (Adhesivo);
- d) Certificado de Licencia, de Record de Infracciones;
- e) Duplicado de placas;

- f) Actualización de datos personales;
- g) Bajas de registros de vehículos, conductores, socios/accionistas

Se atenderán en un solo acto, máximo 3 trámites realizados por terceras personas. En el caso de empresas privadas o instituciones públicas, se coordinará con el Jefe de Oficina de Atención la matriculación de toda la flota vehicular de forma previa.

Los gestores autorizados y los delegados de instituciones públicas o diplomáticas que realicen la matriculación de vehículos nuevos de quienes representan, deberán obligatoriamente acreditar su calidad, presentando las credenciales correspondientes

**ART. 8.- PROCESOS VEHICULARES.-** Para todos los procesos de matriculación se requerirá:

1. Validar la vigencia del SOAT.
2. Original de certificado y/o check list de revisión técnica vehicular aprobado. Este requisito no será solicitado para vehículos nuevos de conformidad a la normativa vigente, en los casos que corresponda el usuario tendrá 30 días a partir de la matriculación para realizar la revisión técnica vehicular;
3. Original de matrícula vigente. Este documento no será exigido en casos de vehículos nuevos, duplicado de matrícula por pérdida o robo, vehículos gemelos, vehículos provenientes de remate, vehículos adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio declarada mediante sentencia y vehículos recuperados por robo;
4. Improntas de las series de chasis y motor en los siguientes casos:
  - a) Matriculación por primera vez, se aceptarán como válidas las improntas remitidas por la casa comercial, las mismas que se adjuntarán en la hoja de revisión de la ANT.
  - b) Cambio de propietario.
  - c) Actualización de datos.
  - d) Cambio de servicio, tipo y/o características.
  - e) Casos especiales de matriculación.
5. Original o copia certificada del comprobante de pago en instituciones del sistema financiero autorizadas. Este documento no será requerido donde se disponga de la verificación electrónica.
6. Consideraciones y requisitos adicionales para cambio de propietario:
  - a) **Persona viuda.-** En caso de traspaso de dominio de un vehículo de propiedad de la sociedad conyugal, él o la cónyuge sobreviviente, deberá presentar:

- Original o copia notariada de la Escritura de posesión efectiva, a favor de él o la cónyuge sobreviviente y/o herederos otorgada ante autoridad competente e inscrita en el Registro de la Propiedad o Mercantil, de ser el caso.

- Original o copia notariada de la Autorización Judicial de Venta de los derechos y acciones hereditarias de los herederos menores de edad, realizado ante un Juez de lo Civil por el Procurador Común, el Apoderado o el Representante Legal.

- Original o copia notariada de la partida de matrimonio, si no consta como documento habilitante de la posesión efectiva.

- Los requisitos detallados aplicarán también para la o el socio sobreviviente de la unión de hecho.

b) **Persona divorciada.-** en caso de venta de un vehículo automotor por parte de una persona divorciada, incorporará:

- Original o copia notariada de la Sentencia de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal, con la que justificará que el vehículo automotor materia de la venta, le pertenece, siempre que haya sido adquirido dentro de la sociedad conyugal, de conformidad a la reglas contenidas para el efecto en el Código Civil Ecuatoriano.

c) **Persona casada.-** En caso de compra/venta de un vehículo automotor por parte de una persona casada:

- Original del contrato de compra/venta firmado por ambos cónyuges, con la diligencia de reconocimiento de firmas ante autoridad competente.

- Si se presenta un contrato de compra/venta debidamente notariado y firmado sólo por uno de los cónyuges, se verificará el estado civil al momento de la adquisición a través de la matrícula o contrato de compra – venta con la partida de matrimonio, en caso de ser adquirido dentro de la sociedad conyugal, se deberá adjuntar una copia de la disolución y/o liquidación de la misma.

- En caso de Capitulaciones Matrimoniales se presentará el documento que acredite el dominio del vehículo automotor a título personal.

**ART. 9.- INGRESO O LEVANTAMIENTO DE BLOQUEO POR LIMITACIÓN DE VENTA (GRAVAMEN).-** El registro de un bloqueo por limitación de venta se lo realizará en los siguientes casos y podrá ser levantado una vez que la persona haya presentado la documentación requerida, en cada caso, para registrar el levantamiento de la limitación (desbloqueo):

1. **Bloqueo por limitación de venta a vehículos ingresados al país como menaje de casa, para personas con capacidades especiales y diplomáticos, que se ingresará el momento de la matriculación:**

a) Requisitos para el registro del bloqueo:

- Documento emitido por el SENAE, el mismo que indicará las características del vehículo ingresado al país bajo la figura de menaje de casa, para personas con discapacidad o diplomático

En la matrícula se hará constar la frase “No Negociable”, al igual que en los vehículos que ingresen por Plan RENOVA, en el caso de servicio público o comercial.

b) Requisitos para el levantamiento del bloqueo:

- Autorización de venta emitido por la SENAE en los tres casos citados en el numeral 1.
- Autorización de venta de la SENAMI para menaje de casa.
- Autorización de la cancelería para diplomáticos.

**2. Bloqueo por limitación de venta a vehículos adquiridos bajo transacciones a crédito, que se ingresará el momento de la matriculación:**

a) Requisitos para el registro del bloqueo:

- Los vehículos nuevos o usados que deban ser inscritos con limitaciones de venta, deberán ser sustentados con documentos como contrato de compraventa con reserva de dominio, prenda industrial, etc. el mismo que deberá contener reconocimiento de firma y rúbrica e inscripción en los registros mercantiles y de propiedades del país.
- Los contratos de compra venta de vehículos adquiridos bajo la figura de prenda especial de comercio deberán estar inscritos en el Registro de Comercio. En la observación se hará constar prenda especial de comercio.
- Los contratos de compra venta de vehículos adquiridos bajo la figura de prenda ordinaria de comercio, no serán registrados con observación alguna, a menos que cuenten con la inscripción en el Registro Mercantil (opcional).

b) Requisitos para el levantamiento del bloqueo:

- En los contratos con reserva de dominio, prenda industrial, la certificación del Registro Mercantil de levantamiento de dicha prohibición de venta.
- En los contratos de prenda especial de comercio el certificado del Registro de Comercio del levantamiento de dicha prenda.
- En los casos de prenda ordinaria de comercio si ésta fue inscrita en el Registro Mercantil, el certificado de levantamiento.

**ART 10.- VEHÍCULOS APORTADOS A FIDEICOMISO O LEASING**

- El contrato de fideicomiso no reserva el dominio, lo traspasa al fideicomiso, por lo que se debe matricular a nombre de éste, sin incluir observación alguna.

- El contrato de leasing con reconocimiento de firma y rúbrica debidamente inscrito en los registros mercantiles y/o de propiedad del país.

**ART. 11.- BLOQUEO POR DENUNCIA DE ROBO.-** El registro y levantamiento de los bloqueos por las denuncias de robo estarán a cargo de la Policía Judicial, CTE, Fiscalía y Órgano judicial competente.

**ART. 12.- BLOQUEO POR ORDEN JUDICIAL.-** El Bloqueo por orden judicial es el impedimento para realizar trámites de un vehículo debidamente ordenado por el Organismo Judicial competente, y serán los mismos quienes dispongan su levantamiento.

**ART. 13.- BLOQUEO POR CAMBIO DE PROPIETARIO.-** Este bloqueo a la matriculación es solicitado por quien vende un vehículo y consiste en impedir al comprador la realización de cualquier transacción en las Oficinas de Atención de las diferentes Direcciones Provinciales de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y GAD'S hasta que se realice el traspaso de dominio, desde la fecha del contrato de compraventa el vendedor no deberá cancelar las multas que se hayan generado posteriores a la venta del automotor.

Dentro de los procesos de matriculación, se podrá demostrar la propiedad con otro documento que acredite el dominio, a título personal, en caso de que no esté registrado en la base nacional de datos, como testamentos expedidos de conformidad con lo que establece la Ley, actas de remate, donaciones, sentencias de prescripción extraordinaria y/u ordinarias de dominio, actas certificadas por Notario Público de rifas o sorteos.

## TÍTULO II

### LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR

#### CAPÍTULO I

#### LICENCIAS DE CONDUCIR

**ART. 14.- TÍTULO DE CONDUCTOR PROFESIONAL O CERTIFICADO DE CONDUCTOR NO PROFESIONAL.-** Mientras la ANT disponga del sistema informático integrado con las Escuelas de Conducción Profesionales y No Profesionales, el original de éste documento obligatoriamente deberá ser parte de los documentos de origen, en caso de pérdida de éste, deberá solicitarse un certificado a la Escuela de Conducción correspondiente, en el que conste el número de título o certificado, número de permiso y fechas de realización del curso.

**ART. 15.- TÍTULOS DE CONDUCTOR PROFESIONAL QUE TENGAN MÁS DE UN AÑO DE EMISIÓN.-** El usuario que presentare un título de conductor profesional emitido hace más de un año, deberá volver a rendir las evaluaciones psicosenométricas, teóricas y prácticas en una escuela o centro de capacitación autorizado diferente a la que lo formó inicialmente además de solicitar a la Dirección de Control Técnico Sectorial de la ANT una autorización de emisión de licencia.

**ART. 16.- CERTIFICADOS DE CONDUCTOR NO PROFESIONAL QUE TENGAN MÁS DE DOS AÑOS DE EMISIÓN.-** El usuario que presentare un título de conductor no profesional emitido hace más de dos años, deberá volver a rendir las evaluaciones psicosenométricas, teóricas y prácticas en una escuela o centro de capacitación autorizado, diferente a la que lo formó inicialmente.

**ART. 17.- LUGAR DE EMISIÓN DE LICENCIAS.-** Única y exclusivamente se podrá emitir licencias por primera vez, en la misma Provincia donde el usuario realizó su curso de capacitación el Director Provincial podrá autorizar la brevetación únicamente a aquellos aspirantes que demuestren que por alguna razón han cambiado su domicilio. Este proceso aplica solamente para los conductores No Profesionales.

**ART. 18.- PERMISO DE APRENDIZAJE.-** Para la emisión de este permiso el Director de la Escuela deberá remitir a la Dirección Provincial el listado de alumnos, las copias de los documentos de identificación de los mismos y el depósito de los valores correspondientes en los bancos autorizados por la ANT.

Este documento no será solicitado como requisito para la emisión de la licencia, sin embargo deberá constatarse su existencia en las inspecciones que se realicen a las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el Organismo Nacional Coordinador del Sistema de Educación Superior, a través de convenios celebrados con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Ningún centro de capacitación señalado anteriormente podrá iniciar un curso sin que los permisos de aprendizaje hayan sido entregados y que a su vez éstos hayan sido suscritos por los estudiantes.

**ART. 19.- CERTIFICADO O CARNÉ DEL TIPO SANGUÍNEO.-** El certificado o carné del tipo sanguíneo podrá ser emitido por cualquier laboratorio público o privado autorizado por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, el original de éste documento obligatoriamente deberá ser parte de la ficha de origen (documentos de origen).

El certificado será únicamente presentado cuando se otorgue por primera vez la licencia de conducir. En el sistema informático de la ANT y el Registro Nacional de Datos proporcionarán dicha información para los procesos de renovación y duplicado de licencias.

Los Direcciones Provinciales deberán solicitar a la Delegación Provincial de Salud correspondiente el listado actualizado de laboratorios autorizados.

**ART. 20.- CONSIDERACIONES LICENCIAS PROFESIONALES.-** En caso de que el usuario no presente su licencia física y conste en el sistema informático, se solicitará la denuncia realizada en los organismos competentes Fiscalía, Comisaría o Juzgado de Contravenciones (Toda autoridad competente) y la ficha de origen o cualquier renovación, esta ficha será solicitada

internamente vía correo institucional por los jefes de las Oficinas de Atención a los archivos correspondientes, sin que signifique un procedimiento que deba realizar el solicitante.

En caso de que no existieran las fichas, se solicitará la certificación, acta de grado y listado de alumnos del Sindicato de Conductores o de la Escuela de Conducción Profesional que garantice el origen de ésta licencia, mismos que serán abalizados por la Dirección de Control Técnico Sectorial de la ANT, como un procedimiento interno.

En el caso de que no existan los documentos citados en el párrafo anterior el ciudadano deberá realizar nuevamente el curso de conducción.

El personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Personal del Cuerpo de Vigilancia que obtuvieron su licencia en base a su status de Servicio Activo, deberán presentar un documento que los califique como tal a la fecha de obtención de la misma. La licencia que se emita bajo esta disposición será de tipo "C1", "D1", "E1" o "G" según sea el caso.

**ART. 21.- LICENCIA DE CONDUCTORES PROFESIONALES ANDINOS Y PERMISO INTERNACIONALES DE CONDUCCIÓN.-** Solo se emite en la matriz de la Agencia Nacional de Tránsito, de conformidad con los acuerdos internacionales legalmente suscritos y reconocidos por el Ecuador.

**ART. 22.- CIUDADANOS EXTRANJEROS EN CALIDAD DE REFUGIADOS.-** Los ciudadanos extranjeros que se encuentran en el país como refugiados, son considerados inmigrantes y como tales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos ecuatorianos, por lo expuesto, adicional a los requisitos constantes en el presente manual se deberá solicitar una copia del carné emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que conste la calidad de refugiados.

**ART. 23.- LICENCIAS PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.-** En caso de que el usuario no conste en el sistema informático, pero si tenga su ficha de origen o de renovación se deberá ingresar la información de estos documentos en el área de actualización de datos, y se procederá a emitir las licencias.

En caso de que no existieran las fichas, se solicitará la certificación, acta de grado y listado de alumnos del Sindicato de Conductores o de la Escuela de Conducción Profesional que garantice el origen de ésta licencia, estos documentos deberán ser abalizados por la Dirección de Control Técnico Sectorial de la ANT, como un procedimiento interno, adicionalmente se deberá presentar los documentos necesarios para crear nuevamente el origen.

En el caso de que no existan los documentos citados en el párrafo anterior el ciudadano deberá realizar nuevamente el curso de conducción.

**ART. 24.- CATEGORÍAS Y COLOR DE FONDO DE LICENCIAS.-** En el sistema de impresión en PVC, el color de fondo de licencia se sustituye por color blanco para todas las categorías

En las Agencias de Atención donde no se haya implementado el nuevo sistema de impresión en PVC, se mantendrán vigentes los colores de fondo, hasta que esto ocurra.

- |                     |          |
|---------------------|----------|
| a) Profesionales    | Amarillo |
| b) No Profesionales | Azul     |
| c) Motocicletas     | Rojo     |

Para la emisión de licencias de conducir se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. Licencias de conducir Tipo A – No Profesionales:** Servicio particular, autoriza a conducir vehículos motorizados como: ciclomotores, motocicletas, tricar y cuadrones.
- 2. Licencias de conducir Tipo A1 – Profesionales:** Servicio comercial, autoriza a conducir mototaxis, tricimotos de servicio comercial, y los del tipo A.
- 3. Licencias de conducir Tipo B – No Profesionales:** Servicio particular, autoriza a conducir automóviles o camionetas con acoplados de hasta 1,75 toneladas de carga útil o casa rodantes. Excepcionalmente los automóviles y camionetas con acoplados de hasta 1.75 toneladas de carga útil de propiedad del Estado, podrán ser conducidos por los funcionarios y servidores públicos que posean licencia tipo B en las circunstancias y cumpliendo con los requisitos determinados en la normativa aplicable expedida por la contraloría General del Estado.
- 4. Licencia de conducir Tipo C – Profesionales:** Para taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta 3.500kg, hasta 8 pasajeros, vehículos de transporte de pasajeros de no más de 25 pasajeros y los comprendidos en el tipo B.
- 5. Licencia de conducir Tipo C1 – Profesionales:** Para vehículos policiales, ambulancias militares, municipales y en general todo vehículo del Estado Ecuatoriano de emergencia y control de seguridad.
- 6. Licencia de conducir Tipo D – Profesionales:** Para servicio de pasajeros Intracantonales, Interprovinciales, Intraprovinciales, Intraregionales, Cuenta Propia y para vehículos del Estado Ecuatoriano comprendidos en el tipo B y no considerados en el tipo C1.
- 7. Licencia de conducir Tipo D1 – Profesionales:** Para vehículos de transporte Escolar – Institucional y Turismo de hasta 45 pasajeros.

- 8. Licencia de conducir Tipo E – Profesionales:** Para camiones pesados y extra pesados con o sin remolque de más de 3.5 Ton, trailer, volquetas, banqueros, plataformas públicas, cuenta propia, otros camiones y estatales con estas características.
- 9. Licencia de conducir Tipo E1 – Profesionales:** Para ferrocarriles, autoferros, motobombas, trolebuses, para transportar mercancía o sustancias peligrosas y otros vehículos especiales.
- 10. Licencia de conducir Tipo F – Discapacitados:** Para todo tipo de automotor especial adaptados de acuerdo a la discapacidad.
- 11. Licencia de conducir Tipo G – Profesionales:** Para maquinaria agrícola, maquinaria pesada, equipo caminero (Tractores, moto niveladoras, retroexcavadoras, montacargas, palas mecánicas y otros).

## CAPÍTULO II EVALUACIONES

**ART. 25.-** Con el fin de garantizar que los conductores de vehículos automotores se encuentren aptos física y mentalmente para conducir un vehículo, así como que cuenten con las habilidades y conocimientos mínimos requeridos para la conducción segura, la Agencia Nacional de Tránsito, a través de los mecanismos que se implementen dispondrá las evaluaciones teóricas, médicas, psicosenométricas y otras que considere necesarias previo la emisión de licencias de conducir a nivel nacional al amparo de lo que establecen los Art. 128 y 130 del Reglamento de Aplicación de la LOTTTSV.

**ART. 26.- EXAMEN PSICOSENSOMÉTRICO.-** Los exámenes psicosenométricos serán realizados a los conductores profesionales, personas mayores a 65 años y personas con capacidades especiales, por equipos destinados para este fin en las Oficinas de Atención al Usuario y en caso de no contar con los mismos se podrán aceptar las evaluaciones realizadas en cualquiera de las Instituciones reconocidas en el Art. 92 de la LOTTTSV. Este examen tendrá una validez improrrogable de 30 días.

El resultado de los exámenes deberá arrojar la conclusión de que:

- El postulante conduce adecuadamente el automotor, no compromete la seguridad vial y consigue una utilización responsable del mismo.
- Tiene la pericia suficiente al conducir el vehículo, no crea situaciones peligrosas y reacciona de forma apropiada cuando éstas se presenten.
- Discierne los peligros originados por la circulación y valora su gravedad.

Estas pruebas, adicionalmente, tendrán por objeto dejar constancia de que no existe enfermedad o deficiencia que pueda suponer incapacidad para conducir.

La clasificación de los resultados será la siguiente:

1. **Apto.-** Estos informes indican que el postulante no padece enfermedad o deficiencia que le impida obtener licencia de conducción
2. **Apto con condiciones restrictivas.-** Estos informes indican que el postulante, es considerado apto para obtener licencia de conducción sujeto a las condiciones restrictivas o adaptaciones que procedan en función de la enfermedad o deficiencia que padezca:
  - Con lentes correctores externos;
  - Con lentes de contacto;
  - Con audífonos;
  - Solo durante el día;
  - Vehículo automotor con transmisión automática;
  - Vehículo automotor especialmente acondicionado.
3. **No apto temporal.-** El aspirante posee una limitación temporal que luego de un tratamiento puede recuperar la condición física requerida para conducir con seguridad.
4. **No apto para conducir.-** Estos informes indican que el postulante, en el momento del examen, padece alguna enfermedad o deficiencia que le impide obtener la licencia de conducción y al no reunir las aptitudes psicofísicas requeridas, es considerado no apto para conducir, obtener o renovar licencia de conducción.
5. **Personas con capacidades especiales.-** La evaluación médica y psicológica emitida por el CONADIS o la Institución que haga sus veces, conforme lo establece el Art. 152 del Reglamento a la LOTTTSV, es determinante para la emisión de las licencias de conducir Tipo F, en las Oficinas de Atención de Direcciones Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Si se establece que el postulante adolece de una deficiencia subsanable, sólo será declarado apto, después que adopte la medida correctora pertinente.

El certificado de aprobación psicosenométrico tendrá validez de 30 días, tiempo después del que, en caso de no haber cumplido su trámite, el postulante deberá obtenerlo nuevamente.

Es obligación del examinado, poner en conocimiento de la ANT, el padecimiento y tratamiento de las enfermedades que adolece, caso contrario constituye un agravante en los procesos de investigación.

La ANT mantendrán un archivo actualizado de las personas que por deficiencias físicas no han aprobado la evaluación psicosenométrica, documento habilitante para la obtención de la licencia de conductor, esta información deberá constar en la base del sistema nacional.

**ART. 27.- EXÁMENES TEÓRICOS.-** Las preguntas que se detallan en el anexo 1 alimentarán el banco de preguntas para la elaboración de pruebas teóricas, las mismas que estarán en castellano y serán rendidas a través del sistema informático. La nota mínima para aprobar el examen es 16/20, el tiempo para la evaluación será de 12 minutos.

**ART. 28.- REPROBACIÓN DE LAS EVALUACIONES.-** En el caso de reprobar las evaluaciones, para la emisión por primera vez, renovación o canje de licencias se podrán rendir nuevamente cuantas veces sean necesarias, siempre que no se demuestre una condición permanente que impida la conducción, para ello deberá solicitar un nuevo turno web.

**ART. 29.- ANULACIÓN, REVOCATORIA, SUSPENSIÓN DE LICENCIAS.-** Las licencias de conducir serán anuladas cuando se detecte que estas han sido otorgadas mediante un acto viciado por defectos de forma o por falta de requisitos de fondo, esencialmente para su validez

Serán revocadas cuando sobrevengan impedimentos que incapaciten física, mental o legalmente a su titular para conducir.

Serán suspendidas cuando no superen algunas de las pruebas a las que deben someterse para la renovación; por efecto de pérdida del total del puntaje en el registro de la licencia de conducir; o por cometer aquellos delitos de tránsito que conlleven a esta sanción y en los casos.

**ART. 30.-** Cuando se detecten defectos, actos viciados, sobrevengan impedimentos, no se superen pruebas para renovación, pérdida total de puntos o registro de sanciones que conlleven a la suspensión, revocatoria o anulación de las licencias de conducir, se iniciará un expediente administrativo, en el cual mediante disposición de la autoridad del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial competente, se procederá a registrar en el sistema informático de la institución, el acto en firme.

### CAPÍTULO III EMISIÓN DE LICENCIAS PROCEDIMIENTO

Para todos los casos de emisión de licencias de conducir se deberán cumplir las siguientes etapas:

- Recepción y validación de documentación y cancelación de valores, en caso de no cumplimiento se informará y devolverá los documentos al usuario.
- Registro, confirmación o actualización de información en el sistema, en caso de existir inconsistencias se procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 de este Manual.
- Evaluaciones, conforme lo señalado en los Art. 26, 27 y 28 de este Manual, no se requerirán si se trata de un duplicado, es decir que la licencia se encuentra vigente.

- Toma de fotografía, etapa que podrá incluirse en el registro o actualización, dependiendo del avance de la implementación del nuevo sistema informático,
- Entrega de licencia.

#### **EMISIÓN POR PRIMERA VEZ DE LICENCIAS DE CONDUCIR**

Únicamente se solicitará copia de los documentos de identificación para la emisión de licencias de conducir de cualquier Tipo, por primera vez, esto con la finalidad de generar el expediente de origen, hasta que la ANT implemente el sistema de digitalización o de validación a través del sistema informático.

**ART. 31.- LICENCIA DE CONDUCIR TIPO A Y B.-** Para la obtención de este Tipo de licencia de conducir el usuario deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Original del documento de identificación, en el que se validará la mayoría de edad.
2. Certificado de votación original vigente, mientras se cuente con validaciones vía sistema informático.
3. Una fotografía a color actualizada, tamaño carné (Mientras se implemente el sistema de fotografía digital);
4. Original del certificado o carné del tipo sanguíneo;
5. Original del certificado de conductor no profesional Tipo A o B, según corresponda hasta que la ANT disponga del sistema informático integrado con las Escuelas de Conducción Profesionales y No Profesionales;
6. Validación de aprobación las evaluaciones correspondientes;
7. Validación de cancelación de valores en las Instituciones Financieras

**Art. 32.- LICENCIA DE CONDUCIR TIPO F.-** Se emitirá para personas con capacidades especiales y adicional a los requisitos del Art. 31 deberá presentar lo siguiente:

1. Original del certificado de conductor no profesional Tipo F y/o licencia emitida anteriormente, hasta la ANT disponga del sistema informático integrado con las Escuelas de Conducción Profesionales y No Profesionales;
2. Original del carné de discapacidad otorgado por el CONADIS o la institución que haga sus veces, hasta que la ANT disponga del sistema informático integrado.
3. Original del certificado de evaluación médica y psicológica emitido por el CONADIS o institución que haga sus veces que determinará la idoneidad o no para la obtención de la licencia Tipo F. (Art. 152 del Reglamento a la LOTTTSV).

Si el usuario es titular de una licencia emitida con anterioridad se le presenta una discapacidad, se hará el respectivo canje de esa licencia por una Tipo F, sin requerir la presentación del certificado de conductor no profesional.

**ART. 33.- LICENCIA DE CONDUCIR TIPO A1, C, C1, D, D1, E y E1 -** Para la obtención de estos Tipos de licencia de conducir el usuario deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Original del documento de identificación, en el que se validará la mayoría de edad, se solicitará la copia mientras se cuente con los implementos que permitan obtener la información.
2. Certificado de votación original vigente, mientras se cuente con validaciones vía sistema informático.
3. Una fotografía a color actualizada tamaño carné (Mientras se implemente el sistema de fotografía digital);
4. Original del certificado o carné del tipo sanguíneo;
5. Original del título de conductor profesional Tipo C1 hasta la ANT disponga del sistema informático integrado con las Escuelas de Conducción Profesionales y No Profesionales;
6. Validar la aprobación de las evaluaciones correspondientes;
7. Constar en los listados enviados por las Escuelas de Conducción de Choferes Profesionales legalmente autorizados, mismos que deberán encontrarse certificados por la Dirección de Control Técnico Sectorial de la ANT.
8. Validación de cancelación de valores en las Instituciones Financieras

**ART. 34.- LICENCIA DE CONDUCIR TIPO G.-** Para la obtención de este Tipo de licencia de conducir el usuario deberá presentar, además de los requisitos señalados en el Art 33, (excepto constar en los listados enviados por las Escuelas de Conducción de Choferes Profesionales), los siguientes requisitos:

1. Original del Título de conductor profesional Tipo G, otorgado por los organismos competentes para el caso de maquinaria agrícola y maquinaria pesada o especial, hasta que la ANT disponga del sistema informático integrado con las Escuelas de Conducción Profesionales y No Profesionales
2. Validar la aprobación de las evaluaciones correspondientes.

#### **CAPÍTULO IV RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR**

**Art. 35.- RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR TIPOS A, B y F:**

1. Original de licencia de conducir caducada (retener e invalidar), u original o copia certificada de la denuncia

presentada ante autoridad competente, de la pérdida o robo de la licencia.

2. Presentar el original de cédula de ciudadanía
3. Presentar el original del certificado de votación vigente
4. Validar la aprobación de las evaluaciones correspondientes
5. Validación de cancelación de valores en las Instituciones Financieras

En la renovación de licencias de conducir se deberá verificar y consultar al usuario si desde la fecha de emisión de su licencia presenta alguna discapacidad, de constarse discapacidad se deberá solicitar el certificado emitido por el CONADIS o la entidad que haga sus veces y renovar con una licencia tipo F.

**ART. 36.- RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR TIPOS A1, C, C1, D, D1, E, E1 y G:**

1. Original de licencia de conducir caducada (retener e invalidar), u original o copia certificada de la denuncia presentada ante autoridad competente, de la pérdida o robo de la licencia.
2. Presentar el original de cédula de ciudadanía
3. Presentar el original del certificado de votación vigente
4. Validar la aprobación de las evaluaciones correspondientes.
5. Validación de cancelación de valores en las Instituciones Financieras

En la renovación de licencias de conducir se deberá verificar y consultar al usuario si desde la fecha de emisión de su licencia presenta alguna discapacidad, de constarse discapacidad se deberá solicitar el certificado emitido por el CONADIS o la institución que haga sus veces y renovar con una licencia tipo F.

**CAPÍTULO V  
DUPLICADOS DE LICENCIAS DE CONDUCIR**

Los procesos de emisión de duplicados de licencia se podrán ejecutar a través de la página web de la ANT, para ello el sistema informático validará la información que el solicitante ingrese, el envío de la licencia se realizará a través de la empresa que la institución determine.

**ART. 37.- DUPLICADO DE LICENCIAS DE CONDUCIR TIPOS A, B y F:**

1. Presentar original de cédula de ciudadanía
2. Presentar original de certificado de votación vigente
3. Original o copia certificada de la denuncia realizada en los Juzgados de Contravenciones o en la página web del Consejo de la Judicatura

4. Validar la aprobación las evaluaciones correspondientes., en caso de que la licencia de conducir no se encuentre vigente

5. Validación de cancelación de valores en las Instituciones Financieras

**ART. 38.- DUPLICADO LICENCIAS TIPOS A1, C, C1, D, D1, E, E1, y G:**

1. Presentar original de cédula de ciudadanía.
2. Presentar original de certificado de votación vigente.
3. Original o copia certificada de la denuncia realizada en los Juzgados de Contravenciones o en la página web del Consejo de la Judicatura
4. Validar la aprobación las evaluaciones correspondientes., en caso de que la licencia de conducir no se encuentre vigente
5. Validación de cancelación de valores en las Instituciones Financieras

**ART. 39.- POR DETERIORO**

1. Presentar original de cédula de ciudadanía
2. Presentar original del certificado de votación vigente
3. Original de licencia deteriorada (retener e invalidar)
4. Validar la aprobación las evaluaciones correspondientes., en caso de que la licencia de conducir no se encuentre vigente
5. Validación de cancelación de valores en las Instituciones Financieras

**CAPÍTULO VI  
LICENCIAS EXTRANJERAS**

**Art. 40.- CANJE DE LICENCIA DE CONDUCIR EXTRANJERA POR ECUATORIANA TIPO B PARA EXTRANJEROS CON VISA SUPERIOR A 180 DIAS (No- Inmigrantes):**

1. Original documento de identificación, hasta que la ANT disponga del sistema informático integrado con el Registro Civil.
2. Una fotografía a color actualizada tamaño carné (Mientras se implemente el sistema de fotografía digital).
3. Original del certificado o carné del tipo sanguíneo.
4. Original de la Licencia de Conductor Profesional o No Profesional del país de origen.
5. Validar la aprobación las evaluaciones correspondientes.

6. Validación de cancelación de valores en las Instituciones Financieras

Para la atención del presente trámite se tomará en cuenta las siguientes condiciones:

- a) La licencia debe ser emitida en base al tiempo de vigencia de la visa
- b) El documento original extranjero de conducir no debe ser retirado.
- c) En caso que la licencia del país de origen no haya sido emitida en castellano, se solicitará traducción de la misma, en Embajadas o Consulados según corresponda.
- d) Clases de visas de No- Inmigrantes: 12-I Diplomática, 12-II Oficial, 12-III Cooperación Técnica, 12-IV Asilo o Refugio, 12-V Estudiante, 12-VI Trabajo, 12-VII Voluntario, Religioso o Misionero, 12-VIII Intercambio Cultural, 12-IX Turismo Actos de Comercio, otros, 12-X Ordinaria de Turismo.

**ART. 41.- HOMOLOGACIÓN DE LICENCIAS PARA ECUATORIANOS Y EXTRANJEROS RESIDENTES (Inmigrante):**

1. Edad mínima 18 años
2. Saber leer y escribir (castellano).
3. Original y copia documento de identificación, hasta que la ANT disponga del sistema informático integrado con el Registro Civil.
4. Dos fotografías a color actualizada tamaño carné (En el sistema de impresión en PVC se debe pedir una fotografía).
5. Original del certificado o carné del tipo sanguíneo.
6. Original de la Licencia de Conductor Profesional o No Profesional del país de origen.
7. Original y copia del Certificado de licencia, emitido por la autoridad competente del país de origen de la licencia de conducir, en castellano, notariado en el Ecuador.
8. Aprobar las evaluaciones correspondientes.
9. Llenar el formato preestablecido para Canje de Licencia Extranjera (página web de la ANT).
10. Validación de cancelación de valores en las Instituciones Financieras

Para la atención del presente trámite se tomará en cuenta las siguientes condiciones:

- a) El documento original extranjero de conducir no debe ser retirado.
- b) Los requisitos mencionados se entregarán en cualquiera de las Agencias de Atención al Usuario.

c) Las copias de los requisitos se remitirán a la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT en Quito, donde se verificará y autorizará el trámite.

d) Los originales serán devueltos al usuario para que los presente al momento de la emisión de la licencia, que se podrá realizar en cualquiera de las Agencias de Atención al Usuario a nivel Nacional.

e) La Agencia deberá mantener en sus archivos los originales de: Certificación de la licencia y el carné de tipo de sangre así como las copias de los requisitos solicitados.

f) En el caso de pérdida o de no poseer la licencia original, no aplicará la emisión de licencia por homologación.

**ART. 42.- RENOVACIÓN DE LICENCIAS ECUATORIANAS QUE HAN SIDO HOMOLOGADAS EN OTROS PAÍSES:**

1. Presentar original de la cédula de ciudadanía;
2. Presentar original del certificado de votación vigente;
3. Una fotografía a color actualizada tamaño carné (Mientras se implemente el sistema de fotografía digital);
4. Original de la Licencia de conducir del país en el que fue homologada.
5. Aprobar las evaluaciones correspondientes.
6. Validación de cancelación de valores en las Instituciones Financieras

La licencia original de conducir del país en el que fue homologada, deberá ser remitida a la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT.

**ART. 43.- EMISIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCTORES PROFESIONALES ANDINOS:**

1. Edad mínima 18 años
2. Original de la licencia Tipo E o E1 o su equivalente internacional
3. Certificado de aprobación del curso de la Escuela de Capacitación y Formación de Conductores Andinos hasta la ANT disponga del sistema informático integrado con las Escuelas de Conducción Profesionales y No Profesionales
4. Aprobar las evaluaciones correspondientes.
5. Original del documento de identificación, hasta que la ANT disponga del sistema informático integrado con el Registro Civil.
6. Original del record policial o similar del país de origen, para extranjeros

7. Original de documentos de identificación, para extranjeros
8. Validación de cancelación de valores en las Instituciones Financieras

#### **CAPÍTULO VII PERMISOS DE CONDUCIR**

**Art. 44.- PERMISO INTERNACIONAL DE CONDUCIR:** Para la obtención del Permiso Internacional de Conducir (PIC), el usuario deberá mantener vigente la Licencia de Conducir Nacional que haya sido emitida por la Agencia Nacional de Tránsito, y efectuar la solicitud a través del link Permisos Internacionales de Conducir, disponible en la página web de la entidad. La solicitud llenada vía web deberá imprimirla y presentarla ante las oficinas de atención al usuario responsable de su emisión:

1. Original de la cédula de identificación ecuatoriana y/o pasaporte.
2. Original de la papeleta de votación vigente.
3. Original de la licencia nacional de conducir vigente.
4. Dos fotografías actualizadas a color tamaño pasaporte.
5. Validación del pago efectuado por la tarifa vigente para la emisión del PIC, constante en el Cuadro Tarifario expedido por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

El trámite para la obtención es personal. Si el interesado se encuentra fuera del país el trámite podrá ser realizado por una tercera persona, para lo cual, adicional a los requisitos enunciados anteriormente, la persona debidamente autorizada deberá presentar el original de la cédula de identificación o pasaporte, papeleta de votación y un poder especial o general original, emitido en el país donde se encuentre el titular de la licencia.

Fuera del país, el trámite podrá realizarlo ante los consulados de la República del Ecuador, para lo cual el interesado deberá presentar los requisitos descritos en el presente artículo. La Agencia Nacional de Tránsito gestionará conjuntamente con la Cancillería la entrega del PIC, cuyo tiempo dependerá del envío de la valija diplomática.

**Art. 45.- PERMISO DE CONDUCCIÓN PARA MENOR ADULTO.-** Previa a la emisión del permiso, el Representante legal del menor remitirá a la Tesorería General el original de una garantía bancaria que debe estar acorde a lo estipulado en la LOTTTSV y deberá estar solicitada con antelación al inicio del curso en la Escuela de Conducción, junto con los siguientes requisitos:

1. Original de cédula de identidad y ciudadanía, del menor y de su representante respectivamente
2. Certificado de conductor no profesional
3. Carta de representación, que podrá ser descargada de [www.ant.gob.ec](http://www.ant.gob.ec)

4. Garantía bancaria.
5. Para la emisión del Permiso de Conducción para Menor Adulto se deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - a. Original y copia de cédula de identidad del menor, en la que se verifique que ha cumplido los 16 años,
  - b. Una fotografía a color actualizada, tamaño carné Mientras se implemente el sistema de fotografía digital
  - c. Original del certificado o carné del tipo sanguíneo
  - d. Original del certificado de conductor no profesional Tipo B hasta la ANT disponga del sistema informático integrado con las Escuelas de Conducción Profesionales y No Profesionales.
  - e. Validar la aprobación de las evaluaciones correspondientes.
  - f. Validar cancelación en Instituciones Financieras

#### **TÍTULO III MATRÍCULAS**

##### **CAPÍTULO I CONSIDERACIONES PARA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS**

**ART. 46.- CONSIDERACIONES:** Todas las personas (Directores Provinciales, CTE, GAD's competentes, Jefes de Oficina de Atención, Recaudadores, etc.) involucradas en el proceso de matriculación, serán los responsables disciplinaria, administrativa, civil y penalmente de la emisión de la matrícula de un vehículo, por lo tanto, deberán verificar que coincidan todos los datos, documentos y demás requisitos establecidos en la LOTTTSV, Reglamento y en el presente Manual, y dar plena observancia a las siguientes consideraciones:

- a) No se solicitarán copias del Registro Único de Contribuyente cuando la ANT disponga de sistemas de consulta electrónicos.
- b) En relación a la verificación al momento de la matriculación del pago de impuestos al rodaje o de mantenimiento de vías solicitado por los Municipios o Consejos Provinciales respectivamente, las Direcciones Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial deberán prestar toda su colaboración. Por otra parte, se deberá solicitar a los representantes de los Municipios o Consejos Provinciales, que realicen convenios con el SRI, para que dichos pagos se efectúen directamente a través de los Bancos autorizados.
- c) Cuando se presuma adulteración de documentos, alteración de números seriales de motor y/o chasis o las placas de identificación de un vehículo, se deberá poner a órdenes de la autoridad competente al portador de estos documentos.

- d) En los procesos de renovación de un título habilitante, se deberá retener e invalidar el documento anterior previo a la emisión del nuevo documento.
- e) En concordancia con el Art. 101 y 101.1 de la LOTTTSV, el formulario para calificación de Gestores Autorizados para matriculación de vehículos nuevos se lo puede descargar de la página web [www.ant.gob.ec](http://www.ant.gob.ec).
- f) Los vehículos nuevos, es decir aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros (1.000 km.) y su año de fabricación consta igual o uno mayor o menor al año en curso, que cumplan con las disposiciones de seguridad automotriz vigentes para su comercialización; están exentos de la Revisión Técnica Vehicular durante tres periodos contados a partir de la fecha de su adquisición.
- g) Los vehículos de competencia, deberán registrarse en la Base de Datos creada por la ANT de acuerdo al Reglamento vigente para el efecto.
- h) El comprador de un vehículo automotor que no registre en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo determinado en la LOTTTSV será sancionado conforme a lo establecido en la misma.
- i) Los gestores debidamente autorizados por la ANT podrán realizar trámites únicamente en la Provincia donde el concesionario tiene su domicilio, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el presente manual.
- j) En el caso de matriculación de vehículos nuevos de servicio estatal o diplomático lo podrán hacer a través de gestores autorizados de las casas comerciales, o por un funcionario debidamente autorizado por el Jefe de Servicios Generales o de quien haga sus veces de la Institución Estatal.
- k) Para la matriculación de vehículos por transferencia de dominio se verificará en el sistema informático la existencia de limitaciones de venta (gravámenes), no se solicitará la presentación de un certificado ni se emitirá el mismo posterior a la emisión de la matrícula.
- l) En los procesos de matriculación de vehículos de servicio público, comercial y de cuenta propia se verificará lo siguiente, en los casos que corresponda,
  - a. Licencia de conductor profesional o contrato del conductor debidamente inscrito en el Ministerio de Relaciones Laborales.
  - b. Validación de la resolución del cambio de socio o de unidad otorgado por la ANT, Direcciones Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la ANT o por los municipios que hayan asumido las competencias de tránsito, de acuerdo al ámbito de sus competencias y
  - c. Validación del permiso de operación vigente; mientras se genera la base de datos de transporte que permita la verificación correspondiente en el sistema informático.
- m) Para la matriculación de vehículos de transporte público y comercial o cambio de servicio público, comercial a particular, estatal o diplomático, se deberá verificar la vida útil del vehículo y en ningún caso se podrá realizar el cambio de servicio de vehículos que hayan cumplido con esta condición, el sistema informático de la ANT deberá incluir en sus controles esta verificación, los buses de servicio público no se podrán matricular en el servicio particular.
- n) El sistema informático de la ANT permitirá el registro de las dos revisiones semestrales que deben realizar los vehículos de transporte público y comercial, con el fin de generar consolidados de revisión y emitir los documentos que correspondan para certificar el cumplimiento de este requisito.
- o) Para matriculación por primera vez de vehículos que han sido ingresados al país bajo el régimen de menaje de casa, se ingresará un bloqueo de venta en el sistema, bajo el concepto de prohibición de enajenar, y se registrará como observación la palabra “no negociable” en la especie de matrícula. Este trámite podrá ser realizado únicamente por el propietario.
- p) En caso de matriculación de vehículos por Remate, Adjudicación o Prescripción se debe considerar lo siguiente:
  - 1. Vehículos no matriculados en años anteriores.-**  
El cálculo de la matrícula se lo realizará desde la fecha del acta del remate, la fecha de resolución de la adjudicación o la fecha de la sentencia de la prescripción, es decir, el cobro se lo realizará como si fuera vehículo nuevo.
  - 2. Vehículos matriculados en años anteriores.-**  
Deben poseer registro de placas y el cálculo de la matrícula se lo realizará como si fuera una renovación con los recargos correspondientes de acuerdo al registro que conste en la base nacional de datos, de no constar en dicha base, se solicitará copia certificada de la última matrícula.
- q) En caso de matriculación de vehículos adquiridos bajo la figura de Leasing, se hará constar como propietario del vehículo a quien conste en la factura comercial física o electrónica y se hará constar en las observaciones leasing.
- r) Para el caso de matriculación de vehículos adquiridos bajo la figura de fideicomiso, se hará constar como propietario del vehículo al fideicomiso. No tiene ningún tipo de restricción.
- s) Los colores registrados en las facturas físicas o electrónica de vehículos nuevos deberán guardar relación con los colores homologados por la ANT.

- t) Los vehículos particulares de clase sedan, station wagon y furgonetas no podrán ser pintados de color amarillo, de igual manera las camionetas particulares no podrán ser de color blanco con franjas de color verde.
- u) En los casos de GAD's que hayan asumido las competencias, podrán definir colores para identificar servicios, siempre que cuenten con la aprobación de la ANT.

**ART. 47.-** Procedimiento para el cobro del recargo en el proceso de matriculación, por retraso a la revisión anual o semestral, se procederá de acuerdo a la calendarización:

- a) **Caso 1:** Si el propietario de un vehículo no realiza el pago de la matrícula dentro del plazo establecido en la calendarización, el SRI aplicará la sanción automáticamente, sin embargo, se deberá verificar que ésta condición se cumpla, caso contrario se deberá solicitar el depósito de los valores no registrados en las instituciones del sistema financiero autorizadas por la ANT.
- b) **Caso 2:** Si el propietario de un vehículo realiza el pago de la matrícula dentro del plazo establecido en la calendarización, pero se presenta a la revisión vehicular fuera de este plazo, se deberá solicitar el depósito de los valores no registrados en los Bancos autorizados por la ANT.
- c) **Caso 3:** Si el propietario de un vehículo realiza el pago de la matrícula y se presenta a la revisión vehicular dentro del plazo establecido en la calendarización, no se cobra valor alguno, se debe mantener el mismo criterio si la aprobación se da dentro del plazo que se establecido de treinta días para una segunda o quince días para una tercera presentación.
- d) **Caso 4:** Si el propietario de un vehículo ha realizado el pago y se ha presentado a revisión vehicular dentro del plazo establecido en la calendarización, pero no puede finalizar su trámite por causas inherentes a la ANT no se cobrará valor alguno, como respaldo, el Director Provincial deberá emitir un informe donde haga constar las razones por las que no se pudieron realizar dichos trámites.

## CAPÍTULO II EMISIÓN DE MATRÍCULAS PROCEDIMIENTO

Para todos los casos de emisión de matrículas se deberán cumplir las siguientes etapas:

- Revisión vehicular, en caso de no ser aprobada se informará al usuario y se asignará una nueva fecha,
- Recepción y validación de documentación y cancelación de valores, en caso de no cumplimiento se informará y devolverá los documentos al usuario.

- Registro, confirmación o actualización de información en el sistema, en caso de existir inconsistencias se procederá de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I, Actualización de datos de este Manual,
- Legalización y entrega de matrícula.

En las Oficinas de Atención de la Agencia Nacional de Tránsito, se deberán validar los requisitos que se presentan a continuación, para cada uno de los diferentes casos.

### MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS

**Art. 48.- VEHÍCULOS VENDIDOS POR CASAS COMERCIALES PARTICULARES, ESTATALES Y DIPLOMÁTICOS:**

1. Formulario para la matriculación de automotores nuevos, que deberá contener número de cédula o RUC en caso de persona jurídica, nombres y apellidos, razón social, dirección de domicilio, dirección de correo electrónico, número telefónico del propietario del vehículo, estos datos se verificarán con la factura física o electrónica.
2. Validación de RUC para personas jurídicas.
3. Original de Factura Comercial o validación de la misma (deben cumplir con la normativa del SRI: No. de autorización y fecha de vencimiento, verificar que conste el color homologado por la ANT) y el número de CPN en el caso de vehículos de producción nacional; en el caso de vehículos importados, deberá constar el número del Registro Aduanero de Matriculación Vehicular (RAMV) emitido por el SENA.
4. Improntas de motor y chasis que deberán ser adheridas al formato aprobado por la ANT
5. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.
6. Validación de vigencia del SOAT

La casa comercial deberá realizar este trámite en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la fecha de emisión de la factura física o electrónica, en caso de no hacerlo se procederá conforme al Instructivo emitido para este fin.

**Art. 48.1.- VEHÍCULOS ESTATALES SIN DOCUMENTOS DE ORIGEN:**

1. Oficio enviado por el Representante Legal de la Institución Estatal en el que solicite la matriculación de los vehículos detallando:
  - a. Marca
  - b. Tipo
  - c. Modelo
  - d. Año de fabricación
  - e. Número de motor

f. Número de chasis

g. Color

Con esta información el Jefe de Oficina de Atención asignará las placas de identificación vehicular correspondientes y comunicará vía Quipux al CAD para la activación de la placa, una vez concluido este procedimiento el usuario presentará los siguientes requisitos

2. Impronta
3. Validación del pago de matrícula o multas asociadas
4. Validación de vigencia de SOAT
5. Original del revisado vehicular aprobado de los Centros de Revisión autorizados en los casos que corresponda, mientras la ANT dispone del sistema informático integrado
6. Autorización simple para la persona que va a realizar el proceso
7. Nombramiento de Representante Legal
8. Validación de RUC
9. Documentos de identificación de la persona que realice el trámite, así como del Representante Legal.
10. Estos requisitos conformarán el expediente individual de cada vehículo.

**Art. 49.- VEHÍCULOS IMPORTADOS DIRECTAMENTE POR EL PROPIETARIO PARTICULARES, ESTATALES Y DIPLOMÁTICOS:**

1. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de persona jurídica para lo cual presentará además el nombramiento que lo acredite como tal.
2. Validación de RUC para personas jurídicas.
3. Verificación en el sistema informático ECUAPASS de la información de características y restricciones de los vehículos.
4. Improntas de motor y chasis que deberán ser adheridas al formato aprobado por la ANT.
5. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.
6. Validación de vigencia del SOAT
7. Original del revisado vehicular aprobado de los Centros de Revisión autorizados, en los casos que corresponda, mientras la ANT dispone del sistema informático integrado

**Art. 50.- VEHÍCULOS ORTOPÉDICOS IMPORTADOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARTICULARES, ESTATALES Y DIPLOMÁTICOS:**

1. Original del documento de identificación.
2. Verificación en el sistema informático ECUAPASS de la información de características y restricciones de los vehículos.
3. Original del revisado vehicular aprobado de los Centros de Revisión autorizados mientras la ANT dispone del sistema informático integrado
4. Improntas de motor y chasis que deberán ser adheridas al formato aprobado por la ANT
5. Original de la autorización de la importación emitido por el CONADIS o la institución que haga sus veces.
6. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.
7. Validación de vigencia del SOAT



Los vehículos ortopédicos para aprobar la revisión técnica vehicular deberán estar identificados con un adhesivo en la parte posterior, equipados con sistemas mecánicos, operables por los miembros superiores del conductor que controlen acelerador, embrague, frenos y luces direccionales. Preferiblemente, tendrán caja de cambios automática, dirección hidráulica y freno de poder.

Si la condición de discapacidad es de un menor de edad, por excepción el vehículo importado a nombre del menor de edad se matriculará a nombre del menor discapacitado, debiendo colocar en el cuadro de observaciones la restricción "no negociable".

**Art. 51.- VEHÍCULOS QUE INGRESAN AL PAÍS BAJO EL RÉGIMEN DE INTERNACIÓN TEMPORAL PARTICULARES, ESTATALES Y DIPLOMÁTICOS:**

1. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de persona jurídica para lo cual presentará además el nombramiento que lo acredite como tal.
2. Validación del RUC
3. Verificación en el sistema informático ECUAPASS de la información de características y restricciones de los vehículos.
4. Improntas de motor y chasis que deberán ser adheridas al formato aprobado por la ANT

5. Original del revisado vehicular aprobado en los Centros de Revisión autorizados, mientras la ANT dispone del sistema informático integrado
6. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.
7. Validación de vigencia de SOAT.

La placa de identificación vehicular deberá corresponder a la serie IT, con fondo de color rojo.

En el último caso no se otorgará el certificado de Propiedad e Historial Vehicular, ya que su permanencia en el país es temporal por cuanto son vehículos que deben ser reexportados en el mismo estado.

La matrícula por primera vez caducará en la fecha de vencimiento de la autorización emitida por el SENAE

**Art. 52.- VEHÍCULOS NUEVOS VENDIDOS POR CASAS COMERCIALES PÚBLICAS O COMERCIALES:**

1. Formulario para la matriculación de automotores nuevos, que deberá contener número de cédula o RUC en caso de persona jurídica, nombres y apellidos, razón social, dirección de domicilio, dirección de correo electrónico, número telefónico del propietario del vehículo, estos datos se verificarán con la factura física o electrónica.
2. Validación de RUC para personas jurídicas.
3. Licencia de conductor profesional vigente o contrato del conductor
4. Validación en el sistema informático de la resolución del cambio de socio o de unidad otorgado por la ANT, Direcciones Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la ANT o por los municipios que hayan asumido las competencias de tránsito, según sea el caso.
5. Validación en el sistema informático del permiso de operación vigente, donde debe constar como socio; el permiso debe ser otorgado por la ANT o Municipios que hayan asumido las competencias.
6. Original de Factura Comercial o validación de la misma (deben cumplir con la normativa del SRI: No. de autorización y fecha de vencimiento, verificar que conste el color homologado por la ANT) y el número de CPN en el caso de vehículos de producción nacional; en el caso de vehículos importados, deberá constar el número del Registro Aduanero de Matriculación Vehicular (RAMV) emitido por la SENAE.
7. Improntas de motor y chasis que deberán ser adheridas al formato aprobado por la ANT.
8. Validación en el sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.

9. Original y copia a color del SOAT, documento que será requerido hasta que la entidad cuente con la conexión en el sistema correspondiente.

Para la matriculación de vehículos importados o de fabricación nacional que sean destinados a la prestación del servicio público o comercial, los responsables verificarán inicialmente que los modelos de los mismos se encuentran debidamente homologados, o en su defecto, hayan sido certificados previamente por la Dirección de Regulación de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito.

**At. 53.- VEHÍCULOS NUEVOS IMPORTADOS DIRECTAMENTE POR EL PROPIETARIO PÚBLICOS O COMERCIALES:** Para la matriculación de vehículos importados directamente por el propietario y destinados a la prestación del servicio público o comercial, los responsables verificarán inicialmente que los modelos de los mismos se encuentran debidamente homologados, o en su defecto, hayan sido certificados previamente por la Dirección de Regulación de Transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito y adicionalmente se validará:

1. Original y copia del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de persona jurídica para lo cual presentará además el nombramiento que lo acredite como tal.
2. Validación en el sistema informático del RUC
3. Licencia de conductor profesional vigente o contrato del conductor
4. Validación en el sistema informático del permiso de operación vigente, donde debe constar como socio; el permiso debe ser otorgado por la ANT o Municipios que hayan asumido las competencias.
5. Validación en el sistema informático del cambio de socio o de unidad otorgado por la ANT, Direcciones Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la ANT o por los municipios que hayan asumido las competencias de tránsito, según sea el caso.
6. Verificación en el sistema informático ECUAPASS de la información de características y restricciones de los vehículos.
7. Improntas de motor y chasis que deberán ser adheridas al formato aprobado por la ANT.
8. Original del revisado vehicular aprobado de los Centros de Revisión autorizados en los casos que corresponda, mientras la ANT dispone del sistema informático integrado
9. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.
10. Validación de vigencia del SOAT

**CAPÍTULO III  
RENOVACIÓN DE MATRÍCULAS**

**Art. 54.- RENOVACIÓN ANUAL DEL DOCUMENTO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR (ADHESIVO) DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ESTATALES Y DIPLOMÁTICOS:**

1. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de persona jurídica para lo cual presentará además el nombramiento que lo acredite como tal.
2. Original de la matrícula que deberá encontrarse vigente a la fecha de la solicitud.
3. Validación de vigencia del SOAT.
4. Original del certificado de revisión vehicular aprobado en los Centros de Revisión autorizados, en los casos que corresponda, mientras la ANT dispone del sistema informático integrado
5. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.
6. Autorización simple en el caso de que el trámite sea realizado por terceras personas, acompañado del original del documento de identificación de quien realiza el trámite.

**Art. 55.- RENOVACIÓN DE MATRÍCULA POR CADUCIDAD, DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ESTATALES Y DIPLOMÁTICOS:**

1. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de persona jurídica, para lo cual presentará además el nombramiento que lo acredite como tal;
2. Validación del RUC
3. Original de matrícula caducada;
4. Validación de vigencia del SOAT
5. Original del certificado de revisión vehicular aprobado en los Centros de Revisión autorizados, en los casos que corresponda, mientras la ANT dispone del sistema informático integrado
6. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.
7. Autorización simple y copia de cédula de quien la emite, en el caso de que el trámite sea realizado por terceras personas

**Art. 56.- RENOVACIÓN ANUAL DE MATRÍCULA PARA VEHÍCULOS BAJO EL REGIMEN DE INTERNACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ESTATALES Y DIPLOMÁTICOS:**

1. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de ser persona jurídica.

2. Original de matrícula otorgada bajo este régimen caducada.
3. Validación de vigencia del SOAT
4. Original del certificado de revisión vehicular aprobado en los Centros de Revisión autorizados, en los casos que corresponda, mientras la ANT dispone del sistema informático integrado
5. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.
6. Original de la autorización de Internación Temporal conferido por Autoridad Competente, misma que deberá encontrarse acompañada de la documentación que justifique el ingreso temporal del vehículo al país; documento cuyo plazo de vencimiento será de al menos 1 año posterior a la fecha de la matriculación.
7. Autorización simple en el caso de que el trámite sea realizado por terceras personas.

**Art. 57.- NACIONALIZACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ESTATALES Y DIPLOMÁTICOS QUE SE ENCONTRABAN BAJO EL RÉGIMEN DE INTERNACIÓN TEMPORAL:**

1. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de ser persona jurídica, para lo cual presentará además el nombramiento que lo acredite como tal.
2. Validación del RUC
3. Original de matrícula otorgada bajo el régimen de internación temporal.
4. Original del certificado de revisión vehicular aprobado en los Centros de Revisión autorizados, en los casos que corresponda, mientras la ANT dispone del sistema informático integrado
5. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.
6. Original y copia certificada de la autorización de cambio de régimen para la nacionalización, concedido por Autoridad Competente.
7. Validación de vigencia de SOAT
8. Entrega de placas originales IT.
9. Autorización simple en el caso de que el trámite sea realizado por terceras personas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos detallados, los responsables de las oficinas de atención al usuario procederán al retiro de las placas originales, otorgadas bajo el régimen de internación temporal "IT", y entregarán las nuevas placas de identificación vehicular, de servicio particular, que permitirá su circulación después de fenecido el plazo del régimen otorgado.

**Art. 58.- RENOVACIÓN DE MATRÍCULA POR CADUCIDAD DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y COMERCIAL:**

1. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de ser persona jurídica, para lo cual presentará además el nombramiento que lo acredite como tal.
2. Validación de vigencia de SOAT
3. Validación en el sistema informático del permiso o contrato de operación vigente, otorgado por el organismo de tránsito competente, en el que deberá constar el nombre del propietario como socio de la operadora y el detalle del vehículo a ser matriculado.
4. Original de matrícula caducada.
5. Original del certificado de revisión vehicular aprobado en los Centros de Revisión autorizados, en los casos que corresponda, mientras la ANT dispone del sistema informático integrado
6. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas. Autorización simple en el caso de que el trámite sea realizado por terceras personas.

**CAPÍTULO IV  
DUPLICADOS DE MATRÍCULAS**

**Art. 59.- DUPLICADO DE MATRÍCULA VIGENTE POR DETERIORO PARCIAL O TOTAL:** En caso de deterioro parcial de la matrícula del vehículo, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Original de matrícula deteriorada.
2. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de ser persona jurídica, para lo cual presentará además el nombramiento que lo acredite como tal.
3. Validación de vigencia de SOAT.
4. Original del certificado de revisión vehicular aprobado en los Centros de Revisión autorizados, en los casos que corresponda, mientras la ANT dispone del sistema informático integrado
5. Poder Especial, en caso de que el trámite sea realizado por tercera persona, acompañado del documento de identificación de ésta.
6. En caso de vehículos destinados a la prestación del servicio público o comercial, deberá presentar una copia certificada del permiso de operación o de la resolución en la que se detalle el nombre del propietario como socio de la operadora y el vehículo.
7. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.

8. Este trámite solo se admitirá en caso de que la matrícula se encuentre vigente. Si la matrícula no se encontrará vigente, el usuario deberá acogerse al proceso y requisitos de renovación de la misma.

**Art. 60.- DUPLICADO DE MATRÍCULA VIGENTE POR PÉRDIDA O ROBO:** En este caso, el usuario está obligado a obtener el respectivo duplicado ante las Oficinas de Atención al Usuario, para lo que se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de ser persona jurídica, para lo cual presentará además el nombramiento que lo acredite como tal.
2. Validación de vigencia del SOAT
3. Original del documento de identificación de quien realiza el trámite.
4. Original del certificado de revisión vehicular aprobado en los Centros de Revisión autorizados, en los casos que corresponda, mientras la ANT dispone del sistema informático integrado
5. Poder Especial, en caso de que el trámite sea realizado por tercera persona, acompañado del documento de identificación de ésta,
6. Copias certificadas de los Orígenes, en caso de no constar en el sistema de la institución.
7. Original o copia certificada de la denuncia presentada por pérdida o robo ante autoridad judicial competente.
8. En caso de vehículos destinados a la prestación del servicio público o comercial, se deberá validar el permiso de operación o de la resolución en la que se detalle el nombre del propietario como socio de la operadora y el vehículo.
9. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.

Este trámite solo se admitirá en caso de que la matrícula se encuentre vigente. Si la matrícula no se encontrará vigente, el usuario deberá acogerse al proceso y requisitos de renovación de la misma.

**Art. 61.- DUPLICADO DEL DOCUMENTO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR POR PÉRDIDA, DETERIORO PARCIAL O DETERIORO TOTAL (ADHESIVO):** En caso de robo o deterioro parcial o total del documento de circulación vehicular, para la obtención del adhesivo, el interesado está obligado a obtener el respectivo duplicado ante las Oficinas de Atención al Usuario, para lo que se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Original de matrícula vigente, según corresponda.
2. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de ser persona jurídica, para lo cual presentará además el nombramiento que lo acredite como tal.

3. Validación de vigencia del SOAT
4. Poder Especial en caso de que el trámite sea realizado por terceras personas, acompañado del original del documento de identificación de quien realiza el trámite.
5. En caso de robo, original o copia certificada de la denuncia presentada ante autoridad judicial competente.
6. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.

#### **CAPÍTULO V MATRÍCULA PARA CAMBIOS DE SERVICIO**

**ART. 62.-** En los procesos de matriculación que incluyan cambios de servicio se deberá solicitar los requisitos que se detallan a continuación, como adicionales a los casos que corresponda (vehículo nuevo, renovación, duplicado, transferencia de dominio).

#### **ART. 63.- CAMBIO DE SERVICIO DE PARTICULAR A PÚBLICO:**

1. Validación de la resolución del cambio de socio o de unidad otorgado por el organismo de tránsito competente, según corresponda.
2. Validación del título habilitante vigente, debidamente otorgado por el organismo de tránsito competente.
3. Entrega de placas particulares originales.
4. Original de licencia de conducir profesional vigente, de no poseer licencia profesional deberá presentar un contrato debidamente inscrito en el MRL con un conductor.
5. Poder Especial en caso de que el trámite lo realice una tercera persona.
6. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.

#### **ART. 64.- CAMBIO DE SERVICIO DE PÚBLICO A PARTICULAR:**

1. Validación en el sistema informático de la Resolución de Deshabilitación del vehículo que conste en el título habilitante, debidamente otorgado por el organismo de tránsito competente.
2. Poder Especial en caso de que el trámite lo realice una tercera persona.
3. Placas originales otorgadas para el servicio público o comercial, las mismas que deberán ser entregadas en las Direcciones Provinciales como requisito para la emisión de la Resolución de Deshabilitación.
4. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.

#### **ART. 65.- CAMBIO DE SERVICIO DE PARTICULAR A ESTATAL:**

1. Copia del Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial, Resolución o documento que acredite la creación, fusión, modificación de la Institución Estatal a la cual pertenecerá el vehículo.
2. Placas particulares originales.
3. Autorización simple para realizar el proceso de matriculación emitida por el Responsable de Servicios Generales de la Institución interesada o quien haga sus veces.
4. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.

#### **ART. 66.- CAMBIO DE SERVICIO DE PARTICULAR A DIPLOMÁTICO:**

1. Original o copia certificada de la Autorización otorgado por el Ministerio Relaciones Exteriores para el cambio del vehículo.
2. Placas particulares originales.

#### **ART. 67.- CAMBIO DE DIPLOMÁTICO A PARTICULAR:**

Original o copia certificada de la Autorización de venta emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Original o copia certificada de la Autorización de venta emitida por el SENA.

#### **CAPÍTULO VI TRANSFERENCIA DE DOMINIO VEHICULAR**

**ART. 68. TRANSFERENCIA DE DOMINIO VEHICULAR:** Para el registro de la transferencia de dominio efectuada sobre un vehículo, dentro de los requisitos, la entidad no exigirá el pago del 1% por traspaso exclusivamente en los siguientes casos:

1. Remates;
2. Rifas y sorteos;
3. Ingreso o terminación de fideicomisos;
4. Determinaciones judiciales;
5. Dación de pago;
6. Transferencia de bienes entre instituciones públicas;
7. Donaciones o herencias;
8. Subrogación de obligaciones y derechos;
9. Fusión, absorción o escisión;
10. Sociedad conyugal o disolución;

11. Desistimiento o anulación de contratos;
12. Aportes de capital; y,
13. Ejecución de póliza de seguros por pérdida total.

**ART. 69.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE VEHÍCULOS SERVICIO PARTICULAR, ESTATAL Y DIPLOMÁTICO:** Para el registro de traspaso de dominio en vehículos de servicio particular, estatal o diplomático, el digitador deberá validar en el sistema informático que el vehículo no tenga restricción de venta, el interesado deberá presentar antes las Oficinas de Atención al Usuario los siguientes requisitos:

1. Original del contrato de compra/venta del vehículo, con el respectivo reconocimiento de firmas de vendedores y compradores celebrado ante notario público o juzgado de lo civil, según corresponda, el mismo que deberá contener copia de la matrícula, copia del documento de identificación y certificado de votación vigente de los comparecientes, copia del nombramiento del representante legal del comprador y/o vendedor en caso de ser persona jurídica y copia de RUC del comprador y/o vendedor en caso de ser persona jurídica.
2. Original de matrícula o certificado de matrícula vigente del vehículo.
3. Improntas de motor y chasis que deberán ser adheridas al formato debidamente aprobado por la ANT; en caso de detectarse algún tipo de alteración, se solicitará certificado origen de series del motor y/o del chasis
4. Validación en el sistema informático de pago del 1% por transferencia de dominio realizado en los bancos autorizados.
5. Original del certificado de revisión vehicular aprobado en los Centros de Revisión autorizados, cuando corresponda, mientras la ANT dispone del sistema informático integrado
6. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.
7. Validación de vigencia del SOAT.
8. Poder Especial, en caso de que el trámite sea realizado por tercera persona.

**ART. 70.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y COMERCIAL:** Para el registro de traspaso de dominio en vehículos de servicio público y comercial, el digitador deberá validar en el sistema informático que el vehículo no tenga restricción de venta, el interesado deberá presentar ante las Oficinas de Atención al Usuario los siguientes requisitos:

1. Original del contrato de compra/venta del vehículo, con el respectivo reconocimiento de firmas de vendedores y compradores celebrado ante notario público o juzgado de lo civil, según corresponda, el mismo que deberá contener copia de la matrícula, copia del documento de

identificación y certificado de votación vigente de los comparecientes, copia del nombramiento del representante legal del comprador y/o vendedor en caso de ser persona jurídica y copia de RUC del comprador y/o vendedor en caso de ser persona jurídica.

2. Original de matrícula o certificado de matrícula vigente del vehículo.
3. Improntas de motor y chasis que deberán ser adheridas al formato debidamente aprobado por la ANT; en caso de detectarse algún tipo de alteración, se solicitará certificado origen de series del motor y/o del chasis
4. Validación en el sistema informático de pago del 1% por transferencia de dominio realizado en los bancos autorizados.
5. Original del certificado de revisión vehicular aprobado en los Centros de Revisión autorizados, mientras la ANT dispone del sistema informático integrado
6. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.
7. Validación de vigencia del SOAT
8. Validación de poseer un solo vehículo en el servicio público o comercial, para el caso de cooperativas.
9. Validación del permiso de operación o de la resolución otorgado por el organismo de tránsito competente en la que se detalle el nombre del propietario como socio de la operadora.
10. Validación de resolución del cambio de socio o de unidad del comprador, otorgado por el organismo de tránsito competente, según corresponda.
11. Poder Especial, en caso de que el trámite sea realizado por tercera persona.

#### **CAPÍTULO VII CASOS ESPECIALES DE MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS**

**ART. 71.- MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS ADQUIRIDOS MEDIANTE REMATE PÚBLICO O PRIVADO:** Para la obtención de la matrícula de vehículos cuya propiedad se adquirió en procesos de remates, sean estos públicos o privados, en las Oficinas de Atención de la ANT se verificará lo siguiente:

1. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de ser persona jurídica, para lo cual presentará además el nombramiento que lo acredite como tal.
2. Validación de vigencia del SOAT
3. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.
4. Original de matrícula anterior en caso de existir.

5. Autorización de Remate emitida por la ANT
6. Acta de remate original o copia certificada otorgada por autoridad competente con la nómina de vehículos rematados.
7. Original o copia certificada del recorte de prensa en el que se anunció el remate, donde conste el detalle de los vehículos rematados.
8. Original del certificado de revisión vehicular aprobado en los Centros de Revisión autorizados, mientras la ANT dispone del sistema informático integrado
9. Improntas de motor y chasis que deberán ser adheridas al formato debidamente aprobado por la ANT, en caso de detectarse algún tipo de alteración, se solicitará certificado de originalidad de series del motor y/o del chasis, y obligatoriamente se verificará la autenticidad de la documentación ante las instituciones públicas o privadas.
10. Informe Jurídico, realizado por el responsable de Asesoría Jurídica de cada Unidad Administrativa responsable.
11. Si el beneficiario del remate destinará el uso del vehículo al mismo servicio que el original, se mantendrá el número de placa (solo en los casos que exista), caso contrario se retirarán las placas originales y se asignarán nuevas placas de acuerdo al servicio que va a prestar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

**ART. 72.- REQUISITOS ADICIONALES PARA EL CASO DE REMATE DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL:**

1. Certificado otorgado por el organismo de tránsito competente de poseer un solo vehículo en el servicio público o comercial, solo para el caso de cooperativas.
2. Original y copia de licencia de conducir profesional vigente, en caso de cooperativas.
3. Validación en el sistema informático del permiso o contrato de operación vigente otorgado por el organismo de tránsito competente en el que conste como socio el beneficiario.
4. Validación en el sistema informático de la resolución del cambio de socio o de unidad otorgado por el organismo de tránsito competente.

**ART. 73.- VEHÍCULOS ADQUIRIDOS MEDIANTE REMATE CON AUTO DE ADJUDICACIÓN, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y/O PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA FISCAL:** En caso de que el vehículo hubiese sido adquirido mediante remate con auto de adjudicación, prescripción adquisitiva de dominio y/o prescripción tributaria fiscal, en las Oficinas de Atención de la ANT se verificará lo siguiente:

1. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de ser persona jurídica, para lo cual presentará además el nombramiento que lo acredite como tal.
2. Validación de vigencia del SOAT
3. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.
4. Original de matrícula anterior en caso de existir.
5. Original del auto de adjudicación o copia certificada extendida por el Juzgado que lo confirió, para el caso de auto de adjudicación.
6. Copia certificada extendida por autoridad competente de la sentencia, en caso de prescripción adquisitiva de dominio y/o prescripción tributaria fiscal.
7. Original del certificado de revisión vehicular aprobado en los Centros de Revisión autorizados, cuando corresponda.
8. Improntas de motor y chasis que deberán ser adheridas al formato aprobado por la ANT, en caso de detectarse algún tipo de alteración, se solicitará certificado de originalidad de series del motor y/o del chasis, y obligatoriamente se verificará la autenticidad de la documentación ante las instituciones públicas o privadas.
9. Informe Jurídico, realizado por el responsable de Asesoría Jurídica de cada Unidad Administrativa.
10. Si el beneficiario del remate destinará el uso del vehículo al mismo servicio que el original, se mantendrá el número de placa (solo en los casos que exista), caso contrario se retirarán las placas originales y se asignarán nuevas placas de acuerdo al servicio que va a prestar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

**ART. 74.- REQUISITOS ADICIONALES PARA EL CASO DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL:** En caso de que el vehículo de servicio público o comercial hubiese sido adquirido mediante remate con auto de adjudicación, prescripción adquisitiva de dominio y/o prescripción tributaria fiscal, en las Oficinas de Atención de la ANT se verificará lo siguiente:

1. Validación en el sistema informático de poseer como máximo dos vehículos en el servicio público o comercial, solo para el caso de cooperativas.
2. Original de licencia de conducir profesional vigente, en caso de cooperativas.
3. Validación en el sistema informático del permiso de operación vigente otorgado por el organismo de tránsito competente, donde conste como socio el beneficiario.
4. Validación en el sistema informático de la resolución del cambio de socio o de unidad otorgada por el organismo de tránsito competente.

**ART. 75.- MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS DONADOS POR PERSONAS NATURALES, INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS U ORGANISMOS INTERNACIONALES O, VEHÍCULOS RIFADOS Y/O SORTEADOS:** En caso de que el vehículo hubiese sido adquirido mediante donación, rifa o sorteo, en las Oficinas de Atención de la ANT se verificará lo siguiente:

1. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de ser persona jurídica, para lo cual presentará además el nombramiento que lo acredite como tal.
2. Validación de vigencia del SOAT.
3. Validación a través del sistema informático del pago del valor de matrícula y multas asociadas.
4. Original de matrícula anterior de existir
5. Original de la factura comercial o validación de la misma, adicionalmente deberá constar el número del Registro Aduanero de Matriculación Vehicular (RAMV) emitido por la SENAE, solo en caso de vehículo nuevo.
6. Se aceptará copia certificada por Notario Público de la factura comercial física o electrónica.
7. Original o copia certificada ante autoridad competente, del Acta de la Rifa o Sorteo.
8. Original o copia certificada de la escritura pública de Donación o Convenio entre las partes, celebrado ante Notario Público competente.
9. Original del certificado de revisión vehicular aprobado en los Centros de Revisión vehicular.
10. Improntas de motor y chasis que deberán ser adheridas al formato aprobado por la ANT, en caso de detectarse algún tipo de alteración, se solicitará certificado de originalidad de series del motor y/o del chasis, y obligatoriamente se verificará la autenticidad de la documentación ante las instituciones públicas o privadas.
11. Copia del documento de identificación y certificado de votación vigente de DONANTE y BENEFICIARIO del vehículo o representante legal en caso de ser persona jurídica.
12. Nombramiento del representante legal de DONANTE y BENEFICIARIO, para personas jurídicas
13. Validación del RUC
14. Informe Jurídico, realizado por el responsable de Asesoría Jurídica de cada Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

15. Si el beneficiario del remate destinará el uso del vehículo al mismo servicio que el original, se mantendrá el número de placa (solo en los casos que exista), caso contrario se retirarán las placas originales y se asignarán nuevas placas de acuerdo al servicio que va a prestar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

**ART. 76.- REQUISITOS ADICIONALES PARA EL CASO DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL:** En caso de que el vehículo de servicio público o comercial hubiese sido adquirido mediante donación, rifa o sorteo, en las Oficinas de Atención de la ANT se verificará lo siguiente:

1. Certificado de poseer un solo vehículo en el servicio público o comercial, solo para el caso de cooperativas.
2. Original y copia de licencia de conducir profesional vigente, en caso de cooperativas.
3. Validación en el sistema informático del permiso de operación vigente otorgado por el organismo de tránsito competente, donde conste como socio el beneficiario.
4. Validación en el sistema informático de la resolución del cambio de socio o de unidad otorgada por el organismo de tránsito competente.

**Art. 77.- MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS CON CAMBIO DE MOTOR NUEVO, USADO O DE UN VEHICULO A OTRO:** Para la obtención de matrícula de vehículos con cambio de motor nuevo o usado, o que el motor haya sido trasladado de un vehículo a otro, en las Oficinas de Atención de la ANT se verificará lo siguiente:

1. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de ser persona jurídica, para lo cual presentará además el nombramiento que lo acredite como tal.
2. Validación de vigencia del SOAT.
3. Original de Factura Comercial o validación de la misma, o Contrato de compra – venta del motor, celebrado ante Notario Público.
4. Improntas de motor y chasis que deberán ser adheridas al formato aprobado por la ANT, en caso necesario se realizará el revenido químico a la serie de identificación del motor y del chasis.
5. Carta de autorización del Jefe de Servicios Generales de la Institución o de quien haga sus veces, emitido a nombre de la persona que realiza el trámite, para vehículos estatales o diplomáticos
6. Poder especial, en caso de trámite realizado por tercera persona.
7. Para el caso de cambio de motor de un vehículo a otro perteneciente al mismo propietario, se solicitará el original de la matrícula vigente del vehículo donante (verificar que este al día en todas sus obligaciones), y no se solicitará ningún otro documento, caso contrario, se procederá como si fuera un cambio de motor usado.

Cumplidos los requisitos aquí citados, se deberá dar de baja en el sistema al motor que será reemplazado.

**Art. 78.- MATRICULACIÓN VEHÍCULOS QUE HAN SIDO RE MARCADOS, POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES:** Para la obtención de vehículos remarcados, en las Oficinas de Atención de la ANT se verificará lo siguiente:

1. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de ser persona jurídica, para lo cual presentará además el nombramiento que lo acredite como tal.
2. Validación de vigencia de SOAT
3. Original de matrícula vigente.
4. Original o copia certificada del Expediente de la Orden de la Autoridad Competente (Juez Penal o Fiscal).
5. Original del Certificado de Re marcación extendida por la Subdirección Técnica Científica de la Policía Judicial a través de sus unidades de apoyo a nivel nacional, en caso de que ésta no conste en el expediente.
6. Improntas de motor y chasis que deberán ser adheridas al formato aprobado por la ANT, en caso necesario se realizará el revenido químico a la serie de identificación del motor y del chasis.
7. Carta de autorización del Jefe de Servicios Generales de la Institución o de quien haga sus veces, emitido a nombre de la persona que realiza el trámite, para vehículos estatales o diplomáticos
8. Poder especial, en caso de que el trámite sea realizado por tercera persona, para vehículos públicos o particulares

Para la atención del presente trámite, se verificará previamente que el interesado se encuentre al día en todas las obligaciones ante los organismos de tránsito competentes.

La matrícula a ser emitida deberá contener como observación: MOTOR y/o CHASIS "REMARCADO", con la finalidad que en lo posterior no se exija nuevamente los documentos que sirvieron de base para la re marcación.

En la CTE los documentos relacionados a la re marcación serán entregados a la Secretaría General, para que este departamento sea quien ingrese la re marcación y al momento de matricular la misma conste en el sistema.

#### TÍTULO IV PLACAS DE IDENTIFICACION VEHICULAR

##### CAPÍTULO I EMISIÓN DE PLACAS

**ART. 79.- NORMAS GENERALES PARA LA EMISION DE DUPLICADOS DE PLACAS POR DETERIORO PARCIAL O TOTAL:** En caso de deterioro parcial o total de una o las dos placas de identificación vehicular, el propietario está obligado a

obtener los respectivos duplicados ante las Direcciones Provinciales de la ANT correspondientes, previa la presentación obligatoria de los siguientes requisitos:

1. Original de la cédula de identidad del propietario del vehículo o representante legal en caso de persona jurídica.
2. Original del certificado de votación vigente.
3. Original de la matrícula vigente
4. El par de placas deterioradas.
5. Carta de autorización del Jefe de Servicios Generales de la Institución o de quien haga sus veces, emitido a nombre de la persona que realiza el trámite, para vehículos estatales o diplomáticos
6. Poder especial, en caso de trámite por tercera persona, para vehículos públicos o particulares.
7. El pago de todas las obligaciones que a la fecha de la solicitud de duplicado de placa, se encontraren pendientes ante la ANT.

La ANT es el único organismo autorizado a otorgar las placas de los vehículos, tanto nuevas, como duplicados.

**ART. 80.- EMISIÓN DE PLACAS POR DESTRUCCIÓN O ROBO:** En caso de pérdida, destrucción o robo de una o las dos placas de identificación vehicular, el propietario del vehículo está obligado a realizar una publicación en un periódico de amplia circulación nacional reportando el hecho, la misma que deberá contener la identificación del propietario de la placa, así como el detalle de su serie alfanumérica.

Efectuado lo señalado en el inciso anterior, el propietario deberá obtener nuevas placas de identificación vehicular en las oficinas de atención al usuario correspondiente al lugar de emisión de la placa anterior, conjuntamente con una nueva especie de matrícula, previa la presentación de los siguientes requisitos:

1. Original de cédula de identidad del propietario del vehículo o representante legal en caso de persona jurídica.
2. Original del certificado de votación vigente.
3. Original de la denuncia presentada ante autoridad competente.
4. Original certificada de la publicación en la prensa en el que señale la pérdida, robo o hurto de la placa.
5. Original de matrícula vigente.
6. Carta de autorización del Jefe de Servicios Generales de la Institución o de quien haga sus veces, emitido a nombre de la persona que realiza el trámite, para vehículos estatales o diplomáticos

7. Poder especial, en caso de trámite por tercera persona, para vehículos públicos o particulares.
8. El pago de todas las obligaciones que a la fecha de la solicitud de nueva placa, se encontraren pendientes ante la ANT.

La nueva placa será emitida a través del sistema de la Agencia Nacional de Tránsito, la misma que mantendrá obligatoriamente la letra inicial y el último dígito de la placa original.

Adicionalmente, el propietario del vehículo deberá adquirir la nueva especie de matrícula en el que conste el nuevo número de placa.

Para la entrega de las placas, deberá verificarse la identidad de quien retira las mismas. La persona que retire las placas deberá llenar el formulario de entrega recepción de placas y dejar una copia del documento de identificación. Adicionalmente, suscribirá el acta de entrega recepción de placas, el funcionario que entrega, documento que deberá ser archivado de forma cronológica.

Los Jefes de las Oficinas de Atención deberán remitir las solicitudes de duplicado o elaboración de nuevas placas al Responsable del Centro de Distribución, quien asignará los rangos de las series al sistema informático del que los técnicos de emisión consumirán la información.

## TÍTULO V REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**ART. 81.-** El certificado de revisión técnica vehicular, será emitido por las Oficinas de Atención de cada Dirección Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o por los Centros de Revisión que la ANT autorice.

Los vehículos de servicio público y comercial deberán realizar dos revisiones técnicas vehiculares por año, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Calendarización.

**ART. 82.-** El certificado de revisión vehicular es uno de los requisitos determinados para el otorgamiento de la matrícula respectiva.

En todo trámite de vehículo usado que conlleve levantamiento de improntas, se verificará en el sistema que las características del vehículo no hayan cambiado, de ser así, se procederá a regularizar dicho cambio en el sistema.

En caso de inconsistencia en la numeración de chasis o motor, se solicitarán copia certificada de los orígenes del vehículo, para determinar si fue un error de digitación, y se procederá a corregirlo.

En caso de no existir los orígenes, se solicitará un certificado de originalidad de series, emitido por la Policía Judicial, Criminalística, Juez o de la Oficina de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la CTE.

En caso de detectarse alguna anomalía en la serie de identificación del motor y/o del chasis, obligatoriamente se exigirá el revenido químico y se verificará la autenticidad de la documentación ante las instituciones correspondientes.

Si un vehículo se encuentra detenido por cualquier circunstancia, y no cuenta con la matrícula vigente, para el efecto de la liberación del mismo, el ciudadano deberá presentar el pago de la matrícula realizado en los bancos autorizados para posteriormente realizar el proceso de matriculación.

Para constancia de haber aprobado la revisión anual o semestral, según sea el caso, se entregará al usuario el adhesivo de circulación vehicular, el mismo que deberá ser ubicado en el parabrisas frontal del vehículo, en el caso de motocicletas el mismo deberá estar colocado en el lado izquierdo del tanque de gasolina.

El sistema informático de la ANT permitirá generar el registro de Revisiones Semestrales por Operadora y posterior emisión de consolidados de revisión.

**Art. 83.- REVISIÓN VEHICULAR PRIMER SEMESTRE:** Para efectuar la revisión técnica vehicular, el interesado deberá presentar ante los responsables de la Revisión Técnica Vehicular, los siguientes requisitos:

1. Original del documento de identificación del propietario del vehículo o representante legal en caso de persona jurídica.
2. Original de matrícula o certificación vigente.
3. Verificación del permiso o contrato de operación vigente, otorgado por los organismos de tránsito competentes.
4. Verificación de la resolución del cambio de socio o de unidad otorgado por la ANT.

**Art. 84.- REVISIÓN VEHICULAR SEGUNDO SEMESTRE:** Para efectuar la revisión técnica vehicular inherente al segundo semestre, el interesado deberá presentar, ante los responsables de la Revisión Técnica Vehicular únicamente la copia del certificado de aprobación de la revisión del primer semestre.

**ART. 85.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN:**

- 1.- **VEHÍCULO APROBADO (A).**- Se considerará aprobado todo vehículo que cumpla con lo establecido en el Art. 312 del Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV.
- 2.- **VEHÍCULO REPROBADO (R).**- Será declarado reprobado, todo vehículo que presente una falla que afecte el funcionamiento mecánico, no cumpla con normas de seguridad o que alguna característica se oponga a las regulaciones vigentes.

**ART. 86.- ASPECTOS DE REVISIÓN:**

1. Verificación del número de chasis y motor

2. Motor.- Verificación de fugas de aceite, ruidos extraños y características de los gases de escape.
3. Dirección.- Verificación de juego del volante, pines y bocines, terminales y barras de dirección.
4. Frenos.- Verificación de pedal y estacionamiento.
5. Suspensión.- Espirales, amortiguadores, resortes o paquetes, mesas.
6. Transmisión.- Verificación de fugas de aceite, engrane correcto de marchas.
7. Eléctrico.- Funcionamiento de luces de iluminación y señalización, internas y externas del vehículo, limpiabrisas, bocina.
8. Neumáticos.- Verificación de la profundidad de cavidad de la banda de rodadura, mínimo 1,6 m.m.
9. Tubo de escape.- Deberá ser provisto de silenciador y salidas sin fugas.
10. Carrocería.- Verificación de recubrimiento interno y externo, pintura, vidrio de seguridad para uso automotor claros, asientos, asideros de sujeción, cinturones de seguridad, espejos retrovisores, plumas limpiaparabrisas, pito.
11. Equipos de emergencia.- Extinguidor de capacidad de acuerdo al vehículo, triángulos de seguridad, botiquín médico, linterna, llanta de emergencia, gata y elevador, juego de herramientas básicas.
12. Taxímetro y otros equipos de seguridad.- Solo para taxis.

Para los casos de transferencia de dominio se procederá a la verificación de Improntas de motor y chasis que deberán ser adheridas al formato aprobado por la ANT, en caso de detectarse algún tipo de alteración, se solicitará el certificado de originalidad de la serie de identificación del motor y/o del chasis.

## TÍTULO VI CENTRO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS

### CAPÍTULO I ACTUALIZACIÓN DE DATOS

**ART. 87.- REQUISITOS COMUNES:** Para la actualización de Datos en el Sistema de la institución, se tomará en cuenta los siguientes requisitos comunes a los procesos detallados en los artículos siguientes:

1. Certificado de chatarrización o fundición, de ser el caso
2. Original o copia certificada de la Orden del Juez, en caso de pérdida o robo
3. Validación de inhabilitación del vehículo otorgado por la ANT, Direcciones Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial o por los municipios que hayan asumido las competencias de tránsito, en caso de vehículo de servicio público o comercial.

4. Informe Jurídico, realizado por el Asesor Jurídico de cada Dirección Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en este se debe considerar, si existen, solicitudes de exoneración para los casos de robo o pérdida.
5. Estar al día en las obligaciones con la ANT, CTE y SRI, o Certificación de Prescripción de Obligaciones emitidas por el SRI (impuestos) y por la ANT y CTE (multas y tasas de matrícula).
6. Original de matrícula anterior de existir.
7. Certificado de no tener bloqueo por limitación de venta (gravamen) o impedimento legal.
8. Carta de autorización del Jefe de Servicios Generales de la Institución o de quien haga sus veces, emitido a nombre de la persona que realiza el trámite, para vehículos estatales o diplomáticos
9. Poder especial, en caso de que trámite sea realizado por una tercera persona para vehículos de servicio público o particular.

**ART. 88.- DUPLICIDAD DEL NÚMERO DE MOTOR VEHICULOS NUEVOS:** En el caso de duplicidad de los números de motor se aplicará el procedimiento constante en la Resolución No.- 2001-016-DNT, de fecha 14 de diciembre del 2001, en concordancia con la Resolución No. 022-DIR-01-CNTRT., de fecha 15 de noviembre del 2001 que dice lo siguiente:

*“En el caso de duplicidad de los números de motor de vehículos nuevos con vehículos matriculados anteriormente, se deberá tomar en cuenta adicionalmente a la numeración del motor, la serie o tipo de motor la cual se deberá anteponer al número. Esta serie o tipo de motor consta en el block o en la placa de identificación del vehículo”.*

**ART. 89.- VEHÍCULOS GEMELOS:** En el caso de vehículos gemelos, es decir que presenten las mismas características físicas, se determinará la originalidad a través de la investigación de la Fiscalía en su jurisdicción, el informe del revenido químico, los orígenes, la impronta y el informe jurídico.

A estos vehículos se les asignará una nueva placa de conformidad a la Resolución No. 043-2000-CNTRT, del 29 de mayo del 2000, emitida por el ex Consejo Nacional de Tránsito; y, la realización de la revisión en el sistema.

Se mantendrá en la base de datos nacional la novedad “Gemelo”, la solicitud de investigación del vehículo que se presume de dudosa procedencia la realizará el Jefe de la Oficina de Atención al Usuario de la Dirección Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial correspondiente, mismo que solicitará al CAD el ingreso a la Base Nacional de Datos y del SRI, del

vehículo que se ha determinado de buena procedencia y original. El propietario concurrirá a los bancos autorizados a cancelar los valores correspondientes para continuar con el trámite de matriculación. (En CTE los trámites que realiza el CAD, se los hace en la Secretaría General)

**ART. 90.- VEHÍCULOS CON CHASIS DUPLICADO:**

En el caso de vehículos con chasis duplicado, se determinará la originalidad a través de la investigación de la Fiscalía, el informe del revenido químico, los orígenes, la impronta y el informe jurídico.

Se mantendrá en la base nacional de datos la novedad que señale el informe de fiscalía, la solicitud de investigación para el vehículo que tiene alteración en el número del chasis la realizará el Jefe de la Oficina de Atención al Usuario de la Dirección Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial correspondiente, mismo que solicitará al CAD, el ingreso a la Base Nacional de Datos y del SRI, del vehículo que se ha determinado de buena procedencia y original, el propietario concurrirá a los bancos autorizados a cancelar los valores correspondientes para continuar con el trámite de matriculación.

**ART. 91.- RECTIFICACIÓN DE AÑO DE FABRICACIÓN, MODELO, MARCA o PAÍS DE ORIGEN:**

El Jefe de Oficina de Atención al Usuario de la Dirección Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial correspondiente, conjuntamente con el Digitador, serán los únicos responsables para realizar cualquiera de estos cambios, previo el cumplimiento de los requisitos y recaudación de los valores correspondientes, para lo cual deberán verificar físicamente el automotor y adjuntar los documentos que certifiquen o justifiquen las rectificaciones.

En la CTE esta transacción se llama verificación de categoría (marca, modelo, año de producción o fabricación y país de origen) y consiste en la venta de una especie en Atención al usuario y la rectificación la realiza en el sistema Secretaría General.

**ART. 92.- INGRESO DE DATOS DE MATRÍCULAS Y LICENCIAS PARA ACTUALIZACIÓN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO:**

El ingreso de datos para la actualización de matrículas o licencias que no consten en el sistema informático, se lo realizará mediante solicitud del Jefe de Oficina de Atención al Usuario de la jurisdicción, con memorando vía Quipux dirigido al Jefe del Centro de Actualización de Datos (CAD) o quien haga sus veces, adjuntando la copia certificada de la ficha de la licencia o copia certificada de los orígenes del vehículo, según sea el caso.

Para este proceso el usuario deberá presentar los documentos que justifiquen la condición mecánica del vehículo, la transferencia de partes y piezas o certificados de fundición o chatarrización.

Este procedimiento no aplica a la CTE, ya que la actualización de datos lo hace directamente el Departamento de Atención al Usuario.

**ART. 93.- BAJA DE VEHÍCULOS:** En el caso de los vehículos que, por sus condiciones mecánicas, estén impedidos de seguir circulando en el futuro, han cumplido su vida útil o porque van a ser destinados a repuestos, fundición o chatarrización, sus propietarios tendrán la obligación de comunicar del particular a la ANT o a la CTE, entidades que procederán a dar de baja al vehículo del sistema.

También serán dados de baja aquellos vehículos perdidos o robados cuando el Juez dicte el sobreseimiento definitivo.

El Jefe de Agencia de Atención al Usuario, deberá solicitar mediante memorando u oficio (Vía Quipux), según sea el caso, al CAD, CTE y SRI, sobre el particular, para que se proceda a dar de baja al vehículo en los sistemas respectivos.

El Jefe de Agencia de Atención al Usuario, deberá remitir las placas originales en el caso de que existan al Jefe de la Fábrica de Placas de la ANT o al Dpto. de Señalética en el caso de CTE, para su destrucción.

**CAPÍTULO II  
CERTIFICACIONES**

**ART. 94.- REQUISITOS:** Para la emisión de los diferentes certificados otorgados por los organismos de tránsito competentes, se tomarán en cuenta los requisitos señalados a continuación:

**a) CERTIFICADO DE POSEER O NO VEHICULO**

1. Original de documento de identificación personal.
2. Original de papeleta de votación vigente.
3. Copia de la credencial del abogado, en caso de que se trate de un trámite judicial, para lo cual se hará constar la observación correspondiente.
4. En caso de Orden de Autoridad competente, se requerirá el original o copia certificada del Oficio y/o Providencia; la certificación será otorgada a través de Oficio y solo en este caso, no será necesario adquirir la especie valorada.
5. Si es solicitado por persona jurídica adicional a los requisitos expuestos se deberá validar el RUC y se solicitará el nombramiento del Representante Legal, así como carta de autorización y documentos de identificación del funcionario de la empresa encargado de hacer el trámite.
6. Carta de autorización del Jefe de Servicios Generales de la Institución o de quien haga sus veces, emitido a nombre de la persona que realiza el trámite, para vehículos estatales o diplomáticos.
7. Autorización simple, en caso de que el trámite sea realizado por terceros.

**b) CERTIFICADO DE LICENCIA:**

1. Original de documento de identificación personal.
2. Original de papeleta de votación vigente.
3. Licencia original
4. Copia de la credencial del abogado, en caso de que se trate de un trámite judicial, para lo cual se hará constar la observación correspondiente.
5. En caso de Orden de Autoridad competente, se requerirá el original o copia certificada del Oficio y/o Providencia; la certificación será otorgada a través de Oficio y no será necesario adquirir la especie valorada.
6. Poder especial, en caso de trámite por tercera persona.

**c) RÉCORD DE INFRACCIONES DEL CONDUCTOR**

1. Original de documento de identificación personal.
2. Original de papeleta de votación vigente.
3. Copia de la credencial del abogado, en caso de trámite judicial, para lo cual se hará constar la observación correspondiente.
4. En caso de Orden de Autoridad competente, se requerirá el original o copia certificada del Oficio y/o Providencia; la certificación será otorgada a través de Oficio y no será necesario adquirir la especie valorada.
5. Si es solicitado por persona jurídica adicional a los requisitos expuestos deberá adjuntar copia del RUC y del nombramiento del Representante Legal, así como carta de autorización y documentos de identificación del funcionario de la empresa encargado de hacer el trámite.
6. Autorización simple, en caso de que el trámite sea realizado por terceros.

**d) CERTIFICADO DE MATRÍCULA VEHICULAR:**

1. Original de documento de identificación personal.
2. Original de papeleta de votación vigente.
3. Copia de la credencial del abogado, en caso de trámite judicial, para lo cual se hará constar la observación correspondiente.
4. En caso de Orden de Autoridad competente, se requerirá el original o copia certificada del Oficio y/o Providencia; la certificación será otorgada a través de Oficio y no será necesario adquirir la especie valorada.

5. Original de la declaración juramentada por robo pérdida o deterioro.

6. Contrato de compra-venta debidamente legalizado ante autoridad competente, solo para el caso de pérdida de la matrícula original antes de haber realizado el traspaso de dominio.

7. Carta de autorización del Jefe de Servicios Generales de la Institución o de quien haga sus veces, emitido a nombre de la persona que realiza el trámite, para vehículos estatales o diplomáticos.

8. Si es solicitado por persona jurídica adicional a los requisitos expuestos deberá adjuntar impreso de RUC obtenido de la página web del Servicio de Rentas Internas [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec) a la fecha de la solicitud, y del nombramiento del Representante Legal.

9. Poder especial, en caso de trámite por tercera persona.

**e) CERTIFICADO DE GRAVAMEN:**

1. Original de documento de identificación personal.
2. Original de papeleta de votación vigente.
3. Original y copia de la matrícula.
4. Copia de la credencial del abogado, en caso de trámite judicial, para lo cual se hará constar la observación correspondiente.
5. En caso de Orden de Autoridad competente, se requerirá el original o copia certificada del Oficio y/o Providencia; la certificación será otorgada a través de Oficio y no se obligará a adquirir la especie valorada.

**f) CERTIFICADO DE PROPIEDAD E HISTORIAL VEHICULAR:**

1. Original de documento de identificación personal.
2. Original de papeleta de votación vigente.
3. Copia de la credencial del abogado, en caso de trámite judicial, para lo cual se hará constar la observación correspondiente.
4. En caso de Orden de Autoridad competente, se requerirá el original o copia certificada del Oficio y/o Providencia; la certificación será otorgada a través de Oficio y no se obligará a adquirir la especie valorada.
5. Carta de autorización del Jefe de Servicios Generales de la Institución o de quien haga sus veces, emitido a nombre de la persona que realiza el trámite, para vehículos estatales o diplomáticos.
6. Autorización simple para trámites realizados por terceros.

**g) COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS DE ORIGEN DE LOS VEHÍCULOS**

1. Original de documento de identificación personal.
2. Original de papeleta de votación vigente.
3. Copia de la credencial del abogado, en caso de trámite judicial, para lo cual se hará constar la observación correspondiente.
4. En caso de Orden de Autoridad competente, se requerirá el original o copia certificada del Oficio y/o Providencia; la certificación será otorgada a través de Oficio y no se obligará a adquirir la especie valorada.
5. Contrato de compra-venta debidamente legalizado ante autoridad competente, solo para el caso traspaso de dominio.
6. Carta de autorización del Jefe de Servicios Generales de la Institución o de quien haga sus veces, emitido a nombre de la persona que realiza el trámite, para vehículos estatales o diplomáticos
7. Poder especial, en caso de trámite por tercera persona

**h) COPIA CERTIFICADA DE FICHA DE LICENCIA:**

1. Original de documento de identificación personal.
2. Original de papeleta de votación vigente.
3. Copia de la credencial del abogado, en caso de trámite judicial, para lo cual se hará constar la observación correspondiente.
4. En caso de Orden de Autoridad competente, se requerirá el original o copia certificada del Oficio y/o Providencia; la certificación será otorgada a través de Oficio y no será necesario adquirir la especie valorada.
5. Poder especial, en caso de trámite por tercera persona.

**ART. 95.-** Los servidores de las Oficinas de Atención al Usuario no deberán solicitar a los ciudadanos se trasladen a otras ciudades a realizar trámites de certificaciones o actualización de datos, salvo documentos habilitantes de la CTE, hasta que se implemente la base unificada

Las certificaciones emitidas por las diferentes Direcciones Provinciales de Regulación y Control de Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o la Secretaria General de la ANT o CTE, son válidas a nivel nacional.

**Art. 96.- SALVOCONDUCTOS A VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO PARA REALIZAR VIAJES FUERA DE SU CAMPO DE OPERACIÓN.-** Las Direcciones Provinciales de la ANT, extenderán

salvoconductos para vehículos con permiso de operación para servicio Interprovincial o Intraprovincial, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud suscrita por el Representante Legal de la Operadora de Transporte, dirigida al Director Provincial donde debe indicar:
  - a) Datos de la gira
  - b) Lugar de destino y ruta
  - c) Fecha de salida
  - d) Fecha de retorno
  - e) Determinar el número de pasajeros que van a ser transportados, adjuntar el listado de pasajeros
  - f) Marca del Vehículo
  - g) Número de placa de identificación vehicular
  - h) Número de Motor
  - i) Número de Chasis
  - j) Año de fabricación
  - k) Nombre del/los conductor/es
2. Copia de la o las licencias de conducir de quien/es vayan a conducir el vehículo.
3. Matrícula vigente.
4. Copia a color del SOAT, vigente.
5. Copia del Título Habilitante (Contrato, Permiso de Operación), vigente.
6. El vehículo no puede ser mayor de 10 años para buses y 5 años en caso furgonetas; y su capacidad no puede ser inferior al número indicado en el listado de pasajeros.
7. Verificación de aprobación de revisión semestral de la unidad solicitante.
8. Póliza de seguro de responsabilidad del vehículo con montos similares al SOAT y vigente para el periodo solicitado.
9. Original y copia del Contrato de Prestación de Servicio entre el/la contratante y el transportista.
10. Copia documento de identificación y certificado de votación del/la contratante.
11. Copia del nombramiento del contratante, en caso de persona jurídica
12. Validación de no afectación a la prestación del servicio.
13. Autorización simple en caso de que el trámite lo realice una tercera persona.

La limitación para la emisión los salvoconductos, será determinada por la Dirección Ejecutiva de la ANT.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** La Dirección Provincial o su Delegado, Jefes de Oficinas de Atención al Usuario de la ANT y los GADS municipales que hayan asumido las competencias, en los casos no contemplados en el presente documento, aplicará la normativa vigente; en casos especiales remitirán a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para criterio por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica, a excepción de aquellas Direcciones Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que cuenten con Departamento Jurídico, supervisando que se cumplan con los procedimientos determinados en la LOTTTSV y su Reglamento.

**SEGUNDA:** Los Digitadores verificarán que se cumpla con todos los requisitos y formalidades exigidos en el presente Manual y se controlará que coincidan todos los datos, para realizar cualquier tipo de cambio en los datos deben contar con los documentos de respaldo, debidamente certificados.

**TERCERA:** Las Direcciones Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Tránsito que estén en capacidad de realizar brigadas móviles, lo podrán hacer, siempre que se cuente con la carta de solicitud debidamente aprobada y coordinada por la Dirección

**CUARTA:** Para la matriculación de vehículos nuevos importados o de producción nacional no se requerirá el Certificado Aduanero de Matriculación Vehicular o el Certificado de Producción Nacional, a excepción de aquellos vehículos que hayan sido importados antes del mes de agosto del 2006 que por diferentes causas no hayan sido matriculados, los mismos que deben cumplir con los mencionados requisitos.

**QUINTA:** Las Direcciones Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial llevarán el libro de registro de los vehículos retenidos por motivos de tránsito, que servirán para el cobro del Servicio de Garaje. Adicionalmente llevarán las hojas de ingreso y egreso de vehículos para fines de control.

**SEXTA:** Las Direcciones Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial llevarán registros para el control del consumo de combustible y mantenimiento individual de los vehículos asignados a éstas.

**SÉPTIMA:** Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, se dará plena observancia a lo previsto en los Reglamentos específicos para cada trámite.

**OCTAVA:** Deléguese a la Dirección Ejecutiva de la ANT la aprobación de futuras modificaciones en los requisitos del presente manual.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

**PRIMERA:** Deróguese la Resolución No. 014-DIR-CNTTTSV-2011 expedida por el Directorio de la ex Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de julio de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Séptima Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario ad-hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- 11 de diciembre de 2013.- f.) Ilegible.

#### N° 123-DIR-2013-ANT

#### EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

#### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 394 establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza;

Que, el numeral 25, del Artículo 66 de la norma ibídem, garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) señala que la citada Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 2 establece que la LOTTTSV se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la

formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización;

Que, el artículo 16 de la citada Ley establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, el numeral 5 del Art. 20 de la citada ley orgánica faculta al Directorio de este organismo a aprobar las normas técnicas para la aplicación de la misma y de su reglamento general;

Que, el Artículo 29 Numeral 4, de la LOTTTSV establece que es facultad de la Directora Ejecutiva elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 101 de la LOTTTSV determina que las comercializadoras de vehículos motorizados o sus propietarios deberán entregar a los propietarios, el vehículo debidamente matriculado, para que entren en circulación dentro del territorio nacional;

Que, los incisos segundo tercero del artículo 160 del Reglamento a la LOTTTSV señalan que la matrícula registra el título de propiedad del automotor, cuyo derecho podrá certificar el Director Ejecutivo de la ANT, los Responsables de las Unidades Administrativas correspondientes, o los GAD's, según el ámbito de sus competencias; la matrícula será emitida por las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales o por los GADs, según corresponda, previo el pago de todas las tasas e impuestos vigentes y el cumplimiento de los procedimientos contemplados en el Manual respectivo emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el primer inciso del artículo 335 del Reglamento ibídem señala que se considera vehículo a motor, todo automotor que se desplace por las vías terrestres del país y que para este fin requiera de una matrícula o permiso para poder transitar, según la ley y otras normas que rijan esta materia.

Que, mediante Resolución No. 105-DIR-2013-ANT, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, aprobó el Instructivo para la matriculación de vehículos nuevos que se comercializan en el territorio nacional, de tal manera que permita otorgar al usuario un servicio eficiente, seguro y responsable;

Que, mediante informe de 01 de agosto de 2013, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, recomienda reformar el Instructivo arriba citado, con la finalidad de implementar los medios necesarios que permitan ejecutar un mayor control en los procesos de matriculación de vehículos nuevos.

Que, el Artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican tal hecho.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

Expedir el siguiente:

**INSTRUCTIVO PARA LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS COMERCIALIZADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL**

**CAPÍTULO I  
DE LA COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS  
NUEVOS**

**Art. 1.-** El presente instructivo contiene disposiciones relativas a la matriculación de vehículos automotores nuevos comercializados en el territorio nacional, cuyo recorrido es menor a mil kilómetros (1.000 km.) y su año de fabricación consta igual o uno mayor o menor al año en curso, o, aquellos cuyo año de fabricación es anterior al que se encuentra en curso pero que no han sido comercializados ni matriculados por no haber ingresado al parque automotor.

**Art. 2.-** El presente Instructivo es de observancia obligatoria para los ensambladores locales y comercializadores de vehículos automotores en el territorio nacional, quienes se sujetarán a las presentes disposiciones en lo que respecta al ingreso de vehículos automotores, procesos de ensamblaje y el proceso de matriculación vehicular de aquellos que sean comercializados por éstos.

**Art. 3.-** Para efectos del presente Instructivo, se entenderán las siguientes definiciones:

- a) Vehículo automotor.- Toda unidad a motor, vehículos todo terreno livianos, pesados, furgonetas, microbuses, mini buses, buses, motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar, tricimotos, cuatrimotos y todo aquel que se desplace por las vías terrestres del país y que para este fin requiera de una matrícula o permiso para poder transitar, según la ley y otras normas que rijan esta materia.
- b) Fabricante.- Persona natural o jurídica dedicada a la producción de vehículos automotores para el consumo.
- c) Ensamblador.- Persona natural o jurídica dedicada a los procesos de operaciones en los que los elementos particulares que intervienen en la formación de un vehículo automotor confluyen en su carrocería definitiva.
- d) Importador.- Persona natural o jurídica responsable del ingreso de vehículos automotores producidos por un país y pretendidos para el uso o consumo interno en el territorio nacional ecuatoriano.

e) Casa comercial o concesionaria.- Persona natural o jurídica acreditada y autorizada para el comercio de vehículos automotores dentro del país, cuya actividad la ejerce a través de un local comercial debidamente establecido.

**Art 4.-** Todos los vehículos automotores que ingresen al parque automotor ecuatoriano, estarán sujetos al proceso de homologación y certificación dispuesto y ejecutado por la Agencia Nacional de Tránsito, con el objeto de garantizar un servicio de calidad e integridad a los usuarios y sistemas de transporte terrestre eficientes.

Previo a la importación de cualquier clase de vehículo de transporte terrestre, los importadores, ensambladores, fabricantes o comercializadores responsables de su ingreso, deberán contar con el certificado único de homologación respectivo otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito, sobre el modelo solicitado, conforme las disposiciones correspondientes al proceso de homologación vehicular emanadas desde la entidad.

**Art 5.-** Le corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, a través de su unidad responsable, verificar el cumplimiento de la disposición contenida en el artículo precedente, para el efecto, podrá en cualquier momento disponer inspecciones a las ensambladoras, casas comerciales y locales de ventas, así como requerir información a sus representantes legales.

## CAPÍTULO II DE LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS

**Art. 6.-** Las ensambladoras y comercializadoras de vehículos automotores sujetos al presente instructivo, deberán entregar de manera obligatoria a los nuevos propietarios el vehículo debidamente matriculado, previo a su circulación dentro del territorio nacional.

El proceso de matriculación no se entenderá concluido sino con la emisión de la especie respectiva y únicamente con la instalación de las placas de identificación vehicular, las cuales deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo conforme las disposiciones reglamentarias vigentes.

**Art. 7.-** Los procedimientos de matriculación de vehículos nuevos, únicamente se efectuarán a través de los gestores debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito, toda vez que constituye obligación de las ensambladoras, concesionarias y comercializadoras entregar el vehículo matriculado, está prohibido el cobro por concepto de éste servicio.

Los ensambladores, concesionarias y comercializadoras de los vehículos automotores sujetos al presente instructivo, a través de sus representantes legales, deberán solicitar a la Agencia Nacional de Tránsito la calificación de gestores para la matriculación de vehículos nuevos. A través de sus representantes legales, serán directamente responsables por las actuaciones efectuadas por sus gestores designados y debidamente calificados.

**Art. 8.-** Se denomina gestor autorizado a la persona natural debidamente facultada por la Agencia Nacional de Tránsito, para gestionar únicamente la matriculación de vehículos nuevos en representación del ensamblador, concesionaria y/o comercializadora autorizada.

**Art. 9.-** Las autorizaciones para gestores vehiculares serán emitidas únicamente por la ANT, a través de la Dirección de Control Técnico Sectorial, previa la presentación de los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud emitida por el representante legal de la ensambladora, concesionaria o comercializadora interesada en obtener el carné para su personal, en el formato aprobado por este organismo, con firma del representante legal, dirigida al Director (a) Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en el cual detallarán la ciudad en la que requiere se autorice la actividad del o los gestores;
2. Copia del nombramiento, documento de identificación y papeleta de votación del representante legal de la ensambladora, concesionaria o comercializadora respectiva;
3. Copia del documento de identificación y papeleta de votación de quien se solicita su acreditación como gestor;
4. Documento emitido por el IESS mediante el cual se acredite la relación de dependencia entre la ensambladora, concesionaria o comercializadora y la persona natural sobre quien se solicita la autorización como gestor; en el caso de que el postulante a gestor autorizado, tenga menos de un mes de afiliado al IESS, se solicitará la presentación del Aviso de Entrada, sellado y firmado por el empleador y el postulante a gestor;
5. Carta de responsabilidad emitida por la ensambladora, concesionaria o comercializadora, donde se detalle el reporte de ventas realizadas en los últimos tres meses, de tal manera que permita constatar el número de vehículos vendidos mensualmente; control que efectuará la Dirección de Control Técnico Sectorial;
6. Copia actualizada del RUC completo, donde conste la actividad de venta de cualquier clase de vehículo;
7. 3 fotografías tamaño carné, a color actualizadas del gestor.
8. Formulario de solicitud de gestor, obtenido de la página de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ([www.ant.gob.ec](http://www.ant.gob.ec)).

En la medida en que la Agencia Nacional de Tránsito cuente con la información dentro de sus archivos físicos o electrónicos, no se requerirán los requisitos señalados en los numerales 2), 3), 4) y 6) del presente Artículo.

**Art. 10.-** La solicitud podrá ser presentada en cualquiera de las Direcciones Provinciales respectivas de la Agencia Nacional de Tránsito y Comisión de Tránsito del Ecuador,

según corresponda. Ingresada ésta con los requisitos establecidos en el artículo precedente, se remitirá la documentación a la Dirección de Control Técnico Sectorial de la entidad, Unidad administrativa responsable que procederá a verificar la autenticidad de la misma y remitirá a la Dirección Ejecutiva el informe de autorización, la que será notificada mediante oficio a la peticionaria.

La Dirección responsable llevará un registro de las personas calificadas como gestores y el mismo constará en el sistema de base de datos, abierto para consulta de las Direcciones Provinciales de la ANT, CTE y Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia en matriculación vehicular y que así lo requieran.

**Art. 11.-** Los gestores autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito podrán ejercer dicha actividad únicamente en la provincia en la cual ha sido comercializado el vehículo, por lo tanto la autorización otorgada por la entidad será de carácter jurisdiccional.

**Art. 12.-** La Agencia Nacional de Tránsito podrá anular o suspender la calificación emitida a favor del gestor en los siguientes casos:

1. Cuando el gestor pretenda matricular vehículos distintos a los autorizados para la casa comercial;
2. Cuando pretenda matricular vehículos usados valiéndose de la autorización otorgada;
3. Cuando pretenda comercializar vehículos pese a que se hayan suspendido las operaciones de la comercializadora.
4. Cuando se verifique que el vehículo matriculado por el gestor fue entregado sin cumplir con el proceso integral de matriculación, el cual incluye la instalación de placas de identificación vehicular.
5. Cuando el gestor pretenda matricular vehículos en una ciudad o provincia distinta a la autorizada por la entidad.
6. En caso de verificarse el cobro adicional por la gestión efectuada por los gestores, a nombre de la casa comercial o a título personal.

**Art. 13.-** En caso de desvinculación laboral entre el gestor y la ensambladora, concesionaria o casa comercial, el representante legal deberá notificar con el particular a la ANT, dentro del plazo máximo de 20 días de suscitado el hecho, a fin de que el mismo sea excluido del listado de gestores autorizados. De comprobarse la inobservancia a la presente disposición por parte de la ensambladora, concesionaria o casa comercial, éstas se sujetarán a lo contemplado en el artículo 14 de la presente Resolución.

La ANT verificará la legitimidad de todo proceso de matriculación ejecutado por el gestor en fechas posteriores a las que haya sido desvinculado laboralmente. De comprobarse el hecho, la Agencia Nacional de Tránsito se reservará el derecho de restringir su acreditación como gestor en otra ensambladora, concesionaria o casa comercial.

**Art. 14.-** En todos los casos, para los procesos de matriculación vehicular de vehículos nuevos comercializados por concesionarias, las Direcciones Provinciales verificarán previamente la identificación y calificación del gestor autorizado.

El Director /a Ejecutivo/a de la Agencia Nacional de Tránsito podrá suspender entre cinco a treinta días las operaciones relativas a la matriculación de todos los modelos de vehículos comercializados por la ensambladora, casa comercial o concesionaria autorizada, en caso de comprobarse los siguientes hechos:

- a) Cometimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 12 del presente Instructivo.
- b) Comercialización de vehículos obligados a someterse a los procesos de homologación vehicular y que no cuenten con su certificado único de homologado.
- c) Comercialización y entrega de vehículos sin cumplir con el proceso integral de matriculación, el cual incluye la instalación de placas de identificación vehicular.
- d) Cobros adicionales por concepto de matriculación de vehículos a cargo de los gestores.

La Dirección de Control Técnico Sectorial receptorá las denuncias que hubiere lugar sobre los hechos citados, o en su defecto, podrá avocar conocimiento de éstos en las inspecciones de control de conformidad con el artículo 5 de la presente Resolución, unidad que levantará el informe respectivo dirigido a Director/a Ejecutivo/a. El procedimiento para la suspensión observará las garantías del debido proceso y se iniciará con la boleta de notificación emitida por la máxima autoridad o su delegado, en la cual se otorgará un término de 10 días para que la ensambladora, casa comercial o comercializadora presente sus descargos y solicite oportunamente las pruebas que estime pertinentes.

Cumplido dicho término, haya o no contestación, el Director Ejecutivo deberá resolver la aplicación de la suspensión pertinente, mediante resolución debidamente motivada, la que deberá dictarse en un término no superior a quince (15) días hábiles y notificarse a la ensambladora, casa comercial o comercializadora que corresponda. De la resolución emitida se comunicará a la ciudadanía, al Servicio de Rentas Internas y a las Autoridades competentes, para los fines pertinentes.

**Art. 15.-** La Agencia Nacional de Tránsito se reserva el derecho de iniciar las acciones legales necesarias por desacato de lo estipulado en el presente instructivo y reincidencia en los hechos citados en los artículos precedentes, así como, solicitar a las autoridades competentes y de control jurisdiccional la clausura y demás acciones legales a las que haya lugar en contra de las ensambladoras, casas y locales comerciales de vehículos que no den plena observancia a lo dispuesto en la presente Resolución, al tratarse de una vulneración a los derechos que le corresponde al usuario final.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Los vehículos nuevos destinados a la prestación del transporte público de pasajeros y transporte comercial, así como las venta de chasis o carrocerías, podrán ser matriculados de manera conjunta entre la casa comercial y el propietario de la unidad, únicamente para efectos de exoneración tributaria; el nuevo propietario podrá ejecutar todos los trámites pertinentes para la obtención de la matrícula del servicio que pretenda prestar con el vehículo automotor, en la Provincia donde se ha emitido el título habilitante o resolución correspondiente. Lo aquí citado no representa desvinculación a las obligaciones dispuestas en el presente Instructivo por parte de las ensambladoras, concesionarias y casas comerciales autorizadas.

El Servicio de Rentas Internas exigirá el certificado de homologación emitido por la Agencia Nacional de Tránsito previo a la emisión del código de subcategoría vehicular que genere el sistema de matriculación administrado por dicho organismo, sujeto a lo dispuesto en la presente disposición.

**SEGUNDA:** La obligatoriedad para la obtención del certificado único de homologación, se sujetará a las disposiciones dadas por la Agencia Nacional de Tránsito en el Reglamento de Homologación General vigente y aquellos que se dicten para cuyo efecto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Las ensambladoras, concesionarias o comercializadoras de vehículos sujetos a las presentes disposiciones que actualmente cuenten con gestores autorizados por la ANT, deberán ingresar a un proceso de actualización de datos, para lo cual presentarán su solicitud al tenor de las exigencias y requisitos contenidos en el presente instrumento hasta el 31 de octubre del presente año 2013. Encárguese a la Dirección de Control Técnico Sectorial, la comunicación de la presente disposición, el levantamiento de dicha información y a la atención de los mencionados procesos

**SEGUNDA:** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información, en coordinación con la Dirección de Control Técnico Sectorial, para que en el plazo de 30 días contados a partir de la presente Resolución, implemente el sistema que contenga la base de datos de los gestores autorizados a nivel nacional, en la que se despliegue la denominación del ensamblador, casa comercial o concesionaria autorizada, nombre completo de la persona autorizada como gestores y demás datos que así se requiera. Dicha base de datos deberá encontrarse disponible para consulta de las Direcciones Provinciales de la ANT, CTE y Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia en matriculación vehicular y que así lo requieran.

**TERCERA:** En la medida en que la ANT sistematice los procesos y cuente con información requerida de manera física o electrónica, se suprimirá la entrega de copias en los requisitos establecidos en el presente Instructivo y se

optará por la presentación de los documentos originales, lo cual será informado a los interesados a través de la página web de la ANT [www.ant.gob.ec](http://www.ant.gob.ec).

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. 105-DIR-2013-ANT, de fecha 11 de julio del 2013, mediante la cual el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, aprobó el Instructivo para la matriculación de vehículos nuevos que se comercializan en el territorio nacional.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 04 días del mes de septiembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Novena Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario ad-hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- 11 de diciembre de 2013.- f.) Ilegible.

---

N° 124-DIR-2013-ANT

#### EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

##### Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 66 numeral 25 señala: "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características."

Que, el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 364 establece como deber del Estado, el garantizar la libertad de transporte terrestre, aéreo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza;

Que, en los preceptos generales de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Artículo 1, se determina como objetivo la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que la Agencia Nacional de Tránsito es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD's;

Que, el numeral 2 del artículo 20 de la citada Ley Orgánica, faculta al Directorio de este Organismo establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

Que, el Art. 19 numeral 4, del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que es atribución del Directorio de la ANT: "Expedir los Reglamentos en los que consten las especificaciones de seguridad, técnicas y operacionales de los servicios de transporte terrestre, sus tipos, y de los vehículos con los que se prestan los servicios de transporte, y en general, todas las especificaciones técnicas y operativas necesarias para la aplicación de la Ley y este Reglamento";

Que, el numeral 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública faculta al Instituto Nacional de Contratación Pública dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con la ley; en concordancia con el literal d) del Art. 7 del Reglamento General de la Ley ibidem que atribuye al Director Ejecutivo del INCOP a emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, mediante oficio No. ANT-ANT-2013-5838 de 28 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Tránsito pone en conocimiento del Instituto Nacional de Contratación Pública un proyecto de instructivo para los procesos de contratación pública, vinculados a la prestación del servicio de transporte terrestre, que permita determinar las condiciones generales que los Organismos y dependencias de las Funciones del Estado, contemplados en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deben observar en los procedimientos de

contratación cuyo objeto principal sea la prestación de un servicio de transporte terrestre, o que sin serlo, sea necesaria la transportación para la ejecución del mismo.

Que, mediante Oficio Nro. INCOP-DE-2013-0616-OF de 23 de julio de 2013, el Instituto Nacional de Contratación Pública INCOP, manifiesta a la Agencia Nacional de Tránsito, que una vez revisado y analizado el Instructivo propuesto, así como la normativa vigente relacionada, el mismo constituiría un valioso instrumento para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a nivel nacional.

Que, conforme a lo determinado en el Art. 21 de la citada Ley Orgánica, el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

#### Resuelve:

**PRIMERO:** Aprobar el PROYECTO DE INSTRUCTIVO PARA LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, VINCULADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, documento habilitante de la presente resolución, cuyo objeto es determinar las condiciones generales que los Organismos y dependencias de las Funciones del Estado, contemplados en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deben observar en los procedimientos de contratación cuyo objeto principal sea la prestación de un servicio de transporte terrestre, o que sin serlo, sea necesaria la transportación para la ejecución del mismo.

**SEGUNDO:** Notificar al Instituto Nacional de Contratación Pública INCOP, para que al amparo de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se sirva elevar el presente instructivo a Resolución que permita definir los lineamientos bajo los cuales deberán iniciarse todos los procesos de contratación pública relacionados con la prestación de un servicio de transporte terrestre, actividad que es normada estrictamente por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y cuya observancia es obligatoria a nivel nacional.

**TERCERO:** Encargar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, efectuar las acciones necesarias para la ejecución de la presente Resolución ante al Instituto Nacional de Contratación Pública INCOP, por ser la entidad responsable de determinar los principios y normas para regular los procedimientos de contratación que requieren ejecutar los organismos del Estado.

**CUARTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 04 días del mes de septiembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de

Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Novena Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario ad-hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- 11 de diciembre de 2013.- f.) Ilegible.

---

**N° 125-DIR-2013-ANT**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 394 establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza;

Que, el numeral 25, del Artículo 66 de la Constitución garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que, el Artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que, el Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351, del 19 de diciembre del 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 72, literal q), del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del COMEX "diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado";

Que, con fecha 07 de febrero del 2013, el Comité de Comercio Exterior COMEX, emite el Acuerdo No. 013, por el cual autoriza diferir 0% ad-valorem la tarifa arancelaria a las importaciones de 1270 unidades de taxis, que podrán ser

importadas en unidades de CKDs o CBUs, cuyo beneficiario es la FEDERACIÓN NACIONAL DE OPERADORAS EN TAXIS DEL ECUADOR;

Que, el Artículo 3 del citado Acuerdo, dispone al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a la Agencia Nacional de Tránsito, la elaboración de un instructivo que permita aplicar el referido beneficio;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 050. del 13 de junio del 2013, la Ministra de Transporte y Obras Públicas, Arq. María de los Ángeles Duarte, expide el "Instructivo para el proceso de diferimiento a 0% ad- Valorem de la tarifa arancelaria a las importaciones de CKDs o CBUs, conforme el Acuerdo No. 013 de 07 de febrero del 2013, emitido por el Comité de Comercio Exterior COMEX"

Que, el Acuerdo Ministerial No. 050 establece que la ANT es el ente ejecutor en cuanto al control y vigilancia del procedimiento para la operatividad del proceso, esto en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que en su artículo 16 señala que es la Agencia Nacional de Tránsito (en adelante ANT), el ente encargado de la regulación, planificación y control transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio del sector:

Que, la ANT deberá establecer los procedimientos necesarios para ejecutar el Acuerdo Ministerial No. 50 antes citado, en concordancia con las facultades señaladas en los artículos 20, numeral 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que señala en su primera parte que es facultad del Directorio de la ANT el "Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;"

En uso de sus facultades legales y al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 050 del 13 de junio del 2013, debidamente suscrito la Ministra de Transporte y Obras Públicas;

**Resuelve:**

**INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, REGISTRO Y EMISIÓN DEL CERTIFICADO FAVORABLE EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

Expedir el siguiente **INSTRUCTIVO** para el procedimiento de verificación, registro y emisión del certificado favorable, conforme lo establecido en el Acuerdo No. 013 de 07 de febrero del 2013, emitido por el Comité de Comercio Exterior "COMEX" y Acuerdo Ministerial No. 050, del 13 de junio del 2013, emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

**Artículo 1.- OBJETIVO:** Establecer el procedimiento necesario para la emisión del Certificado Favorable para la exoneración de CKDs y CBUs para el registro en la Secretaría Nacional de Aduanas SENA, dentro del proceso

de liberación de aranceles determinado en el Acuerdo No. 013 de 07 de febrero del 2013, emitido por el Comité de Comercio Exterior COMEX" y Acuerdo Ministerial No. 050. del 13 de junio del 2013, emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**Artículo 2.- ALCANCE:** El presente instructivo será aplicable a la Federación Nacional de Operadoras de Taxis del Ecuador, FEDOTAXI, únicamente para aquellas unidades de taxis que se encuentren en un rango de antigüedad de 6 a 9 años a nivel nacional.

El alcance para el proceso de diferimiento arancelario está dado a la exoneración para la importación de 1270 unidades de taxis de CKDs o CBUs, de acuerdo a los lineamientos establecido en el Acuerdo No. 13 expedido por el COMEX, del 07 de febrero del 2013 y el Acuerdo No. 50 emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas el 13 de junio del 2013, en concordancia con la LOTTSV, su Reglamento y demás normas técnicas inherentes a seguridad, homologación y emisiones vehiculares.

**Artículo 3.- DEFINICIONES:** Para fines del presente instrumento se tomará en cuenta las siguientes definiciones:

**CBU:** Unidad vehicular completamente armada que se importa totalmente ensamblada,

**CKD:** Unidad vehicular completamente desarmada, material principal con el que se arman o ensamblan los vehículos

**CERTIFICADO FAVORABLE:** Se denominará así al documento administrativo emitido por la ANT, en el cual se determina que se ha cumplido con los requisitos exigidos para la exoneración de aranceles y será emitido de manera individual a cada solicitud, en el formato establecido en el Acuerdo Ministerial No. 50 y el presente Instructivo.

**VIN:** Número de identificación vehicular, correspondiente al número único asignado por el fabricante del automotor, como identificación del vehículo. Se aplica únicamente a los modelos más recientes y reemplaza de chasis.

**Artículo 4.-** El certificado favorable será extendido por la Dirección de Títulos Habilitantes de la Agencia Nacional de Tránsito, de acuerdo al siguiente procedimiento.-

1. Recopilación de la información;
2. Entrega de documentación;
3. Verificación de requisitos y validación de los mismos;

4. Registro de información y levantamiento de la base de datos;

5. Emisión del certificado favorable; y.

6. Entrega del certificado favorable.

**Artículo 5.- RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN.-**

La FEDOTAXI es la responsable de receptor la documentación de los propietarios de las unidades de taxis de manera individual, previa a su presentación ante la Agencia Nacional de Tránsito.

**Artículo 6.- ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:**

Una vez que la Federación verifique que la información proporcionada se encuentra completa y en el formato establecido en el anexo 1 del presente Instructivo, la misma será presentada en las ventanillas de Atención al Usuario de la ANT matriz, en un solo expediente que contendrá:

1. Solicitud debidamente suscrita por el Representante Legal de la Federación, dirigida a la máxima autoridad de la ANT.
2. Archivo digital, en el cual se encuentre el detalle de la unidad a ser importada, conforme consta en el ANEXO 1.
3. Listado de verificación y requisitos establecidos en el Anexo II:

La documentación deberá ser entregada de manera organizada en función al orden establecido en el listado de verificación.

La entrega, envío y trámite de la información en la ANT será totalmente gratuito. La FEDOTAXI deberá garantizar ante la entidad el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 050, expedido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Receptada la documentación por la entidad, la misma deberá ser entregada a la Dirección de Títulos Habilitantes para su debido tratamiento y revisión.

**Artículo 7.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN.-**

La Dirección de Títulos Habilitantes verificará la veracidad y cumplimiento de los requisitos estipulados en el Acuerdo Ministerial No. 050, debiendo además verificar que los vehículos a ser importados consten en el listado de homologación vehicular para el servicio de transporte

comercial en taxi. No se emitirá por ningún concepto certificados favorables para modelos de vehículos que no se encuentren homologados.

La Dirección de Títulos Habilitantes procederá a la devolución de la documentación al representante legal de la FEDOTAXI, para lo cual deberán presentar una nueva solicitud, en caso de verificarse lo siguiente:

- a) Incumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos,
- b) No poseer registro del ingreso o fe de recepción por parte de las ventanillas de atención al usuario:
- c) En caso de que la proforma de la unidad a ser importada haya sido emitida con 30 días de anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud;
- d) No cumplir con el listado de verificación establecido en el Anexo II.
- e) En caso de que el expediente presentado no se encuentre organizado, de acuerdo al listado de verificación constante en el Anexo II.

**Artículo 8.- REGISTRO DE INFORMACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE BASE DE DATOS.-** Una vez que se constate el cumplimiento de lo estipulado en los artículos precedentes, la Dirección de Títulos Habilitantes procederá al registro de la información de aquellas solicitudes que cumplieron favorablemente la verificación documental. La información será registrada en el sistema SITOP, donde se almacenarán:

1. Los datos del solicitante;
2. Datos de la operadora;
3. Detalle de la unidad saliente y de la unidad entrante (a ser importada).

La base de datos contendrá 1270 cupos y se asignará un número único a cada solicitud, sin que éste pueda ser cambiado o modificado.

Registrado los datos en el sistema, éstos podrán ser modificados únicamente previa autorización de la Dirección de Títulos Habilitantes y por pedido expreso de la FEDOTAXI, para lo cual deberá emitirse un informe que detalle la razón de la modificación, sin el cual los responsables del SITOP no procederán.

En caso de que la ANT encuentre inconsistencias durante el registro de la documentación, éstas serán comunicadas a la FEDOTAXI de manera inmediata para que ésta a su vez

comunique al propietario de la unidad saliente y se subsane el hecho, para el efecto se otorgará el plazo de 15 días contados desde su comunicación a la Federación; en caso de que dentro del plazo señalado no se aclare o entregue la información solicitada, la ANT procederá al archivo de la solicitud en cuestión y a la devolución de la documentación completa.

**Artículo 9.-** Efectuado lo dispuesto en el artículo precedente, para efectos de control, la Dirección de Títulos Habilitantes procederá además con los siguientes registros:

1. Se registrará el número de chasis de la unidad entrante en el sistema SITOP (a ser importada), con la observación "Obligado a deshabilitar unidad saliente".
2. Se registrará el número de chasis de la unidad saliente en el sistema de matriculación vehicular, con la observación "Vehículo no apto para transporte comercial".

**Artículo 10.- EMISIÓN DEL CERTIFICADO FAVORABLE.-** Verificada y registrada la información, la Dirección de Títulos Habilitantes procederá a la emisión del Certificado Favorable de manera individual, correspondiente a cada una de las solicitudes remitidas por la FEDOTAXI. El número del Certificado Favorable corresponderá al número único de la base de datos.

En el Certificado Favorable constará la información del solicitante, la operadora, unidad saliente y unidad entrante (a ser importada) y el tipo de importación que se encuentra solicitando, es decir, CKDs o CBU (Anexo III), con firma y sello de la Dirección de Títulos Habilitantes, a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, el mismo que será emitido con copia a la Secretaría Nacional de Aduanas del Ecuador SENA y a la Corporación Financiera Nacional CFN.

**Artículo 11.- ENTREGA DEL CERTIFICADO FAVORABLE.-** La Agencia Nacional de Tránsito procederá a la entrega de los Certificados Favorables para la importación de CKDs y CBU a la FEDOTAXI, mediante un acta de Entrega Recepción, en la que constarán registrados los datos de los Certificados Favorables entregados y el número restante de cupos por ser liberados. La ANT únicamente procederá a la entrega de los certificados al representante legal de la Federación y una vez que los mismos hayan sido recibidos en conformidad.

**Artículo 12.-** La Información registrada en la base de datos de CKDs y CBU autorizados para la importación, podrán ser consultados por parte de las Autoridades Competentes a través de la ventana virtual de consulta, que será creada para el proceso dentro de la página web de la ANT. En el caso de identificar inconsistencias entre el documento físico y la información registrada en la base de datos, quien haya constatado el

particular notificará a la Agencia Nacional de Tránsito para que realice las verificaciones del caso y proceda a efectuar las correcciones o modificaciones necesarias que haya lugar.

**Artículo 13: MATRICULACIÓN UNIDAD SALIENTE.-** La unidad saliente deberá de manera obligatoria deshabilitarse del título habilitante otorgado para prestar el servicio y no podrá volver a formar parte de una operadora de transporte terrestre autorizada. Por lo tanto, para su matriculación como vehículo particular, su propietario deberá dar plena observancia de las disposiciones emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito y presentar los siguientes requisitos:

- a) Certificado Favorable donde conste la unidad a ser importada;
- b) Certificado de cambio de placas (comercial a particular).

Al momento de la matriculación, las unidades administrativas responsables y organismos competentes, registrarán en la matrícula de la unidad saliente la observación "NO APTO PARA SERVICIO COMERCIAL".

**Artículo 14: MATRICULACIÓN UNIDAD ENTRANTE (A SER IMPORTADA).-** Para la matriculación de la unidad entrante (a ser importada), la persona responsable de ésta deberá dar cumplimiento a las disposiciones emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito para estos procesos. además de cumplirse y verificarse lo siguiente:

- a) El SITOP ANT será utilizado de manera obligatoria por todas las unidades administrativas encargadas de la matriculación de vehículos, para verificar los datos almacenados en el Sistema Nacional de Tránsito;
- b) En el Sistema Nacional de Tránsito se generará un bloqueo en el número de chasis de la unidad a ser importada, con la finalidad de que no pueda ser matriculado dicho vehículo hasta que presente la deshabilitación del vehículo saliente,
- c) La deshabilitación será presentada ante las Direcciones Provinciales de su jurisdicción, las mismas que validarán la información y procederán al levantamiento de la misma en el SITOP ANT.
- d) En el momento de la matriculación se generará la observación de "No Negociable", en la especie, la misma que deberá mantenerse durante 5 años posteriores

posteriores a la adquisición de la unidad. para que ésta no pueda ser enajenada a favor de otra persona al amparo de lo dispuesto en los Acuerdos citados

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Encárguese a la Dirección de Títulos Habilitantes la ejecución de la presente Resolución.

**SEGUNDA:** La presente Resolución, es de observancia obligatoria para las Unidades Administrativas de la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador y Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido las competencias en los procesos de matriculación.

**TERCERA:** Notifíquese con el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Comité de Comercio Exterior, Secretaría Nacional de Aduanas- SENAE, Corporación Financiera Nacional CFN, Comisión de Tránsito del Ecuador - CTE, GADS que hayan asumido la competencia y a la Federación Nacional de Operadoras en Taxis del Ecuador.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA:** En el plazo de 15 días a partir de la emisión de la presente Resolución, la Dirección de Tecnologías de la Información implementará el sistema que sea necesario para la ejecución del presente Instructivo.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 04 días del mes de septiembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Novena Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario ad-hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- 11 de diciembre de 2013.- f.) Ilegible.

 Agencia Nacional de Tránsito	<b>DIRECCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES</b>	DTH-TR-NA001
	PROCEDIMIENTO PARA VERIFICACIÓN REGISTRO Y EMISIÓN DEL CERTIFICADO FAVORABLE ACUERDO MINISTERIAL 050	2013-04-07

**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO**  
Dirección de Títulos Habilitantes



ANEXO I

RECEPCION Nro.	0001
FECHA:	

DETALLE DE UNIDAD A SER IMPORTADA		
DATOS SOLICITANTE		
APELLIDO Y NOMBRE:	Ciudad de Ciudadanía:	RUC:
DATOS OPERADORA		
Nombre de la Operadora:	Provincia:	Cabón:
DATOS UNIDAD A SER REMPLAZADA		
Placa:	Modelo:	Nro. Chasis:
Marca:	Año:	Nro. Motor:
DATOS UNIDAD A SER IMPORTADA		
Tipo: CKDs <input type="checkbox"/>	CBU's <input type="checkbox"/>	Sus Partida Agravada:
		Tipo de unidad:
Marca:	Nro. Chasis:	Año:
Modelo:	Nro. Motor:	

LISTA DE VERIFICACIÓN DE EXONERACIÓN DE ARRANQUES VEHICULARES			
ORDEN DE DOCUMENTACIÓN		USUARIO	
		SI	NO
1)	Unidad a zerdear o llhada con rango de antigüedad de 6 a 24 años.		
2)	Cambios completos del detalle de la unidad a zerdear o llhada (Parte Superior).		
3)	Solicitud inscrita con FIDOTAXIS.		
4)	Proforma de la unidad vehicular homologada a zer (insionada de tipos CKDs, o tipo CBU's). a) Unidad de CKDs a juntar ad los al proforma emitida por la empresa lladora, e insion de l registro unio de proveedor (RUC).		
5)	Ciudad de identidad a cual llhada y se aplica de zonación vigente.		
6)	Validación de Matrícula del vehículo a zer de ar llhada. a) Sin matrícula: certificación de matriculación, certificado de gravamen y denuncia por pérdida notariada; b) Diferente Dueño: Costa del comro de comro y venta notariada; c) Con o zación: Certificado de no tener gravamen emitido por la ANP.		
7)	Costa del SOAT vigente de la unidad a zer de ar llhada.		
8)	Permiso de operación vigente con nombre del beneficiario y unidad a zer de ar llhada. a) Persona con comro de unidad o socio de una rta resolucón emitida por el organismo regulador de tránsito.		
9)	Certificación de estar activo en la operadora: a) Cooperativa: Certificación de estar activo el socio, emitida por el secretario; b) Compañía: Certificación de estar activo el accionista, emitida por la Superintendencia de Compañías.		
10)	Inscripción del RUC del peticionario.		
11)	Declaración juramentada y notariada de: a) No haber necer a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Entidad de Tránsito y Tránsito; b) Propietario de vehículo con su respectivo detalle; c) No haber sido beneficiario con el programa de Renovación del Parque Automotor en los últimos 6 años; d) La unidad a zer de ar llhada no se dedica a actividades de tránsito comercial de taxi; e) Como comro a zer de ar llhada la unidad a zer de ar llhada.		

El solicitante es el titular de la unidad a zer de ar llhada. En caso de que se trate de un vehículo con gravamen, el solicitante debe ser el propietario del gravamen. En caso de que se trate de un vehículo con gravamen, el solicitante debe ser el propietario del gravamen. En caso de que se trate de un vehículo con gravamen, el solicitante debe ser el propietario del gravamen. En caso de que se trate de un vehículo con gravamen, el solicitante debe ser el propietario del gravamen.

.....  
Firma y Sello FEDOTAXI

.....  
Firma del Peticionario

CI:  
Tel:

 <p>Agencia Nacional de Tránsito</p>	<b>DIRECCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES</b>	DTH-TR-NA001
	PROCEDIMIENTO PARA VERIFICACIÓN REGISTRO Y EMISIÓN DEL CERTIFICADO FAVORABLE ACUERDO MINISTERIAL 050	2013-04-07



**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO**

Dirección de Tránsito Habilitantes

ANEXO II

REGISTRO ITO:	0001
FBIJA:	



**LISTADO DE VEHÍCULOS**

ID	DATOS DEL BEBENCIO			TIPO				TIPO DE REMPLAZADA			TIPO DE REMPLAZADA		
	APELLIDO Y NOMBRE:	CEDULA:	OPERADORA:	MARCA:	MOBIL:	PLACA:	CIATH:	ATO-ELE-CDU:	MARCA:	CIATH:	IRA-MOTOR:	IRA:	
1													
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													
10													
11													
12													
13													
14													
15													
16													
17													
18													
19													
20													
21													
22													
23													
24													
25													
26													
27													
28													
29													
30													
31													
32													
33													
34													
35													

 Agencia Nacional de Tránsito	<b>DIRECCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES</b>	DTH-TR-NA001
	PROCEDIMIENTO PARA VERIFICACIÓN REGISTRO Y EMISIÓN DEL CERTIFICADO FAVORABLE ACUERDO MINISTERIAL 050	2013-04-07



**AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO**  
Dirección de Títulos Habilitantes



ANEXO III

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 13, del 7 de febrero del 2013, el Comité de Comercio Exterior COMEX, autoriza diferir a 0% ad-valorem la tarifa a las importaciones de 1270 unidades de taxi, las cuales podrán ser importadas en unidades CKDs o CBUs. Para lo cual el Ministerio de Transporte expide el instructivo de aplicación mediante el Acuerdo Ministerial No. 050, firmado el 13 de junio del 2013.

**CERTIFICACION FAVORABLE UNIDAD A SER IMPORTADA**

REGISTRO Nro.	0001	CUPOS RESTANTES	1269	FECHA IMPRESIÓN:	21/05/2013
				FECHA INGRESO:	21/05/2013
<b>DATOS SOLICITANTE</b>					
Apellidos y Nombre:		Cédula de Ciudadanía:		RUC:	
<b>DATOS OPERADORA</b>					
Nombre:		Provincia:		Cantón:	
<b>DATOS UNIDAD A SER REMPLAZADA</b>					
Placa:		Años de Fabricación:			
Marca:		Nro. Chasis:			
Modelo:		Nro. Motor:			
<b>DATOS UNIDAD A SER IMPORTADA</b>					
Importación:		Sub Partida:			
CBUs <input type="checkbox"/> CKDs <input type="checkbox"/>					
Marca:		Nro. Chasis:			
Modelo:		Nro. Motor:			
Año:		RAMV:			

.....  
Director de Títulos Habilitantes



.....  
Analista Verificador

N° 127-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, entre los deberes primordiales del Estado está el de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción, de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador,

Que, la Constitución de la República en su Art. 394 dicta que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza; promocionará prioritariamente el transporte público masivo; y, regulará el transporte terrestre,

Que, el objeto de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, -LOTTTSV- de acuerdo a lo que prescribe el Art. 1, es la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el Art. 3 de la LOTTTSV dispone que el Estado garantizará la prestación del servicio de transporte público que se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas;

Que, el Estado, de conformidad al mandato del Art. 5 de la LOTTTSV, controlará y exigirá la capacitación integral, permanente, la formación y tecnificación a conductoras y conductores profesionales y no profesionales y el estricto cumplimiento del aseguramiento social;

Que, mediante Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N°. 415 de 29 de marzo de 2011, se crea la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, -ANT- cuyo Art. 16 dispone que es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito.

Que, el inciso tercero de la Vigésima Disposición Transitoria de la LOTTTSV dispone que durante el plazo de 3 años aquellos ciudadanos que posean licencia de conducir profesional tipo "D" o "E", deberán cumplir y

aprobar una evaluación teórica y práctica ante la autoridad competente a fin de constatar y actualizar los conocimientos en materia de tránsito y seguridad vial previo a la entrega de la nueva licencia respectiva;

Que, la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales estarán a cargo de las escuelas de conducción e Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnica autorizados por el Directorio de la Agencia Nacional, de conformidad a lo prescrito en el Art. 188 de LOTTTSV;

Que, el numeral 21 del Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece como una de las facultades del Directorio de la ANT, el aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente;

Que, el Art. 121 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que ninguna persona podrá conducir vehículos a motor dentro del territorio nacional, sin el respectivo título habilitante otorgado por las autoridades competentes de tránsito;

Que, es imprescindible garantizar a la ciudadanía que los conductores de transporte público de pasajeros con licencias de conducir profesionales tipo "D" y "E", cuenten con aptitudes, habilidades e idoneidad para conducir ese tipo de vehículos, asegurando de esa manera la seguridad de las personas en las vías del país y la reducción de los accidentes de tránsito;

Que, el Art 26 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece entre las facultades del Director Ejecutivo el autorizar, regular y controlar el funcionamiento y apertura de cursos de las Escuelas de Formación de conductores profesionales y no profesionales, así como autorizar la realización de los cursos de capacitación de los Institutos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales legalmente autorizados y de conformidad con el respectivo reglamento;

Que, mediante la Resolución N°. 006-DIR-2012-ANT, el Directorio de la ANT delega a la Dirección Ejecutiva la facultad contemplada en el Art. 188 de la LOTTTSV, para que autorice la creación y funcionamiento de las escuelas profesionales y no profesionales de conducción, autorización de funcionamiento de Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas para capacitación de conductores profesionales y,

Que, con fecha 29 de febrero de 2012, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitió mediante la Resolución N° 016-DIR-2012-ANT, el Reglamento de Aplicación para el Proceso de Re Categorización de Licencias Tipo D y E.

En uso de sus atribuciones legales:

Resuelve:

**EMITIR EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE  
APLICACIÓN PARA EL PROCESO DE RE  
CATEGORIZACIÓN DE LICENCIAS TIPO  
“D” Y “E”**

**CAPÍTULO I**

**NORMAS GENERALES**

**Art. 1.- Objeto.-** Constatar y actualizar los conocimientos en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial mediante la evaluación psicosensométrica, teórica y práctica a aquellas y aquellos ciudadanos que posean actualmente licencias de conducir profesional Tipo D o E, quienes deberán cumplir y aprobar los parámetros básicos establecidos en este Reglamento, previo a la entrega de la licencia re categorizada.

Esta evaluación y entrega de nueva especie de licencia no constituye, bajo ningún concepto, una renovación; por lo que, se mantendrá el tiempo de vigencia de la licencia ya emitida, debiendo para tal efecto cancelar los valores correspondientes.

**Art. 2.- Ámbito:** Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación, cumplimiento y observancia obligatoria a nivel nacional, para la Agencia Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial; así como para todas las personas que actualmente tengan licencias de conducir Profesionales Tipo D o E; escuelas de conducción e Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas autorizados; y, operadoras de transporte de pasajeros y de carga.

**Art. 3.- De la Re Categorización:** Se entenderá por re categorización de licencia la evaluación psicosensométrica, práctica y teórica a las personas que actualmente tienen licencias de conducir Profesionales Tipo D o E, y que luego de la aprobación se garantice que el ciudadano está en capacidad de conducir un vehículo destinado al servicio de transporte de pasajeros, así como al transporte de carga pesada, respectivamente.

**Art. 4.- De las Operadoras:** Es obligación de las operadoras de transporte de pasajeros y de carga controlar y garantizar que todas sus unidades sean conducidas de manera exclusiva, por conductores re categorizados.

**CAPÍTULO II**

**DE LA RE CATEGORIZACIÓN**

**SECCIÓN I**

**DEL PROCESO**

**Parágrafo Primero**

**De los Re categorizados**

**Art. 5.- Convocatoria a los conductores.-** La Dirección Ejecutiva de la ANT, a través de los medios de comunicación que considere pertinentes, convocará a

las y los conductores profesionales con licencias D y E para que acudan a rendir las evaluaciones correspondientes a la re categorización de licencias.

**Art. 6.- Obligatoriedad.-** Las y los conductores de transporte de pasajeros y de carga pesada están obligados a someterse al proceso de re categorización, así como una vez finalizado, todas las y los conductores que hayan aprobado deberán contar con la licencia re categorizada.

Las y los conductores que no se hayan sometido al proceso de re categorización en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, obtendrán una licencia de conducir Tipo C, para lo cual se dejará sin validez las licencias Tipo D o E,

**Art. 7.- Presentación.-** Conforme a lo establecido en el inciso tercero de la Disposición Transitoria Vigésima, las y los conductores profesionales que posean licencia tipo D y E deberán presentarse obligatoriamente, en los lugares señalados por la ANT para el efecto, durante el tiempo de ejecución del proceso, a rendir las evaluaciones correspondientes a la re categorización.

**Art. 8.- Prohibición.-** Las y los conductores que se presenten a las pruebas para la re categorización, no podrán hacerlo en las Escuelas en las que hayan sido capacitados previo a la obtención de su licencia de conducir profesional.

**Art. 9.- Requisito previo.-** La o el conductor no podrá registrarse sin la presentación de una certificación de licencia, que acredite que no tiene obligaciones pendientes de pago con la ANT y/o la Comisión de Tránsito del Ecuador, -CTE-; en caso de encontrarse impugnando una contravención, deberá entregar una copia certificada de la fe de presentación de la misma del Juzgado de Tránsito que corresponda.

En caso de que tenga suscrito un convenio de pago, deberá presentar el documento que así lo acredite.

**Art. 10.- Registro.-** Las y los conductores que participen del proceso de re categorización, deberán obligatoriamente consignar los siguientes datos, en el formulario que se aplicará para este proceso:

1. Nombres y Apellidos completos.
2. Nacionalidad.
3. Edad.
4. Número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte con visa vigente.
5. Dirección domiciliaria.
6. Número telefónico del domicilio (en caso de no tenerlo deberá registrar un número celular).
7. Número telefónico de un familiar que no viva con él
8. Tipo de licencia D o E.

9. Correo electrónico.

10. Escuela de conducción en la que obtuvo por primera vez su licencia.

11. Número telefónico del lugar de trabajo.

12. Número de presentaciones al proceso (máximo tres).

13. Una fotografía a color actualizada en tamaño carné.

Esta ficha de registro deberá ser entregada en las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas autorizados, la misma que será procesada y archivada física y digitalmente por las evaluadoras; además, deberá ser remitido mensualmente a la Dirección de Control Técnico Sectorial, instancia en la que realizará un análisis y clasificación respecto a: i) conductores que hayan aprobado; y, ii) conductores que no aprobaron. En todos los casos mantendrán registros de calificaciones en cada una de las pruebas realizadas, de igual forma de quienes han participado y reprobado la tercera evaluación de re categorización.

**Art. 11.- Documentos adjuntos.-** A la ficha de registro se deberá adjuntar:

1. Copia a color, según corresponda de: cédula de ciudadanía, certificado de votación, pasaporte con visa vigente.
2. Copia a color de la licencia profesional tipo D o E.
3. Recibo de pago de los servicios de: energía eléctrica, telefonía o agua.
4. Certificado que acredite que no tiene obligaciones pendientes de pago con la ANT y/o la CTE. En caso de que tenga suscrito un convenio de pago deberá presentar el documento que así lo acredite.

**Art. 12.- Respaldos.-** En todo el proceso de re categorización, la ANT mantendrá respaldos tanto documentales como digitalizados de todas sus etapas.

**Art. 13.- Justificación no Presentación.-** En el caso de no presentación de la o el conductor a la convocatoria, deberá justificar de manera motivada y documentada su inasistencia ante la Dirección Ejecutiva o su delegado, mediante una solicitud; autoridad que, luego del análisis que corresponda podrá aceptar o negar.

Aceptada la justificación, la o el conductor podrá acceder a la evaluación correspondiente de acuerdo a las disposiciones de la ANT. De no ser aceptada la justificación se archivará directamente y la o el conductor no tendrá acceso al proceso de re categorización.

**Art. 14.- Terminación del Proceso de re categorización.-** Concluido el plazo establecido en la convocatoria para la terminación del proceso de re categorización, no se aceptarán justificaciones de ninguna naturaleza, ni evaluaciones fuera del período establecido.

## Parágrafo Segundo

### De los prestadores del servicio de re categorización

**Art 15.- Prestadores del servicio:** Serán considerados prestadores del servicio las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas, estos dos últimos autorizados por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, -SENESCYT-, o el organismo que haga sus veces, y todos los autorizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de acuerdo a lo que establece el Art. 188 de la LOTTTSV, en concordancia con lo prescrito en los artículos 4, 5, 8 y 9 del Reglamento de Escuelas de Conducción e Institutos Superiores de Capacitación para Conductores Profesionales.

**Art. 16.- Convocatoria a los prestadores del servicio.-** La Dirección Ejecutiva de la ANT, a través de los medios legales, convocará a las potenciales prestadoras del servicio a fin de que participen en el proceso de re categorización.

La convocatoria deberá establecer fechas para la presentación de las expresiones de interés y requisitos, que no podrán ser más allá de 10 (diez) días término a partir de la misma, así como la temporalidad para la calificación, el inicio y terminación del proceso.

La Dirección Ejecutiva de la ANT autorizará esta modalidad de evaluación a las Escuelas de Conducción que hayan cumplido con la normativa específica, desarrollada para el efecto.

**Art. 17.- De la presentación de las propuestas.-** Los prestadores del servicio deberán presentar sus propuestas de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, la LOTTTSV, el presente Reglamento, así como en los documentos que contendrán las condiciones y requisitos, respecto a las fechas, estructura, contenido.

**Art. 18.- De los requisitos.-** Para la prestación del servicio de re categorización, las escuelas de conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas, deberán cumplir por lo menos con las siguientes condiciones y requisitos:

1. Contar con las autorizaciones vigentes de creación y funcionamiento, otorgadas por la ANT y por la SENESCYT o el organismo que haga sus veces, cuando corresponda.
2. Demostrar la experiencia en la prestación del servicio, de por lo menos 2 (dos) años continuos en la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales.
3. No haber incurrido en las infracciones y faltas establecidas en la LOTTTSV o en el Reglamento de Escuelas de Conducción e Institutos Superiores de Capacitación para Conductores Profesionales.

4. Contar con los equipos psicosenométricos que permitan realizar eficiente y eficazmente las siguientes evaluaciones: visuales, auditivas, de reacción, de coordinación viso – motriz, de precisión; y, concentración. La ANT se reserva el derecho de inspección y verificación de las condiciones de los equipos, así como la calibración de los mismos.
5. Contar con una planta de evaluadores contratados por las prestadoras del servicio, que deberán ser autorizados por la ANT, posterior al cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - Haber obtenido licencia tipo D o E por lo menos hace 5 (cinco) años, con vigencia de por lo menos 2 (dos) años contados a partir del inicio del proceso de re categorización.
  - Acreditar al menos 3 (tres) años de experiencia en la instrucción de conducción.
  - Constancia de aprobación de las evaluaciones prácticas, teóricas y psicosenométricas, avaladas por la ANT
  - Contrato vigente con la prestadora del servicio de por lo menos 2 (años) continuos. En caso de que los evaluadores propuestos no aprueben las diferentes evaluaciones realizadas por la ANT, las instituciones prestadoras del servicio podrán reemplazarlos con otros evaluadores, que deben someterse al mismo proceso de autorización.
6. Garantizar la cobertura e infraestructura física para la prestación del servicio, dentro de los siguientes parámetros básicos:
  - Tener parques o circuitos viales autorizados por los GADs municipales, plenamente identificados e individualizados, respecto a la ubicación, áreas y condiciones, sustentados planimétricamente y con fotografías.
  - En las instalaciones de parques o circuitos viales contarán obligatoriamente con elementos que permitan aplicar las evaluaciones, como: vallas de seguridad, señal vertical de parada de bus, conos retro reflectivos, reductor de velocidad, señal vertical de pare, vialetas retro reflectivas, semáforos, la ANT constatará la existencia de los mismos realizando visitas in situ.
  - Infraestructura suficiente para cubrir las necesidades de los evaluados, las ubicaciones deberán estar plenamente identificadas, es decir, sector de la ciudad, calles, áreas y sustentadas fotográficamente.
7. Contar con vehículos apropiados para este proceso, en las mejores condiciones técnicas y mecánicas, los mismos que serán evaluados por la ANT.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá incluir otros requisitos que considere necesarios para garantizar la calidad del proceso.

**Art. 19.- Convenios.-** La ANT una vez concluido el proceso de selección de la o de las prestadoras del servicio, de acuerdo como se establecerá en la convocatoria, procederá la suscripción de los convenios, documentos en los cuales se detallarán pormenorizadamente las obligaciones y derechos de las partes.

## SECCIÓN II

### DE LAS PRUEBAS Y EVALUACIÓN

#### Parágrafo primero

#### De evaluación psicosenométrica

**Art. 20.- Prueba psicosenométrica.-** Consiste en que la o el conductor una vez que se ha registrado y cumplido con los requisitos, se someta a una evaluación en equipos debidamente calibrados, que permitan detectar en la o el conductor falencias, psíquicas, psicomotoras como técnicas en la actividad de la conducción, así como también detectar malas prácticas de conducción, a fin de prevenir y evitar accidentes, pérdidas de vidas humanas y perjuicios económicos.

La o el conductor, antes del inicio de las pruebas, deberá presentar su ficha de registro junto con la cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte con visa vigente y licencia de conducir.

En la prueba psicosenométrica, se realizarán los siguientes exámenes:

1. **Examen Visual:** Se realizará con un optómetro que permitirá identificar la condición de los dos ojos en ambientes normales y en contraste. Así también debe permitir identificar problemas de daltonismo.
2. **Examen Auditivo:** Se realizará con un audiómetro que permita evaluar la recepción de ondas sonoras de diferente magnitud, en un rango de tolerancia.
3. **Examen de Reacción:** Se implementará con un reactímetro que permita identificar el tiempo de reacción a un estímulo, el mismo será similar a los pedales de un vehículo - freno y acelerador-. Serán estímulos visuales y auditivos.
4. **Examen de Coordinación Viso Motriz:** Se deberá realizar el test de palanca, con el correspondiente equipo, que permita identificar la coordinación ojo - mano.
5. **Examen de Precisión y Concentración:** Se deberá realizar la prueba del puntero, con el fin de conocer posibles alteraciones en la concentración y el pulso.

El personal que realice estas pruebas y evaluaciones deberá ser un médico general. Los resultados de esta evaluación se

consignarán en el documento de registro de calificaciones donde se indique el resultado de dicho examen, los que tendrán validez únicamente con la firma, sello y número de registro del profesional responsable.

**Art. 21.- De los parámetros de la evaluación psicosenométrica:** La aprobación de la evaluación psicosenométrica estará en función de los parámetros, que constan en los cuadros que se presentan a continuación:

TIPO DE EXAMEN	TIEMPO DE EXAMEN	MÍNIMO DE ACIERTOS	MÁXIMO DE ERRORES	TIEMPO DE ERROR	TIEMPO DE ACIERTO
TEST DE PALANCA	Igual o menor a 60 segundos		Igual o menor a 12	Igual o menor a 5 segundos	
TEST DE PUNTEO	30 segundos		Igual o menor a 23		Igual o mayor a 4 segundos
TEST DE REACCIÓN SIMPLE			Igual o menor a 3 impulsos		Igual o menos a 0,43 segundos
TEST DE VELOCIDAD DE ANTICIPACIÓN			50 pixeles		Igual o menor a 0.69 segundos
TEST DE REACCIONES MÚLTIPLES			Igual o menor a 7		Igual o menor a 1.52 segundos
TEST DE MONOTONÍA Y CANSANCIO			Igual o menor a 7		Igual o menor a 0.75 segundos

TIPO DE EXAMEN	MÍNIMO REQUERIDO
AGUDEZA VISUAL	EN LA 6TA FILA
PROFUNDIDAD VISUAL	100% DE ACIERTO
PERCEPCION DE COLORES	100% DE ACIERTO
PHORIA VERTICAL-HORIZONTAL	Del centro (7) se permite una desviación izquierda hasta el punto 4 y derecha hasta el punto 10.
PERIMETRIA	Se mide en grados y se debe ver como mínimo un ángulo de visión lateral de 75° y una perfecta visión nasal
VISIÓN NOCTURNA	100% DE ACIERTO
VISION ENCANDILADA	Reconocer figura central
RECUPERACION AL ENCANDILAMIENTO	5 segundos como máximo

TIPO DE EXAMEN	MÍNIMO REQUERIDO
AUDIOMETRÍA	Decibeles -10 a 70 Db. Ciclos 250 Cps a 8000 Cps

**Art. 22.- De la aprobación de la evaluación psicossensométrica.-** Si la o el conductor evaluado alcanzare por lo menos los parámetros mínimos definidos en el cuadro que consta en el artículo anterior, se le entregará los resultados de los exámenes, que constituyen requisito único para presentarse a la siguiente evaluación práctica.

**Art. 23.- Reprobación en la Evaluación Psicossensométrica:** En el caso de que la o el conductor reprobare la evaluación psicossensométrica, se le deberá indicar a este los parámetros que no fueron cumplidos, en cuyo caso se le asignará una nueva fecha para que realice una segunda y hasta tercera evaluación, debiendo mediar al menos 24 horas.

En el caso de que la o el conductor no apruebe la tercera evaluación, los resultados deberán registrarse en las bases de datos física y digital y se le entregará al evaluado un documento en el que conste la no aprobación.

**Art. 24.- Revocación de la Licencia de Conducir:** La no aprobación de la evaluación psicossensométrica será causal para la revocatoria de la licencia de conducir de conformidad con lo que dispone el Art. 100 de la LOTTTSV.

**Art. 25.- Evaluados con Capacidades Especiales:** En el caso de que se detecte que la o el conductor presenta una discapacidad física que pueda ser subsanada con elementos adaptados a él o a su vehículo se le orientará respecto de la obtención obligatoria de la licencia tipo "F", con las restricciones que correspondan.

#### Parágrafo segundo

##### De evaluación teórica

**Art 26.- Evaluación teórica:** Las evaluaciones teóricas, tienen como fundamento constatar el nivel de conocimiento de las y los conductores de la ley, reglamentos y señales de tránsito. El evaluador deberá garantizar que las pruebas se desarrollen libres de medios de apoyo que distorsionen la objetividad de la evaluación, tales como averiguaciones de respuestas a otros evaluados, uso de documentos escritos o equipos tecnológicos que faciliten respuestas, entre otros.

**Art. 27.- Facultad del evaluador teórico.-** Se faculta al funcionario el retiro o suspensión de exámenes en los que ha determinado que las y los evaluados han usado los medios previstos en el párrafo anterior o ante cualquier otra situación anómala, estas observaciones serán remitidas al Responsable del Proceso, quien las incluirá en el informe respectivo.

La o el evaluado no podrá realizar acción alguna si se ha determinado que ha incurrido en alguna de las faltas señaladas anteriormente, así como deberá retirarse inmediatamente del espacio físico destinado para la evaluación.

**Art. 28.- Parámetros de aprobación de evaluación teórica:** La evaluación teórica será aprobada cuando la o el conductor evaluado alcance al menos el 80% del puntaje total.

**Art 29.- Reprobación evaluación teórica:** Las personas que se evalúen teóricamente, que no obtuvieren la calificación necesaria, podrán presentarse por una segunda y hasta una tercera oportunidad, mediando el plazo de por lo menos 48 horas entre una y otra evaluación.

Los resultados deberán registrarse en las bases de datos física y digital y se le entregará al evaluado un documento en el que conste la no aprobación y consecuentemente será re categorizado en el tipo de licencia "C".

#### Parágrafo tercero

##### De evaluación práctica

**Art 30.- Evaluación práctica:** Una vez aprobada la evaluación psicossensométrica la o el conductor deberá someterse a una evaluación práctica en presencia de un evaluador autorizado por la ANT, en la que pondrán a prueba los siguientes aspectos, dependiendo del tipo de vehículo al que corresponda:

1. Conocimientos básicos de mecánica.
2. Regular asiento y retrovisores.
3. Uso de cinturón de seguridad.
4. Arrancar y poner en marcha el vehículo.
5. Sincronización de marchas.
6. Realizar aproximación a parada.
7. Simular el embarque de pasajeros.
8. Salir de parada.
9. Realizar enganche de unidad de carga.
10. Realizar maniobra de giro en tres puntos.
11. Guiar el vehículo para evitar obstáculos.
12. Realizar aproximación y salida a velocidad adecuada de reductor de velocidad.
13. Frenar en punto observando la señalética.
14. Estacionar el vehículo en reversa.
15. Realizar desenganche de unidad de carga.

Cumplido este test el evaluador procederá a la calificación en la parte correspondiente del documento, el mismo que será finalmente revisado y legalizado por el evaluador.

Este documento será entregado al conductor que aprobare, para su posterior presentación en cada Agencia de Atención al Usuario, a nivel nacional.

**Art 31.- Parámetros de aprobación de evaluación práctica:** La evaluación práctica será aprobada cuando la o el conductor evaluado alcance al menos el 80 % del puntaje total.

**Art 32.- Reprobación evaluación práctica:** En el caso de que reprobare la evaluación se le deberá indicar a la o el conductor los parámetros que no fueron cumplidos debiéndole asignar una nueva fecha para una segunda y hasta tercera evaluación, entre cada presentación mediarán al menos 48 horas, en caso de que no se apruebe en la tercera presentación, los resultados deberán registrarse en las bases de datos física y digital y se le entregará al evaluado un documento en el que conste la no aprobación y consecuentemente será re categorizado en el tipo de licencia C.

Para presentarse en segunda o tercera ocasión a la evaluación práctica, no será necesario realizar nuevamente la evaluación psicosenométrica.

### SECCIÓN III

#### DE LA EMISIÓN DE LICENCIAS POR RE CATEGORIZACIÓN

**Art. 33.- Emisión de licencias re categorizadas:** Las licencias para las y los conductores que hayan aprobado las evaluaciones dentro del proceso de re categorización, serán emitidas por las Agencias de Atención al Usuario a nivel nacional, para lo cual se cumplirá con el siguiente procedimiento:

**1. Recepción, revisión de documentación del usuario y digitación.-** La o el conductor deberá presentar el certificado de aprobación de re categorización debidamente legalizado así como los siguientes requisitos:

- a) Original de la cédula de ciudadanía.
- b) Original del certificado de votación vigente.
- c) Original de la licencia de conducir u original o copia certificada de la denuncia realizada en los Juzgados de Contravenciones o en la página web del Consejo de la Judicatura, en caso de pérdida o robo.
- d) Constancia de la cancelación de los valores correspondientes, en las Instituciones Financieras.

**2.- Verificación.-** En esta etapa se deberá verificar que la impresión contenga la observación de "RECATORIZADO", con el fin de brindar mayor facilidad en los operativos de control de tránsito.

**3.- Entrega.-** Una vez cumplidos a cabalidad los pasos anteriores, se procederá la entrega de la licencia de conducir re categorizada al conductor.

**4.- Archivo.-** Los documentos habilitantes deberán ser archivados observando normas de control interno de la ANT y de cada una de las Oficinas de Atención al Usuario a nivel nacional.

**5.- Reporte.-** Las Oficinas de Atención al Usuario a nivel nacional, deberán remitir vía electrónica, a la Dirección de Control Técnico Sectorial, el reporte diario de los procesos de re categorización gestionados.

### CAPÍTULO III

#### PAGO

**Art. 34.- Pago.-** Por el objeto y la naturaleza del Programa de Re categorización, que radica en garantizar seguridad a las personas y reducir los accidentes de tránsito, en el cual participarán varias instituciones como prestadoras de servicios, la Dirección Ejecutiva de la ANT establecerá el valor que los ciudadanos deberán cancelar por el proceso de evaluación de los conductores que cuenten actualmente con licencias Profesionales Tipo D y E, a nivel nacional.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS CONTROLES Y SANCIONES

**Art. 35.- Controles:** A partir de la fecha que determine la Dirección Ejecutiva o su delegado, las Direcciones Provinciales serán las responsables de coordinar los controles en los terminales terrestres y en las vías, haciendo énfasis en la revisión del tipo de licencia que porta la o el conductor, con el fin de determinar que sea la habilitante para el tipo de vehículo que conduce.

**Art. 36.- Operativos permanentes:** Se realizarán operativos permanentes de control en los terminales terrestres, al momento de la salida de un vehículo de transporte de pasajeros.

**Art. 37.- Sanciones:** Las y los conductores profesionales que fueren detectados conduciendo un vehículo de transporte de pasajeros o de carga con licencia sin re categorizar, una vez concluido el período de recategorización, serán sancionados de conformidad al literal c) del Art. 145 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Las operadoras que no acaten esta resolución para la contratación de sus conductores serán sancionadas conforme a lo establecido en el numeral 5 del Art. 80 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La ANT supervisará y controlará en todas las fases del proceso de re categorización, verificando el fiel cumplimiento de este Reglamento, de las responsabilidades determinadas en los convenios, así como de la ejecución adecuada de las evaluaciones.

**Segunda.-** El sistema informático de la ANT permitirá realizar las modificaciones en los tipos de licencia de los conductores re categorizados.

**Tercera.-** Se delega Dirección Ejecutiva de la ANT la emisión de las normas o disposiciones de carácter administrativo complementarias a este cuerpo normativo.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Artículo Único.-** El tiempo de ejecución del proceso de evaluación iniciará con la suscripción del presente Reglamento y concluirá el 29 de marzo de 2014.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Artículo Único.-** Deróguese la Resolución N° 016-DIR-2012-ANT.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo Único.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 04 días del mes de septiembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Novena Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario ad-hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- 11 de diciembre de 2013.-  
f.) Ilegible.

---

**N° 138-DIR-2013-ANT**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias.

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal troncales nacionales, en coordinación con los GAD's;

Que, debido al alto grado de informalidad en el servicio de transporte de carga pesada, con unidades vehiculares que se encuentran fuera de la vida útil, considerando que el

servicio comercial en referencia es una modalidad abierta, mediante Resolución No. 057-DIR-2013-ANT de 21 de marzo de 2013 el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió definir el proceso de regularización de unidades del servicio de transporte comercial de carga pesada, cuyo año del modelo se encuentre en el rango de vida útil desde 1970 hasta 1981.

Que, mediante Resolución No. 065-DIR-2013-ANT de 15 de abril de 2013, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito dispuso reformar la Resolución citada en el considerando anterior y extender el término establecido en el artículo 3 de la misma, para que los propietarios de las unidades vehiculares de carga pesada que se registren ante la Agencia Nacional de Tránsito, en las Direcciones Provinciales y en las oficinas de la Comisión de Tránsito del Ecuador, lo efectúen dentro de los 60 días contados a partir de la emisión de ésta.

Que, el artículo 5 de la Resolución No. 057-DIR-2013-ANT de 21 de marzo de 2013, dispuso que: *"Se concede un plazo improrrogable de 90 días contados desde la culminación de lo establecido en el artículo anterior, para que los propietarios de las unidades vehiculares ingresen a una operadora con permiso de operación vigente o realicen el trámite correspondiente para la solicitud de informe previo de constitución jurídica para la prestación del servicio de transporte de carga pesada."*

Que, culminado el plazo para el registro de propietarios, la Agencia Nacional de Tránsito procedió al inicio de la segunda fase para el registro de las operadoras, el mismo que tiene una duración de 90 días contados a partir de la culminación de la primera fase, cuyo plazo feneció el 04 de octubre del 2013.

Que, en aras de garantizar el registro total de quienes accedieron al proceso de regularización a través de la página web institucional, es necesario reformar tal condición que permita otorgar un plazo para la regularización de este sector.

Que, el Artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican tal hecho.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**REFORMA A LA RESOLUCIÓN PROCESO DE CARGA PESADA**

**PRIMERA:** Extender el plazo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 057-DIR-2013-ANT de 21 de marzo de 2013, inherente a la segunda fase del Proceso de Regularización de unidades del servicio de transporte comercial de carga pesada, para que los propietarios de las unidades vehiculares inmersos en el mismo, presenten los requisitos establecidos en el artículo 6 de la citada Resolución, para el registro de operadoras en las

Direcciones Provinciales de la ANT y en las oficinas de la Comisión de Tránsito del Ecuador, según corresponda, hasta el día viernes 22 de noviembre de 2013, cuyo plazo es de carácter improrrogable.

**SEGUNDA:** La extensión del plazo es exclusiva para quienes se registraron en el sistema y validaron su documentación dentro de la primera fase de regularización, correspondiente al registro de los propietarios.

**TERCERA:** Priorizar en las Direcciones Provinciales de la ANT y en las oficinas de la Comisión de Tránsito del Ecuador, los trámites iniciados por los propietarios de vehículos inmersos en el proceso de regularización.

**CUARTA:** La extensión del plazo dispuesto mediante este acto resolutivo, tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en las disposiciones anteriores; por consiguiente, la Resolución N° 057-DIR-2013-ANT de 21 de marzo de 2013 y Resolución No. 065-DIR-2013-ANT de 15 de abril de 2013, tienen plena validez y vigencia.

**QUINTA:** En caso de que los propietarios de las unidades de carga pesada inmersas en el presente proceso, hayan registrado una operadora que pertenezca a una jurisdicción distinta al lugar en el que entregaron inicialmente la documentación, las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Ecuador, según corresponda, procederán a remitir los expedientes a los Directores responsables de la provincia respectiva.

**SEXTA:** Notifíquese a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito y a la Comisión de Tránsito del Ecuador para el cumplimiento inmediato y ejecución de la presente Resolución.

**SÉPTIMA:** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la socialización de las presentes disposiciones.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de octubre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Abg. Andrés Jiménez Franco, Secretario ad-hoc del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaria General.- Fiel copia del original.- 11 de diciembre de 2013.- f.) Ilegible.

N° 150-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República dispone que: “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que esta Ley tendrá “por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio- económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”.

Que, el artículo 16 de la Ley ibídem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que es atribución del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito el establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el artículo 29 numeral 4 de la LOTTTSV, determina como función de la Directora Ejecutiva el “Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”

Que, el artículo 30.1. de la LOTTTSV establece que los Agentes Civiles de Tránsito, serán servidores públicos especializados para realizar el control del tránsito a nivel nacional, y en las vías de la red estatal-troncales nacionales, formados y capacitados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 30.3 de la LOTTTSV determina a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará

enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen.

Que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en concordancia con el Artículo 237 de su Reglamento Aplicativo, se establece a las boletas o citaciones como uno de los medios para la notificación en el cometimiento de infracciones de tránsito, la misma que deberá señalar la contravención, el nombre y número de cédula del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo y llevará impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la Ley.

Que, mediante memorando número ANT-DEP-2013-0435, la Dirección de Estudios y Proyectos, solicita a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la entidad, se elabore un proyecto de resolución por la cual se estandarice el formato de boleta de citación de infracción de tránsito a nivel nacional para todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados que asuman la competencia.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

**Resuelve:**

#### **ESTANDARIZACIÓN DE BOLETAS DE CITACIÓN**

**Artículo 1.-** En el ejercicio de las funciones de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido las competencias en el control operativo, a través de sus respectivos Agentes Civiles de Tránsito, deberán entregar las boletas de citación al momento del cometimiento de una infracción de tránsito, de conformidad al artículo 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al procedimiento señalado en el artículo 237 del Reglamento Aplicativo.

**Artículo 2.-** Las boletas de citación deberán contener en su pliego frontal (Anexo 1):

1. Generales de ley como son: nombres y apellidos del infractor, documento de identificación de ciudadanía, tipo o categoría de licencia, lugar de emisión y día, mes, año y hora del cometimiento de la infracción.
2. Características de identificación del vehículo: placa, marca, tipo y color.
3. Clase de contravención.
4. Lugar del cometimiento de la infracción.
5. Relato de los hechos y circunstancias de la infracción.
6. Datos de la notificación.

Al reverso del pliego de la boleta de la citación contendrá al tenor de la Ley, el detalle de las contravenciones existentes y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ellas prevé la Ley, en la forma que se detalla en el Anexo 2 de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** En el cometimiento de infracciones los agentes civiles de tránsito darán plena observancia a lo dispuesto en el artículo 237 y siguientes del Reglamento aplicativo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Artículo 4.-** Sin perjuicio de la notificación con la boleta de citación, conforme las disposiciones de Ley, el infractor podrá ser sancionado por medios electrónicos y tecnológicos, tales como: cámaras de vigilancia de seguridad en las ciudades, las que se encuentren instaladas en los peajes y otros implementados por las instituciones públicas, o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistema de pago de peajes y peaje automático, y los demás que pudiesen establecerse, que serán consideradas pruebas suficientes para la aplicación de las sanciones, conforme las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás disposiciones emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Comisión de Tránsito del Ecuador, la Policía Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia.

**SEGUNDA.-** Encárguese de la socialización de la presente Resolución a la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Dirección de Transferencia de Competencias de la Agencia Nacional de Tránsito.

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de noviembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaría General.- Fiel copia del original.- 11 de diciembre de 2013.- f.) Ilegible.

Anexo 1

<b>ESCUDO O DISTINTIVO DEL MUNICIPIO</b>		Municipio _____	
		Boleta de Citación de Infracciones de Tránsito	
		Citación No. _____	0000001
Día	Mes	Año	Hora
Cédula/Licencia/Pasaporte		Categoría/Tipo	Emitido en
<b>Nombres:</b> _____			
<b>Apellidos:</b> _____			
<b>Características del Vehículo</b>			
Placa		Marca	Tipo
<b>Clase de Contravención</b>		Literal	Numeral
Contravención Leves de Primera Clase		Art. 139	
Contravención Leves de Segunda Clase		Art. 140	
Contravención Leves de Tercera Clase		Art. 141	
Contravención Graves de Primera Clase		Art. 142	
Contravención Graves de Segunda Clase		Art. 143	
Contravención Graves de Tercera Clase		Art. 144	
		Art. 145	
		Art.145.1	
Contravención Muy Grave		Art.145.2	
		Art.145.3	
<b>Localización</b>			
Zona	Sitio de la Contravención		
<b>Breve relato de los hechos y circunstancias de la infracción</b>			
<b>Datos del Agente Civil de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito</b>			
Nombres y Apellidos _____			
Zona	Código Agente _____		
C.I.	Firma _____		
<b>Procedimiento de notificación</b>			
1. Personal	2.Domicilio	3.Correo Electrónico	4.Prensa
		Fecha	Día Mes Año
Nombre de la persona que recibe (1,2)			
Dirección enviada(3,4)			
El pago de la multa se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de esta notificación, en caso de mora se cancelará una multa adicional del dos por ciento (2%) sobre el valor principal, por cada mes o fracción del mismo de mora hasta un máximo equivalente al cien por ciento (100%) de la multa. El infractor tiene 3 días término para impugnar esta contravención ante el Juez de Tránsito competente.			

Anexo 2

<p><b>CONTRAVENCIONES LEVES DE PRIMERA CLASE</b></p> <p><b>Art. 139.-</b> Incurren en contravención leve de primera clase y serán sancionados con multa equivalente al cinco por ciento de la RBU y reducción de 1,5 puntos en su licencia de conducir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El conductor que use inadecuadamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas b) Quien conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes</li> <li>El conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial, cuyo vehículo circule sin distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce</li> <li>La persona con discapacidad, que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad, sin la identificación o distintivo correspondiente;</li> <li>El conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los asientos, pasadizos, pasadizos que etc. ;</li> <li>El conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros viajando de transporte público interprovincial o internacional;</li> <li>El conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento;</li> <li>Los conductores que no publiquen el cinturón de seguridad;</li> <li>El conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no advierta mediante una leyenda adecuada la prohibición de arrojar basura a la vía pública; o, no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o bandejas para basura;</li> <li>Los patrones que en las vías públicas no transiten por las aceras o zonas de seguridad destinados para el efecto, que ante las señales de alarma de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre;</li> <li>Quien desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente</li> <li>Quien ejerce actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas;</li> <li>Los ciclistas que circulan por sitios en los que no está permitida su circulación;</li> <li>Los motociclistas que circulan por sitios en los que no está permitida su circulación;</li> <li>El conductor de un vehículo automotor que no registre en el organismo de tránsito el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del contrato;</li> <li>Los dueños o cuidadores de animales que los abandonan o los dejan vagar por las calles o carreteras, o los conducen sin las debidas precauciones;</li> <li>Los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal que no respetan las señalización reglamentaria; y</li> <li>El propietario de un vehículo que instale luces, raras o neblinas en sitios prohibidos que no cumplan la norma.</li> </ol>	<p><b>CONTRAVENCIONES GRAVES DE PRIMERA CLASE</b></p> <p><b>Art. 142.-</b> Incurren en Contravención grave de primera clase y serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de la RBU y reducción de 6 puntos en su licencia de conducir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas;</li> <li>Quien adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta, etc.</li> <li>El conductor que altera la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización;</li> <li>Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes;</li> <li>El conductor que altera de palabra a la autoridad o agente de tránsito;</li> <li>Los conductores de vehículos de transporte público que por rebasar o adelantarse entre sí pongan en riesgo o la integridad de pasajeros y transeúntes;</li> <li>El conductor que con un vehículo automotor excediere dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos;</li> <li>El conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumple las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas, debiendo además retirarse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción;</li> <li>El conductor profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente se exceptúa al conductor de taxi que detente excepcionalmente transporte pasajero fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias;</li> <li>El conductor que conduzca un vehículo automotor particular con uno o más neumáticos que superen los límites de desgaste, debiendo además retirarse el vehículo hasta superar la causa de la infracción;</li> <li>El propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que cometa su conducción a personas no autorizadas;</li> <li>El conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas, motonetas, etc. que no utilicen adecuadamente prendas visibles retro-reflectivas y casco de seguridad</li> </ol>
<p><b>CONTRAVENCIONES LEVES DE SEGUNDA CLASE</b></p> <p><b>Art. 140.-</b> Incurren en contravención leve de segunda clase y serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento de la RBU y reducción de 3 puntos en su licencia de conducir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas establecidas en Ley y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la amonación de gases;</li> <li>El conductor que no conduzca su vehículo por la derecha, en las vías de doble dirección;</li> <li>El conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte público;</li> <li>El conductor de un vehículo automotor que no lleve, un botiquín de primeros auxilios y un extintor de incendios;</li> <li>El conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la Ley o el Reglamento;</li> <li>El conductor que obstruya el tránsito vehicular al quedarse sin combustible el vehículo que conduce;</li> <li>El conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niñas o niños sin el correspondiente dispositivo homologado de seguridad infantil;</li> <li>El conductor que no detenga al vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas, o similares;</li> <li>Quien conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirnos o balizas, además de la sanción, se le retirarán las balizas, o sirnos del vehículo;</li> <li>El conductor que en caso de desperfecto mecánico use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad;</li> <li>El conductor que conduzca un vehículo con vidrios con películas antirreflexo oscuras, polarizadas o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor;</li> <li>El conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y al momento de hablar no haga uso del dispositivo homologado de manos libres;</li> <li>El conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las series preferenciales fijadas por la Ley en beneficio de los niños, estudiantes, adultos mayores de 65 años de edad y personas con discapacidades;</li> <li>El conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles con las luces apagadas;</li> <li>El conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de palabra a los usuarios;</li> <li>Las personas que, sin permiso de la autoridad, realicen actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal;</li> <li>Los propietarios de mecánicas, estaciones de servicio, y de locales de reparación o adecuación de vehículos, que presten sus servicios en la vía pública;</li> <li>Los propietarios de vehículos de servicio público, comercial o privado que instalen en sus vehículos equipos de video o televisión en sitios que puedan provocar la distracción del conductor;</li> <li>El conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas;</li> <li>Los conductores de vehículos pesados que circulen por zonas restringidas;</li> <li>Quien conduzca un vehículo a motor sin portar su licencia de conducir o que la misma se encuentre caducada.</li> </ol>	<p><b>CONTRAVENCIONES GRAVES DE SEGUNDA CLASE</b></p> <p><b>Art. 143.-</b> Incurren en contravención grave de segunda clase y serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de la RBU y reducción de 7,5 puntos en su licencia de conducir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los conductores que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañan peligro, tales como: curvas, puentes, túneles, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de éstos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a nivel, sin tomar las medidas de seguridad;</li> <li>El conductor que conduciendo un vehículo automotor cause, con éste o con los bienes que transporta, daños o deterioro a la superficie de la vía pública;</li> <li>El conductor que detenga en la vía pública, sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;</li> <li>El conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto, o sin el permiso de la autoridad competente; y los conductores no profesionales que realicen esta actividad con un vehículo calificado para el efecto;</li> <li>Quien construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización e inobservando las disposiciones del Reglamento;</li> <li>Quienes roturan o dañan las vías sin la respectiva autorización, dejan acorresos o no retiran los desperdicios de la vía luego de terminadas las obras;</li> <li>Quienes, por labores de fumigación agrícola, no retiran los residuos de la vía pública;</li> <li>El conductor de transporte público, comercial y cuenta propia que realiza el servicio de transporte de pasajeros y carga cuyo vehículo no porte las franjas retro-reflectivas;</li> </ol>
<p><b>CONTRAVENCIONES LEVES DE TERCERA CLASE</b></p> <p><b>Art. 141.-</b> Incurren en contravención leve de tercera clase y serán sancionados con multa equivalente al quince por ciento de la RBU y reducción de 4,5 puntos en su licencia de conducir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los conductores que, al ascender por una pendiente, apague el motor de sus vehículos;</li> <li>El conductor que realice cualquier acción para evitar el pago de los peajes o peajes automatizados;</li> <li>El conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que señalización esté clara y visible;</li> <li>El conductor que transporte carga sin colocar en los atraemes sobrealimentados de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche. a) El conductor de un vehículo a diesel cuyo tipo de escape no está autorizado de conformidad con el reglamento;</li> <li>El propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, se niegue a prestar la ayuda solicitada;</li> <li>Los conductores de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre;</li> <li>El conductor que detenga o estacione un vehículo en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga;</li> <li>El conductor que estacione un vehículo automotor en cualquier vía, sin tomar las precauciones establecidas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública;</li> <li>El conductor de un taxi, que no utilice al máximo las 24 horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario;</li> <li>Los conductores de un vehículo automotor que tenga, la obligación de tener cinturones de seguridad y no mpa al uso a sus usuarios o acompañantes;</li> <li>El conductor que haga cambio brusco o innóbito de carril;</li> <li>El conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio;</li> <li>Los conductores que lleven en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos;</li> <li>El conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado o de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establece el Reglamento o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento;</li> <li>El conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras éste se encuentra estacionado, y sus pasajeros están embarcando o desembarcando;</li> <li>El conductor de vehículos de propiedad del sector público que conduzca el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto;</li> <li>Los conductores de vehículos de transporte público masivo que se negaren a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo se encuentre adecuado;</li> <li>Los conductores que no respeten el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos, avenidas, camaretas, cruces de caminos, etc.;</li> <li>El conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas;</li> <li>Los conductores, de motocicletas, motonetas, bicimoto, tricic y cuatrimotos que transporten un número de personas superior a la capacidad permitida;</li> <li>Los conductores de motocicletas o similares que transporten a un número de personas superior a la capacidad permitida del vehículo;</li> <li>Quien altera la circulación y la seguridad peatonal, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin dejar los avisos correspondientes;</li> <li>El conductor que dejare en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de un adulto;</li> <li>El que conduzca un vehículo diferente al autorizado en el tipo de licencia que le correspondió;</li> <li>El conductor nacional o extranjero, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra a los usuarios.</li> </ol>	<p><b>CONTRAVENCIONES GRAVES DE TERCERA CLASE</b></p> <p><b>Art. 144.-</b> Incurren en contravención grave de tercera clase y serán sancionados con multa del cincuenta por ciento (50%) de la RBU y reducción de 9 puntos en el registro de su licencia de conducir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El conductor que ocasione accidentes de tránsito del que resulten solo daños materiales a terceros, cuyos costos sean inferiores a dos RBU; El menor adulto, mayor a diecisiete años, que al conducir no se encuentre acompañado de un adulto que posea licencia;</li> <li>El conductor autrajero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando o servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera;</li> <li>El conductor de transporte por cuenta propia o comercial que excediere el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.</li> </ol> <p><b>CONTRAVENCION MUY GRAVE</b></p> <p><b>Art. 145.-</b> Incurre en contravención muy grave y será sancionado con prisión de tres días, multa de una RBU, y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Quien conduzca sin haber obtenido la licencia;</li> <li>Quien conduzca con licencia anulada, revocada o suspendida, que deberá ser ratificada inmediatamente por el agente de tránsito;</li> <li>Quien conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce;</li> <li>El conductor que altere de obra a la autoridad o agente de tránsito;</li> <li>El conductor, que con un vehículo automotor excediere los límites de velocidad fuera del rango moderado;</li> <li>Quien conduzca un vehículo prestando servicios de transporte de pasajeros o bienes sin contar con el título habilitante correspondiente, o realice un servicio diferente para el que fue autorizado; si además el vehículo hubiere sido pintado con el mismo color y características de los vehículos autorizados. Quienes participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública, sin el permiso correspondiente;</li> <li>Quien cause un accidente de tránsito, del que resulte herido o lesionado alguna persona, produciendo internación o incapacidad física para afectar sus tareas menor a quince días.</li> </ol> <p><b>Art. 146.1.-</b> Incurre en contravención muy grave quien conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes o drogas en cuyo caso será sancionado multa 1 RBU, reducción de (15) puntos de su licencia de conducir y (30) días de prisión.</p> <p><b>Art. 146.2.-</b> Incurre en contravención muy grave quien conduzca un vehículo bajo el estado de embriaguez, en cuyo caso será sancionado de acuerdo a la siguiente escala:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Si el nivel de alcohol por litro de sangre oscila de 0,3 gramos y es inferior a 0,8 gramos, se aplicará la multa de una RBU de (5) puntos en su licencia de conducir y (5) días de prisión.</li> <li>Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,8 gramos o más, se aplicará la multa de una RBU, pérdida (10) puntos en su licencia de conducir y (15) días de prisión.</li> </ol> <p><b>Art. 146.3.-</b> En el caso del conductor que conduzca un vehículo de transporte público, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente o drogas es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite será sancionado con una multa de 2 RBU, pérdida de (30) puntos en su licencia de conducir y (60) días de prisión.</p>

## No. 160-DIR-2013-ANT

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****Considerando:**

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el ejercicio de los derechos se regirá por los principios, entre otros, las garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala que todas las personas gozarán del derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 394 establece que el Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que “El Estado controlará y exigirá la capacitación integral, permanente, la formación y tecnificación a conductoras y conductores profesionales y no profesionales y el estricto cumplimiento del aseguramiento social.

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, (LOTTTSV) determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, son atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme lo establece el artículo 20 de la LOTTTSV: “2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...)”.

Que, el artículo 29 de la LOTTTSV en su numeral 26, entre las atribuciones del Director Ejecutivo, establece: “Autorizar, regular y controlar el funcionamiento y apertura de cursos de las Escuelas de Formación de conductores profesionales y no profesionales, así como autorizar la realización de los cursos de capacitación de los Institutos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales legalmente autorizados y de conformidad con el respectivo reglamento”;

Que, el artículo 92 de la Ley *ibidem* indica que la licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado. El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control. La capacitación y formación estará a cargo de las

Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el Organismo Nacional Coordinador del Sistema de Educación Superior a través de convenios celebrados con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso de los choferes profesionales los listados de los alumnos de los centros de capacitación deberán remitirse a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial máximo treinta días después de iniciado el ciclo académico, la Agencia Nacional verificará la continuidad y asistencia permanente de los aspirantes, solamente los que concluyan y aprueben el curso podrán obtener la licencia de conducir.

Que, el artículo 188 de la citada Ley señala que la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales estarán a cargo de las escuelas de conducción e Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas autorizados por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, las cuales serán supervisadas por el Director Ejecutivo, en forma directa o a través de las Direcciones Provinciales. Las escuelas de formación e Institutos Técnicos de Educación Superior, y capacitación de conductores profesionales y no profesionales para su funcionamiento deberán cumplir como mínimo, estos requisitos: (...)”.

Que, el artículo 190 de la LOTTTSV dispone que el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito dictará las normas de funcionamiento y control de las escuelas de formación, capacitación y entrenamiento de capacitadores e instructores en conducción, tránsito y seguridad vial; profesores; y, auditores viales conforme la normativa que se expida para el efecto. De igual manera dictará las normas de funcionamiento y control de las Escuelas de Conductores Andinos, conforme a la normativa nacional y andina vigente.

Que, mediante Resolución No. 012-DIR-2011-CNTTTSV, publicada en el Registro Oficial No. 391 de 23 de febrero de 2011, el Directorio de la entonces Comisión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expide el Reglamento de Escuelas de Conducción e Institutos Superiores de Capacitación para Conductores Profesionales, en el que se regula lo referente a la autorización de creación, requisitos de funcionamiento y supervisión de los centros de formación y capacitación de conductores profesionales.

Que, mediante Resolución No. 006-DIR-2012-ANT, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito resuelve delegar al Director Ejecutivo de la entidad la facultad contemplada en el artículo 188 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que autorice la creación y funcionamiento de las escuelas profesionales y no profesionales de conducción, autorización de funcionamiento de Instituto Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas para capacitación de conductores profesionales.

Que, es necesario adaptar las disposiciones emanadas por la entonces Comisión de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a la condiciones actuales en las que desempeñan sus funciones las Escuelas de Conducción

Profesional, con la finalidad de garantizar la capacitación integral, permanente, la formación y tecnificación a conductoras y conductores profesionales.

Que, el artículo 21 de la LOTTTSV señala que el Directorio emitirá sus Resoluciones de manera motivada.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**Resuelve:**

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE ESCUELAS DE  
CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES  
PROFESIONALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIÓN**

**Art. 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, procedimientos y condiciones para la creación, funcionamiento y control de las Escuelas de Capacitación de Conductores Profesionales.

**Art. 2.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia, cumplimiento y aplicación obligatoria, tanto para la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su calidad de organismo de control y supervisión; así como, para las Escuelas de Capacitación de Conductores Profesionales debidamente autorizadas, su personal administrativo, docente y para los estudiantes que se encuentren en proceso de formación en estos Centros.

**Art. 3.-** Se denominará Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales ECCP, a las Escuelas, Universidades, Escuelas Politécnicas y a los Institutos Técnicos de Educación Superior, debidamente autorizados por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. SENESCYT, que se encuentren autorizadas en el país para la capacitación y formación de conductores profesionales.

Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales ECCP son establecimientos técnicos-educativos destinados a formar y capacitar a los conductores profesionales para obtener licencias de uno o varios de estos tipos: A1, C1, C, D1, D, E1 y E, conforme las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento aplicativo, a las que accederán previo un riguroso proceso de aprendizaje teórico y práctico, con el fin de garantizar la conducción responsable del respectivo vehículo para cuyo manejo se ha habilitado.

La capacitación a los conductores profesionales se efectuará en base a un diseño curricular por competencias laborales, debidamente aprobado y autorizado por la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito.

**Art. 4.-** Las Escuelas de Capacitación de Conductores Profesionales ECCP podrán realizar actividades culturales y educativas enfocadas a fortalecer la seguridad vial,

promoviendo la socialización y el cumplimiento de las mismas, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como en su Reglamento General de Aplicación y Reglamentos Específicos.

**CAPÍTULO II**

**CREACIÓN, AUTORIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO**

**Art. 5.-** La solicitud de creación de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales será dirigida a la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito y deberá contener al menos lo siguiente:

1. Identificación de la persona jurídica solicitante;
2. Nombre del representante legal;
3. Petición precisa sobre la autorización para el establecimiento y creación de una Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales;
4. Determinación del domicilio en el que funcionaría la Escuela de Conductores Profesionales.
5. Los representantes de los Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades o Escuelas Politécnicas deberán presentar adicionalmente la autorización de la SENESCYT.

El Representante Legal deberá presentar además el estudio de factibilidad técnico económico, que evidenciará la sostenibilidad del proyecto, la población, objetivo, la infraestructura y recursos propuestos, así como sus indicadores de recuperación de la inversión.

**Art. 6.-** Presentada la solicitud se procederá a la revisión y análisis de la misma por parte de la Unidad Administrativa responsable, la misma que, en caso de que hubiere lugar, emitirá el informe de factibilidad favorable, sobre el cual la Dirección Ejecutiva de la ANT emitirá la Resolución de Pre Aprobación.

En caso de que el informe de factibilidad determine que no es necesaria la creación de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales solicitada en el mismo cantón, se comunicará al Representante Legal a fin de que éste no efectúe la inversión y se procederá al archivo de la solicitud.

La Resolución de Pre Aprobación tendrá un plazo de vigencia de 180 días no prorrogables contados a partir de la fecha de emisión de la Resolución, tiempo en el cual el Representante Legal de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales, realizará la inversión en infraestructura, equipamiento y vehículos necesarios que le permita cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento aplicativo.

**Art. 7.-** Una vez que el Representante Legal de la Escuela pre aprobada haya dado cumplimiento con los requisitos mínimos dentro del plazo otorgado en la Resolución de Pre

Aprobación, la ANT realizará la inspección de verificación en la que se determinará el estricto cumplimiento de lo siguiente:

**a) ÁREA ADMINISTRATIVA:**

En las que se encontrarán los siguientes departamentos: Recepción, Inspección, Dirección, Sala de profesores, Sala de espera, Archivo, Departamento Contable. Secretaría General.

**b) AULAS**

1. Aulas con capacidad máxima de 30 alumnos.
2. Sus dimensiones deberán ser de 1.5 metros cuadrados por alumno, más 2.7 metros cuadrados para el área del profesor, es decir 48m<sup>2</sup>, en dimensiones de (7.4m x 6.5m).
3. Contarán con material pedagógico para la enseñanza de las respectivas materias.
4. Cada aula tendrá su propio proyector y computador.
5. El listado de alumnos deberá ser publicado identificando los horarios de clase.
6. Para el caso de costa, oriente y región insular deberán tener las correctas adecuaciones de ventilación y climatización. (ventiladores o A Acondicionado).
7. Deberán contar con un sistema de cámaras de video con acceso vía web.

**c) LABORATORIO PSICOSENSOMÉTRICO:**

1. El espacio físico será de 12m<sup>2</sup> mínimo y deberá ser adecuado para evitar filtraciones sonoras del exterior que alteren los parámetros de medición.
2. El equipo psicosenométrico, de propiedad de la ECCP que deberá estar autorizado por la ANT y permitirá realizar las siguientes evaluaciones visual, auditiva, coordinación motriz y las que norme la ANT.

**d) BAÑOS:**

Serán al menos dos baterías sanitarias para cada género, en función de la demanda existente y deberá verificarse la limpieza de los mismos, con ese fin este servicio podrá ser concesionado.

**e) BAR CAFETERÍA**

Bar para los estudiantes, en el caso que se preparen alimentos deberán obtener el permiso sanitario de la Institución correspondiente.

**f) AULA TALLER:**

1. Equipada con material pedagógico de enseñanza de mecánica básica.

2. Motores en corte adecuados y en buen estado.
3. Área para prácticas con los vehículos. (no vía Pública).
4. Diagramas y esquemas de los diferentes sistemas del vehículo. (Sistema de frenado, de encendido, refrigeración, eléctrico).
5. Esquema de panel de instrumentos funcionalidad y sus componentes
6. La enseñanza de esta materia deberá ser identificada por cada tipo de licencia que se vaya a solicitar por parte del estudiante.

**g) ÁREA DE INSTRUCCIÓN PRÁCTICA:**

1. En caso de tener parque vial deberá contar con la señalética horizontal y vertical correspondiente con la norma, de no tenerlo deberá comunicar el circuito que se utilizará para aprobación de la ANT
2. La capacitación práctica para vehículos tipo D y E, deberá realizarse en sectores periféricos.

**h) PARQUEADERO:**

Los vehículos de funcionarios y usuarios de la Escuela, así como los vehículos para la instrucción práctica no podrán estacionar en la vía pública.

**i) SIMULADOR DE CONDUCCIÓN VIRTUAL:**

1. Las Escuelas de Capacitación podrán contar con un simulador de conducción virtual por cada 5 vehículos.
2. Previa la adquisición de los simuladores estos deben ser autorizados y debidamente homologados por la ANT.
3. Se debe contar con un espacio físico adecuado de acuerdo al número de simuladores.

**j) LABORATORIO DE CÓMPUTO:**

1. Al menos una computadora por cada dos alumnos
2. El aula también debe tener proyector y material didáctico
3. Los laboratorios no podrán ser móviles ni armables en las aulas de otras materias.

**k) EQUIPO TECNOLÓGICO:**

1. Sistema de registro y control biométrico para alumnos y personal docente. Será obligatorio un software blindado para evitar manipulación.
2. Al menos 4 biométricos por cada 500 alumnos.
3. Todos los vehículos de la Escuela deberán contar con sistema de rastreo satelital definido por la ANT.

4. Los sistemas antes mencionados serán conectados en tiempo real vía internet, para acceso permanente por parte de la ANT.

Las especificaciones técnicas que tendrá el software que implementarán las Escuelas para los sistemas biométricos serán definidas por la ANT.

**D) ÁREA DE RECREACIÓN**

1. Deberán tener aéreas libres de recreación para los estudiantes.
2. La vía pública no puede ser utilizada por los alumnos en horas de receso.

**m) VEHÍCULOS PARA CADA CATEGORÍA DE LICENCIA:**

1. Para Categoría C.-
  - Mínimo 3 vehículos.
  - Motor 1300cc en adelante.
  - Tipo sedán o hatchback
  - Camionetas de 2400cc en adelante
  - La Escuela deberá adquirir una Buseta o microbús homologado de hasta 25 pasajeros máximo, por cada 420 alumnos.
  - Antigüedad máxima de 5 años para los vehículos livianos y 10 años para busetas y microbuses.
  - El doble comando será únicamente para la categoría "C" y será conformado por freno y embrague.
2. Para categoría C1.-
  - El número de vehículos será en función de la demanda.
  - Las características técnicas de los vehículos para tipo C1 Se deberá identificar por especialización que tome el estudiante
  - Los vehículos comprendidos son los siguientes: vehículos de emergencia, estatales, de seguridad.
  - Se podrá celebrar convenios, previo a la notificación a la ANT, con diferentes instituciones para la utilización de los diferentes tipos de vehículos.
3. Para categoría D y D1.-
  - Mínimo 1 vehículo por cada 60 alumnos.
  - Las características técnicas de los vehículos para tipo D y D1son iguales
  - Bus de doble eje.

- No mayor a 10 años de antigüedad
- Capacidad de 45 pasajeros en adelante.

Todos los vehículos destinados a la capacitación de conductores profesionales, deberán cumplir con el Reglamento de Homologación de la ANT.

4. Para categoría E.-

- Mínimo 1 vehículo por cada 60 alumnos.
- Las características técnicas de los vehículos para tipo "E" serán homologadas por la ANT
- Vehículos de 3.5 toneladas en adelante.
- Doble eje mínimo.
- Camión, volqueta, tráiler, tanqueros o plataformas.
- Dimensiones desde; 2.30m de ancho por 6.60m de largo

5. Para categoría E1.-

- La cantidad de vehículos será en función de la demanda
  - Los vehículos contemplados en esta categoría, podrían ser utilizados por las Escuelas mediante convenios con diferentes instituciones interesadas en formar conductores profesionales de este tipo.
6. Para categoría "A1".-
- 3 vehículos mínimo.
  - Tricimotos debidamente homologadas por la ANT.
  - Accesorios de protección y seguridad personal para los conductores.
  - Motor 250cc en adelante.

Para todos los tipos contemplados en el presente reglamento será indispensable contar con matricula, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y póliza de seguro vigente para cubrir el 100% por muerte y gastos médicos, en caso de siniestros que sufran los ocupantes de los vehículos que utilice la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales en el ejercicio de sus funciones y capacitaciones.

- n)** Los vehículos deberán portar pintado el logotipo y nombre de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales en la parte frontal, posterior y costados, franjas de colores fluorescentes, además del distintivo de "Estudiante Conduciendo".

**o) PERSONAL ADMINISTRATIVO:**

1. Director Administrativo.

2. Director Pedagógico.
3. Inspector.
4. Secretario.
5. Recepcionista.
6. Contador.
7. Asesor técnico en seguridad vial.
8. Evaluador psicosenométrico.
9. Evaluador psicológico.

**p) PERSONAL DOCENTE:**

1. Perfiles de profesores para cada una de las materias e instructores de conducción.
2. Deben existir por lo menos un instructor de conducción por cada vehículo.

**q) DOCUMENTACIÓN:**

1. RUC
2. Pago impuesto predial (en caso de ser propio)
3. Patente municipal
4. Permiso de bomberos
5. Permisos sanitarios

En el caso de que el solicitante sea una Universidad, Escuela Politécnica o Instituto Técnico de Educación Superior deberá presentar la autorización emitida por la SENESCYT.

**Art. 8.-** En el caso de que se hubiese autorizado la Pre Aprobación a la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales y el beneficiario de tal autorización no instalare o adecuare la institución con la infraestructura requerida, o no cumpliera con los requisitos establecidos en la ley y este reglamento, dentro del plazo de 180 días, la mencionada autorización quedará sin efecto y se procederá al archivo de la solicitud.

**Art. 9.-** Comprobado el cumplimiento de lo detallado en los artículos precedentes, en caso de ser favorable el informe de inspección realizada a la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales, la Unidad Administrativa responsable pondrá en conocimiento del Director o Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito el contenido del mismo, quien procederá a la emisión de la Resolución de Funcionamiento definitiva.

**Art. 10.-** Una vez otorgada la Resolución de Funcionamiento será obligación de la Escuela de Capacitación para conductores profesionales sujetarse a la supervisión física y auditoría de gestión, que se realizará permanentemente y sin necesidad de previa notificación por parte de la ANT.

La supervisión de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, se regirá a los parámetros del presente Reglamento así como a las necesidades específicas determinadas por la máxima autoridad de la ANT.

**Art. 11.-** Por ningún motivo, se emitirán autorizaciones de creación o funcionamiento para capacitar a conductores Profesionales a favor de Escuelas de Conducción que hayan sido creadas para la formación de conductores No Profesionales.

**Art. 12.-** Será obligación de las Escuelas de Capacitación de Conductores Profesionales, solicitar autorización a la ANT previo a todo cambio de domicilio o lugar de funcionamiento de la misma. En ningún caso podrán iniciar cursos, sin que previamente se efectúe una inspección de la infraestructura del nuevo domicilio o lugar de funcionamiento de la misma.

**Art. 13.-** Las Escuelas de Capacitación de Conductores Profesionales previo a incremento de aulas, incremento de vehículos y cambios de domicilio, deberán solicitar autorización a la ANT antes de realizar la adquisición, implementación y compra de los mismos. La adquisición de estas unidades, sin la autorización respectiva no generará obligación ni responsabilidad alguna para la ANT.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

**Art. 14.-** En el caso de presentarse indicios de que una Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales hubiese incurrido en una de las infracciones establecidas en LOTTTSV y las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, el Director o Directora Ejecutiva de la ANT en forma directa o por intermedio de las Direcciones Provinciales o de la Dirección de Control Técnico Sectorial, deberán notificar al representante legal de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales el inicio del proceso sancionatorio, para lo cual se observará el debido proceso.

Se pondrá en conocimiento del presunto infractor la falta en que hubiese incurrido la Escuela, con los documentos que evidencien y fundamenten las presunciones que condujeron a tal situación a la ANT.

En general, el procedimiento sancionatorio se seguirá de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 260 y siguientes del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Art. 15.-** Las faltas se clasifican observando los principios de gradualidad, gravedad, reiteración y efectos sobre el servicio a los usuarios y son:

- a) Leves;
- b) Graves; y,
- c) Muy graves.

**Art. 16.-** Son faltas leves el incumplimiento de todas las acciones administrativas de control establecidas en el presente reglamento, serán sancionados con llamada de atención escrita y en caso de reincidencia la Escuela será suspendida durante 20 días y multado con veinte y cinco remuneraciones básicas unificadas, en los siguientes casos:

- 1) No mantener un archivo con la información académica y administrativa de los alumnos y de los cursos; considerando, asistencia, calificaciones, aprobaciones y reprobaciones, permisos de conducción, certificados, títulos, etc.;
- 2) No contestar las comunicaciones solicitadas por la ANT dentro de los quince días posteriores a su recepción;
- 3) Justificar indebidamente la inasistencia de los alumnos;
- 4) Estacionar los vehículos en las aceras u ocupar los espacios públicos para el efecto, dentro de los límites circundantes de la Escuela.
- 5) No mantener y/o utilizar los instrumentos pedagógicos establecidos en el presente reglamento (pizarras, infocus, diapositivas, etc.).
- 6) Contratar personal administrativo, docente e instructores que no reúna los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- 7) Mantener puntos de información, inscripción y evaluación no autorizados por la ANT.
- 8) No mantener el vehículo en condiciones óptimas para su funcionamiento.
- 9) Mantener en su planta docente instructores que tengan menos de 20 puntos en la licencia de conducir.
- 10) No remitir el listado de alumnos matriculados dentro del tiempo establecido.
- 11) No remitir el listado de alumnos graduados dentro del tiempo establecido.
- 12) No haber solicitado la venta de los permisos de aprendizaje dentro del rango de tiempo establecido, e iniciar el curso sin los mismos.
- 13) No llevar un mantenimiento higiénico a las instalaciones.
- 14) No mantener en condiciones óptimas las aulas.
- 15) Documentación de los vehículos como SOAT, matrícula caducadas o en mal estado.
- 16) No portar las placas de identificación vehicular instaladas o que las mismas se encuentren en mal estado.

**Art. 17.-** Son faltas graves y serán sancionados con la suspensión de actividades de la escuela o instituto por 30 días y con una multa de 50 remuneraciones, en caso de

reincidencia multa de 60 remuneraciones básicas y suspensión de 45 días en los siguientes casos:

- 1) No disponer y/o mantener un equipo psicosenométrico autorizado por la ANT;
- 2) Irrespetar o alterar el valor del curso establecido por la ANT;
- 3) Mantener los vehículos en condiciones mecánicas deficientes;
- 4) Mantener una infraestructura física deficiente;
- 5) Incumplir los planes y programas de estudio y la no utilización del Módulo de Estudio Oficial, aprobado por la ANT;
- 6) Exonerar a los alumnos de la asistencia o exámenes de todas o determinadas materias contempladas en el plan de estudios;
- 7) No respetar los horarios establecidos para las clases teóricas y prácticas;
- 8) Realizar cursos fuera de la programación establecida, sin la autorización de la ANT.
- 9) Dar clases prácticas en vehículos que no dispongan de doble comando;
- 10) Dar clases en vehículos no autorizados o sin los distintivos de la escuela;
- 11) Haber reincidido y/o sancionado por más de tres ocasiones con faltas leves dentro del año;
- 12) Matricular en los cursos de capacitación a menores de edad no autorizados conforme la LOTTTSV;
- 13) Matricular alumnos excediendo el número de cupos asignados;
- 14) Matricular personas que no hayan aprobado los exámenes psicosenométricos, psicológicos o psicotécnicos
- 15) Matricular alumnos después de la fecha de inicio de clases o fuera de los períodos establecidos.
- 16) En el caso de que los vehículos no se encuentren registrados a nombre de la Escuela de Capacitación;
- 17) Funcionar en aulas inadecuadas y fuera de los parámetros mínimos;
- 18) Dar cursos de capacitación de conductores profesionales fuera del establecimiento autorizado por la ANT.

**Art. 18.-** Son faltas muy graves y serán sancionadas con 60 días de suspensión y 80 remuneraciones básicas unificadas. En caso de reincidencia se revocará la Autorización de Funcionamiento de la Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales:

- 1) Acreditar falsamente el Título de Conductor Profesional o certificar la aprobación de estudios que permita que se otorguen una licencia de conducir sin cumplimiento efectivo de los requisitos académicos y legales establecidos en la LOTTTSV y sus reglamentos;
- 2) Dar cursos fuera de la jurisdicción cantonal autorizada;
- 3) Alterar o modificar las calificaciones de los exámenes teóricos y prácticos; y,

**Art. 19.-** En caso de que las escuelas que se encuentren en trámite para la obtención de la autorización de funcionamiento, matriculen o impartieren cursos no autorizados, la ANT procederá al archivo del trámite correspondiente y se reservará el derecho a iniciar las acciones legales a las que dieren lugar.

**Art. 20.-** Los funcionarios y empleados de la Agencia Nacional de Tránsito, los miembros de la Policía Nacional y de Comisión de Tránsito del Ecuador en servicio activo, no podrán bajo ningún concepto ser socios, accionistas, directivos o desempeñar cualquier función en las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales.

#### CAPÍTULO IV

##### ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

**Art. 21.-** Las Escuelas de Conductores Profesionales, para su funcionamiento deberán tener como mínimo la siguiente estructura organizacional:

- a) Director General Administrativo;
- b) Director Pedagógico;
- c) Tesorero;
- d) Secretario;
- e) Consejo Académico;
- f) Cuerpo Docente de nivel superior reconocido por el órgano competente;
- g) Asesor Técnico en Educación y Seguridad Vial;
- h) Instructores de Conducción y Educación Vial;
- i) Inspector;
- j) Contador; y,
- k) Personal administrativo indispensable para su correcto funcionamiento.

**Art. 22.-** El Director General Administrativo de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales será designado por el Consejo Académico, responsable de registrar su existencia y funcionamiento.

El Director General Administrativo para el ejercicio de sus funciones, deberá acreditar conocimientos y experiencia en la gestión de la formación de conductores, solvencia e

idoneidad moral. Responderá civil y penalmente del funcionamiento de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales bajo su dirección; así como también de los recursos económicos que la actividad de la Institución genere; por consiguiente, el cargo será caucionado, en la forma y monto que determine el Consejo Académico.

**Art. 23.-** El Personal Docente de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales, es el responsable de impartir la enseñanza académica de los cursos de formación y capacitación. Serán profesionales en el área de su especialidad, calidad que se acreditará con los títulos o certificados otorgados por universidades o institutos superiores reconocidos por el órgano competente, y probarán una experiencia laboral docente por un lapso superior a tres años en el área de su especialidad.

**Art. 24.-** Son deberes y atribuciones del personal docente de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales, las siguientes:

- a) Planificar y preparar las clases en base a la malla curricular aprobada por la ANT, así como dirigir y evaluar permanentemente las actividades de los estudiantes;
- b) Utilizar en el trabajo docente, técnicas y recursos didácticos actualizados;
- c) Llevar el registro diario de asistencia y calificaciones de los alumnos en su respectiva unidad modular;
- d) Cumplir con las demás funciones que le fueren asignadas por las autoridades de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales.

**Art. 25.-** El Asesor Técnico en Educación y Seguridad Vial, será un profesional que acredite amplios conocimientos y experiencia en educación y seguridad vial.

**Art. 26.-** Los instructores de conducción y educación vial de las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales serán los responsables de impartir la enseñanza teórica y práctica.

**Art. 27.-** Los instructores de educación vial y conducción teórica y práctica deben contar con el certificado que acredite sus conocimientos pedagógicos, teóricos y prácticos de instructor vial, o instructor de conducción, otorgados por la ANT o su delegado, debiendo en forma adicional cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Haber obtenido el certificado de Instructor de Conducción o de Instructor de Educación Vial;
- b) Haber obtenido la licencia de manejo profesional para el tipo de vehículo comprendido en la enseñanza a impartir al menos 1 año antes;
- c) Ser mayor de 20 años;
- d) Certificado de licencia, mismo que debe renovarse cada año;

e) No haber incurrido en el cometimiento de delitos contemplados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General.

**Art. 28.-** El Inspector de la Escuela, deberá poseer experiencia docente mínima de 1 año y título de tercer nivel en Ciencias de la Educación.

**Art. 29.-** El Contador de la Escuela, será designado un contador público autorizado (CPA) de tercer nivel y con experiencia acreditada.

**Art. 30.-** El personal administrativo de la Escuela, estará conformado por los diversos trabajadores que las áreas operativas de la institución así lo requieran. Las funciones y actividades que deberán cumplir el personal administrativo se establecerán individualmente en los respectivos contratos de trabajo sin perjuicio de que aquellas se encuentren contempladas en la correspondiente normativa interna de dicha institución.

## CAPÍTULO V

### DE LOS ALUMNOS

**Art. 31.-** Se consideran alumnos de la Escuela de capacitación para Conductores Profesionales, a los aspirantes a obtener el título de conductor. Previa la matriculación en los cursos de capacitación, el alumno deberá cumplir con los requisitos constantes en el presente reglamento.

**Art. 32.-** Los aspirantes a obtener el título de conductor profesional deberán someterse a las pruebas psicológicas y psicosenométricas en la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales y médicas en un centro de salud legalmente autorizado, con el objeto de determinar si reúnen los requisitos que les permitan alcanzar un nivel psíquico, sensorial y físico de idoneidad para la conducción, previa su matriculación.

Una vez aprobados los exámenes antes referidos, para ser admitidos y extenderles su matrícula como alumnos, deberán cumplir las condiciones establecidas en la Disposición Transitoria Vigésima de la LOTTTSV y adjuntar los siguientes documentos:

- a. Copia a color de la cédula de ciudadanía;
- b. Certificado de grupo y tipo sanguíneo;
- c. Comprobante de pago de derechos de matrícula otorgado por la Institución;
- d. Originales de las pruebas psicológicas, psicosenométricas y médicas; y,
- e. Dos fotografías tamaño carné a color.

**Art. 33.-** Al momento de la matrícula, los alumnos adquieren la obligación de observar los horarios respectivos de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales. Cualquier inasistencia, deberán justificarla con el Inspector; sin embargo, para los efectos de

aprobación del curso, respecto a la asistencia, deberá tomarse en consideración lo previsto en el presente Reglamento.

**Art. 34.-** Las Escuelas de Conductores Profesionales, iniciarán el período de matriculación con por lo menos treinta días de anticipación al inicio de clases y previa autorización de la ANT.

Prohíbese matricular alumnos después de haber iniciado el correspondiente curso. En caso de incumplimiento de dicha prohibición, la ANT, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, podrá sancionar a las escuelas que no hubiesen acatado esta norma.

**Art. 35.-** Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, para efectos de registro, estadísticas y control, remitirán a la ANT, en un plazo máximo de ocho días posteriores a la finalización del período de matrículas del respectivo curso, la nómina de los alumnos matriculados, listado que permitirá extenderles el permiso de aprendizaje. El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo facultará a la ANT, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, proceder a la sanción de la escuela que hubiere inobservado esta norma.

**Art. 36.-** El periodo de duración de los cursos de capacitación de conductores profesionales, será diferente de acuerdo al tipo de licencia: C, C1, D, D1, E, E1 y G; así como también en el tipo de licencia A1, debiendo cumplir las horas presenciales señaladas en la respectiva malla curricular que será aprobada por la Dirección Ejecutiva de la ANT.

**Art. 37.-** La Dirección Ejecutiva de la ANT será responsable de la aprobación de los programas de estudio y de entrenamiento que las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales deben impartir a sus alumnos para las diferentes tipologías de licencias profesionales, quienes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Las horas teóricas y prácticas impartidas para los diferentes cursos deberán ser consideradas horas pedagógicas de 45 minutos;
- b) El cupo por aula no podrá ser superior a 30 alumnos;
- c) La asistencia de los alumnos a las horas teóricas deberá ser mínimo de un 80% y 90% a las horas de práctica y recuperará las mismas, en caso de ausencia justificada o injustificada, con el fin de cumplir la totalidad de la malla aprobada caso contrario, no aprobará el curso; y,
- d) Las calificaciones deberán ser efectuadas de acuerdo a una escala de 0 a 20 puntos para determinar el logro de los módulos teóricos y prácticos. La calificación mínima requerida para la aprobación de cada materia será de 16 sobre 20.

**Art. 38.-** Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, deberán solicitar a la máxima autoridad de la ANT la autorización para iniciar el proceso de matriculación e inicio de clases, dicha autorización especificará las fechas de inicio de matriculación, fecha de

inicio de clases, jornadas autorizadas, que serán máximo 3 entre diurna, vespertina, nocturna y fin de semana, horarios de teoría y práctica, número de alumnos autorizados a capacitar.

**Art. 39.-** La ANT deberá actualizar el diseño curricular para la formación de Conductores Profesionales de acuerdo a los avances tecnológicos, y necesidades justificadas por la ciudadanía.

Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, debidamente autorizadas por la ANT, podrán de manera fundamentada presentar sugerencias o plantear modificaciones a los planes y programas de estudios, luego de efectuadas las comprobaciones de la aplicabilidad y conveniencia de dichos cambios.

**Art. 40.-** Una vez terminados todos los módulos descritos en este reglamento y habiendo aprobado los exámenes teóricos y prácticos, los alumnos se presentarán a rendir examen de suficiencia o de grado ante un tribunal conformado por: Director General Administrativo o su Delegado, Director Pedagógico o su Delegado y el Secretario de la Escuela.

La calificación final será de cero a veinte puntos. El alumno que obtuviere una nota menor a dieciséis, deberá por una sola vez repetir el examen de grado y de no obtener la nota mínima reprobará el curso.

**Art. 41.-** El Secretario de la Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales registrará las calificaciones alcanzadas por el alumno y levantará por triplicado las actas de los exámenes de grado, por duplicado los títulos de conductores profesionales, y por triplicado las listas de los alumnos graduados. Tanto las actas de grado como los títulos y los listados de los alumnos graduados, serán suscritas por los miembros del tribunal examinador del alumno graduado. El Director General Administrativo será responsable directo del correcto uso y extensión de los correspondientes títulos.

**Art. 42.-** Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales para efectos de registro, estadísticas y control, remitirán a la ANT, en el plazo máximo de ocho días posteriores a la graduación de sus alumnos, los listados de los alumnos que han obtenido el correspondiente título de conductor profesional.

Una vez recibidos los listados de alumnos graduados, la Dirección de Control Técnico Sectorial de la ANT realizará la comparación con los listados emitidos al momento de matriculación y procederá al registro pertinente. Dentro del plazo de veinte días contados desde la recepción de los listados, la Dirección de Control Técnico Sectorial remitirá a las Direcciones Provinciales de la ANT y a la Comisión de Tránsito del Ecuador para la emisión de las licencias correspondientes.

Los alumnos graduados tendrán un plazo máximo de un año desde la fecha de su graduación, para obtener su licencia de conducir en las Direcciones Provinciales de la ANT de la jurisdicción a la que pertenece la Escuela. De no obtener la

licencia en este plazo deberán volver a rendir las pruebas de suficiencia y el examen de grado teórico y práctico, sobre una calificación mínima de 16 sobre 20.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En el caso de Institutos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas que solicitaren extensiones o sucursales para los cursos de capacitación de conductores profesionales, se otorgará únicamente la Autorización de Pre Aprobación a quienes se encuentren autorizados por el SENESCYT en el lugar solicitado.

**SEGUNDA.-** Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales deberán emitir los títulos correspondientes, conforme el formato que para el efecto apruebe la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito.

**TERCERA.-** Los valores a ser cobrados por concepto de los cursos de capacitación para conductores profesionales, serán los aprobados por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, conforme la respectiva Resolución. Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales no podrán realizar cobros adicionales a los autorizados, exceptuando el costo del examen psicosensométrico, examen psicológico, examen médico y permiso de aprendizaje.

**CUARTA.-** Encárguese a la Dirección de Control Técnico Sectorial de la ANT, el registro y archivo de los listados de los alumnos matriculados y graduados, así como la verificación de la asistencia de los alumnos de cada escuela.

**QUINTA.-** En lo correspondiente a la malla curricular para especialización de conductores profesionales, ésta deberá ser aplicada a partir de la aprobación del presente reglamento, sin perjuicio de aquellos aspirantes a conductores profesionales que se encuentren inscritos.

Encárguese a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito la aprobación de la malla curricular para los cursos de capacitación de conductores profesionales, previstos en el presente Reglamento.

**SEXTA.-** La Agencia Nacional de Tránsito, realizará auditorías permanentes a las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, sin necesidad de notificación o aviso previo.

**SÉPTIMA.-** La ANT generará los cursos respectivos para la acreditación de los instructores de conducción práctica, así como de los instructores de seguridad vial.

**OCTAVA.-** Las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales pertenecientes a los Sindicatos de Choferes Profesionales podrán, en el caso de considerarlo pertinente, coordinar sus solicitudes ante la Agencia Nacional de Tránsito, través de la Federación de Choferes Profesionales.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Todas las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, en un plazo de 180 días a partir de la suscripción de la presente Resolución, deberán cumplir con lo estipulado en el artículo 6 de éste Reglamento, a excepción del literal i) cuya observancia es opcional.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Dirección de Tecnologías de la Información y a la Dirección de Control Técnico Sectorial de la Agencia Nacional de Tránsito, para que en el plazo de 90 días contados a partir de la emisión de la presente Resolución, definan el proceso de homologación de los simuladores de conducción virtual que podrán ser adquiridos por las Escuelas de Conductores Profesionales conforme las disposiciones aquí contempladas, proceso que deberá ser aprobado debidamente por la Dirección Ejecutiva de la entidad.

## DISPOSICIÓN FINAL

Deróguese y déjese sin efecto la Resolución No. 012-DIR-2011-CNTTTSV, del 26 de enero del 2011.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de noviembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaria General.- Fiel copia del original.- 11 de diciembre de 2013.- f.) Ilegible.

---

## N° 161-DIR-2013-ANT

### EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

#### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador garantiza la igualdad ante la ley, debiendo por tanto, en materia de transporte prevalecer la equidad, cuidando que funcione una sociedad en paridad de condiciones;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 394, señala que: “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;

Que, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto del 2008; y mediante Registro Oficial No 415 de 29 de marzo del 2011 se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, en los preceptos generales de la Ley referida en el inciso antepuesto, en sus artículos 1,2, 3 y 46, establecen como objetivos de esta norma la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano; cuerpo normativo que se fundamenta además en la formalización del sector del transporte y garantiza que esté servicio se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial otorga a la Agencia Nacional de Tránsito la facultad de regular, planificar y controlar el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a nivel nacional con sujeción a las políticas emanadas por el Ministerio del sector;

Que, el artículo 20 de la Ley ibídem, en sus numerales 2 y 13, determinan que son atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: “Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;” y, “Supervisar y controlar a las operadoras nacionales e internacionales de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia;”

Que, el artículo 54 de la citada Ley, establece que la prestación del Servicio de Transporte atenderá los siguientes aspectos: a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, adolescentes, niñas y niños; b) La eficiencia en la prestación del servicio; c) La protección ambiental; y, d) La prevalencia del interés general por sobre el particular.

Que, el artículo 65 de la norma citada establece que el servicio de transporte público comprende los siguientes ámbitos de operación: intracantonal, interprovincial, intrarregional, intraprovincial e internacional.

Que, el artículo 68 de la Ley íbidem señala que el servicio de transporte público interprovincial es aquel que opera, bajo cualquier tipo, dentro de los límites del territorio nacional. La celebración de los contratos de operación será atribución de la Agencia Nacional de Tránsito, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Artículo 20, numeral 16.

**Resuelve:**

Expedir el siguiente:

**“REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS”**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.- Objeto del Reglamento.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros; y definir el ámbito de operación y circulación de las unidades pertenecientes a las diferentes operadoras autorizadas a la prestación de este tipo de servicio, con sujeción a las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Agencia Nacional de Tránsito.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.-** Se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento, todas las operadoras que prestan el servicio de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros, que previa autorización otorgada mediante el respectivo contrato de operación celebrado con la Agencia Nacional de Tránsito, se encuentran aptas para ejercer su actividad

**Artículo 3.- Definiciones.-** Para los efectos del presente reglamento y aplicación de las disposiciones en él contenidas, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 3.1. **Área de cobertura de servicio o zona de servicio:** Área de influencia en la que sirve la Operadora con las rutas autorizadas para brindar el servicio de transporte público interprovincial.
- 3.2. **Boleto de viaje –ticket.-** Comprobante del pago que entrega la operadora por la prestación del servicio de transporte terrestre público y que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, retención y documentos complementarios. Dicho documento deberá indicar claramente el origen (punto de inicio del viaje), el destino (punto final del viaje), hora y fecha de salida, ruta a tomar, número de asiento; debiendo corresponder el valor de la tarifa al tramo indicado.
- 3.3. **Calidad del servicio:** Conjunto de indicadores que permiten una evaluación de las condiciones del servicio otorgado a los usuarios del transporte por parte de las operadoras.
- 3.4. **Capacidad de la línea de servicio:** Cantidad de espacios por espacio de tiempo (día/hora). También definida como capacidad ofertada (espacios/hora-día).
- 3.5. **Capacidad de vehículo:** Número de pasajeros para el cual ésta diseñada la unidad vehicular, de acuerdo al fabricante y a las normas técnicas y demás disposiciones emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito, acorde al servicio que oferta. En el caso de servicio interprovincial, la capacidad corresponde al número de al número de asientos existentes dentro de cada unidad determinadas en las especificaciones técnicas dadas por el fabricante, y que han sido homologadas.
- 3.6. **Certificado de revisión técnica vehicular:** Documento mediante el cual se acredita que el vehículo se encuentra mecánicamente apto para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros interprovincial.
- 3.7. **Conductor Profesional:** Persona natural, legalmente autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito, para conducir vehículos de servicio público de transporte terrestre de pasajeros, con licencia vigente, de la categoría que corresponda, quien por su trabajo debe percibir su respectiva remuneración económica.
- 3.8. **Derecho de vía:** Preferencia que tiene un vehículo respecto de otros vehículos y peatones, así como la de estos sobre los vehículos.
- 3.9. **Dimensionamiento de flota vehicular:** Proceso de cálculo de la cantidad de unidades necesarias para el funcionamiento adecuado de una operadora de transporte, teniendo en cuenta la distancia a recorrer, itinerarios, frecuencias, puntos de origen y destino, condiciones de la infraestructura, congestión vial, etc, con el objeto de mantener un equilibrio adecuado entre la oferta y la demanda del servicio.
- 3.10. **Estacionamiento:** Espacio definido y autorizado mediante señales de tránsito, para la inmovilización voluntaria de un vehículo sobre el costado de una vía pública o privada con o sin el conductor, por un periodo mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros.
- 3.11. **Estaciones de Transferencia:** Terminal o paradero, donde los usuarios podrán intercambiarse entre modos y líneas de servicio.
- 3.12. **Flota vehicular habilitada para operar (flota de servicio):** Número total de vehículos legalmente asociados a cada operadora y autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros.

- 3.13. Frecuencia:** Número de salidas autorizadas que debe cumplir la operadora en cada una de las líneas de servicio. Variará acorde al equilibrio entre oferta y demanda (diferente a lo largo del día, de la semana, de meses) autorizada por la Agencia Nacional de Tránsito, velando porque se mantenga el nivel mínimo de calidad de servicio definido dentro del contrato de operación.
- 3.14. Horario de Salida:** Hora determinada, en la cual la unidad de la operadora debe salir del terminal o parada respectiva para cumplir con la frecuencia asignada.
- 3.15. Habilitación vehicular:** Procedimiento mediante el cual la autoridad competente verifica que el vehículo ofertado por el transportista cumple con las características técnicas vehiculares y administrativas que correspondan, así como con los requerimientos de antigüedad, titularidad, póliza de seguro y revisión técnica. Se acredita a través del contrato de operación.
- 3.16. Horario de servicio:** Horario en que se brindará el servicio de transporte a los usuarios.
- 3.17. Intervalo:** Tiempo (generalmente expresado en minutos) de diferencia que existe entre el paso de dos unidades de transporte terrestre de pasajeros (vehículos), que pasan por un punto definido en una línea de servicio y en la misma dirección
- 3.18. Itinerario:** Detalle de los puntos (lugares), autorizados mediante el contrato de operación para que las unidades inicien y terminen el recorrido de la ruta autorizada; y/o embarque/desembarque de usuarios. En el itinerario se especificará con detalle cada uno de los puntos autorizados para tomar y dejar pasajeros, incluyendo el horario respectivo.
- 3.19. Línea de servicio ruta:** Designación del origen, puntos intermedios y destino de un itinerario sobre la que se desplazan las unidades de la Operadora, y cuenta con un punto de partida y de llegada, para brindar el servicio de transporte terrestre de pasajeros.
- 3.20. Longitud de línea de servicio:** expresada en kilómetros, es la distancia en un sentido entre el punto de salida y el punto de llegada que deben cubrir las unidades de una operadora.
- 3.21. Longitud de la red de transporte:** Es la longitud total de todos los segmentos servidos por una o más líneas.
- 3.22. Operadora de Transporte:** Persona jurídica que habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, y Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento y demás resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito, ha obtenido legalmente el título habilitante para prestar el servicio público de pasajeros de transporte terrestre, con sujeción a las rutas y frecuencias autorizadas, terminales, horarios de servicio, flota vehicular y demás parámetros que consten en el contrato de operación
- 3.23. Paraderos:** Sitio autorizado en el itinerario de la ruta de servicio, en el cual el vehículo de la operadora puede permitir el abordo y descenso de pasajeros, el mismo que deberá constar en el Contrato de Operación suscrito para el efecto. Deberá incluir señalización, información, sitios de descanso, refugio para pasajeros, baterías sanitarias, etc.
- 3.24. Pasajero:** Persona que utiliza un medio de transporte público terrestre para movilizarse de un lugar a otro, para cuyo efecto deberá pagar el valor establecido como tarifa o valor del boleto de viaje o ticket.
- 3.25. Red de Transporte:** Conjunto de líneas de servicio de transporte público dentro de un área de cobertura o zona de servicio, coordinadas entre sí para lograr eficiencia en la operación y la provisión de servicios integrados para la conveniencia de los pasajeros; podrán estar conectadas físicamente o mediante un sistema tarifario.
- 3.26. Red Vial Estatal:** Conjunto total de carreteras existentes en el Territorio Nacional por donde circulan las unidades que prestan el servicio de transporte terrestre de pasajeros.
- 3.27. Ruta:** Recorrido legalmente autorizado por la Agencia Nacional de Tránsito a la operadora de transporte público, considerado entre origen y destino fuera de la provincia.
- 3.28. Sistema Tarifario:** Sistema mediante el cual se gestionarán los ingresos del servicio de transporte generados por el pago de la tarifa. Deberá corresponder a un modelo de caja común, además de considerar los siguientes aspectos: mecanismo de pago, estructura tarifaria, integración tarifaria, valor de la tarifa, red de distribución y venta de los mecanismos de pago, sistemas de validación y control de los mecanismos de pago. Deberá estar soportado en equipos de tecnología adecuada al requerimiento del sistema de transporte.
- 3.29. Tarifa:** Contraprestación económica que paga el pasajero a la operadora de transporte terrestre por el servicio recibido, y cuyo comprobante es el boleto de viaje o ticket.
- 3.30. Terminal Terrestre:** Servicio conexo o infraestructura complementaria del servicio de transporte terrestre que cuenta con instalaciones y equipamiento para el embarque y desembarque de personas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, su reglamento aplicativo y su Reglamento específico, además de contar con facilidades para la atención a los usuarios y pasajeros. Las terminales terrestres contarán con la debida autorización de la Agencia Nacional de Tránsito.

## CAPITULO II

CONDICIONES DE ACCESO, AUTORIZACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE  
PASAJEROS

**Artículo 4.- Del Servicio Interprovincial.-** El servicio de transporte terrestre de pasajeros interprovincial está destinado al traslado colectivo de personas entre provincias y dentro del territorio nacional, en rutas definidas por un origen, un destino y puntos intermedios, sujetos a una tarifa fijada por la Agencia Nacional de Tránsito, bajo las condiciones dispuestas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás disposiciones emanadas en materia de transporte terrestre.

**Artículo 5.- De la Autorización y supervisión.-** La Agencia Nacional de Tránsito autorizará y supervisará la prestación de este servicio público interprovincial de transporte terrestre, a través del respectivo contrato de operación, debiendo el mismo sujetarse a las normas y disposiciones del presente reglamento y más resoluciones que al respecto dictare la Agencia Nacional de Tránsito.

**Artículo 6.- Informe previo de constitución jurídica.-** De conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las entidades del sector público, competentes para este efecto, no podrán otorgar la personería jurídica a las operadoras de transporte interprovincial de pasajeros, sin el informe previo de constitución jurídica emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

El procedimiento para el otorgamiento del informe previo de constitución de una operadora, se efectuará de conformidad a lo establecido en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y previa la presentación de los documentos y requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Los informes previos de constitución jurídica serán comunicados a los interesados a través de una Resolución de Informe Previo de Constitución Jurídica y tendrá una vigencia de 90 días contados a partir de la fecha de emisión de la misma.

El interesado tendrá un plazo de 120 días para concluir con el trámite de constitución jurídica, presentarlo ante la Agencia Nacional y solicitar el título habilitante respectivo, caso contrario se dará por extinguido el efecto jurídico contenido en la misma.

**Artículo 7.- Requisitos.-** Los requisitos para la emisión de informes previos de constitución jurídica de las operadoras dedicadas al servicio de transporte público interprovincial de pasajeros, son los siguientes:

1. Solicitud escrita en el formato establecido por la Agencia Nacional de Tránsito.

2. Proyecto de estatuto o minuta, que contenga objeto social único para prestar el servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, en físico y digital.
3. Nómina de los socios o accionistas de la operadora, en digital y físico, con sus firmas y rúbricas, número de cédula de identidad y certificado de votación, adjuntando copia legible de estos documentos.
4. En caso de ser compañía, reserva de nombre emitida por la Superintendencia de Compañías.
5. Nombramiento provisional del representante legal de la compañía.
6. Cumplir con el porcentaje de equidad de género mínimo obligatorio que es del 10% de mujeres como Socios/Accionistas.

La documentación presentada deberá estar actualizada a la fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 8.- Contrato de Operación.-** El Contrato de Operación es el título habilitante mediante el cual la Agencia Nacional de Tránsito faculta a la operadora que cumpla los requisitos legales, prestar el servicio de transporte terrestre interprovincial, mediante el uso de rutas y frecuencias autorizadas en vías públicas.

El contrato de Operación para esta modalidad, será otorgado exclusivamente por la Agencia Nacional de Tránsito, y no podrá ser modificado su contenido ni en todo ni en parte por la Operadora u otro organismo o institución. El formato del Contrato de Operación será aprobado y otorgado por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

**Artículo 9.- Requisitos.-** Los requisitos para solicitar el contrato de operación son los siguientes:

1. Solicitud escrita en el formato establecido por la ANT, dirigida al Director/a Ejecutivo/a, con la indicación del ámbito del servicio.
2. Copia certificada del documento que acredite la existencia legal de la operadora.
3. Certificación original y actualizada de la nómina de los socios o accionistas, emitida por el organismo o persona jurídica competente.
4. Copia certificada del nombramiento del representante legal, debidamente registrado.
5. Detalle de la Flota vehicular con la cual prestará el servicio. Las unidades que se pretenda incluir deberán ser nuevas, es decir, su recorrido deberá ser menor a mil kilómetros (1.000 km.) o su año de fabricación deberá ser igual o uno mayor o menor al año que se curse.
6. Declaración Juramentada de no encontrarse laborando como funcionario público;
7. Historia Laboral impresa de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

8. Certificados emitidos por la Comandancia General de Policía, Comandancia General de las Fuerzas Armadas, de no ser miembros de la fuerza pública en servicio activo.
9. Especificación de la dirección del local donde funcionará la operadora y autorización de la zona de parqueo establecida por la autoridad competente.
10. Nómina de los vehículos y de los propietarios de los mismos que prestarán el servicio que norma el presente reglamento.

El cumplimiento de la presentación de la Flota Vehicular se realizará previo a la concesión del Título Habilitante respectivo, para lo cual, a partir de la fecha que comunique la ANT a la operadora, respecto de la factibilidad de conceder el Contrato de Operación, se otorgará un plazo máximo de 180 días para la presentación de la Flota Vehicular los cuales deberán tener la documentación y matrícula vigente a la fecha de presentación.

De no presentarse la Flota Vehicular en el plazo establecido en el numeral anterior, el trámite del Contrato de Operación respectivo quedará sin efecto y se procederá a su archivo.

Luego de la aprobación del análisis técnico respectivo, la Agencia Nacional de Tránsito emitirá una NOTIFICACIÓN FAVORABLE que permitirá el pago y exoneración (en caso que corresponda) de matrícula y el proceso de matriculación de las unidades.

**Artículo 10.- Verificación de la flota vehicular.-** Los contratos de operación se concederán previo el cumplimiento y verificación de que las especificaciones técnicas de la flota vehicular se ajustan a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, para lo cual las operadoras deberán observar lo siguiente:

1. Contar con un protocolo de seguridad debidamente presentado y aprobado por la ANT.
2. Copia de la póliza de seguros de los vehículos de la flota, incluyendo su responsabilidad civil ante terceros.
3. SOAT vigente.
4. Nómina de los vehículos y de los propietarios de los mismos que prestarán el servicio.
5. El año de fabricación de las unidades, deberá estar enmarcado dentro del cuadro de vida útil definido por la Agencia Nacional de Tránsito.
6. Las unidades deberán encontrarse debidamente homologadas, de acuerdo al modelo que se encuentre en el listado de homologación vehicular generado por la ANT.

**Artículo 11.- Renovación del Contrato de Operación.-** La vigencia del Contrato de Operación será de diez (10) años renovables, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Tránsito y previa la presentación de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita en el formato establecido por la Agencia Nacional de Tránsito, dirigida al Director/a Ejecutivo/a, con la indicación de la clase de servicio de transporte que se pretende brindar.
2. Constatación de la flota vehicular (Informe Consolidado) firmado y sellado por el funcionario competente autorizado de la ANT, 6 meses de vigencia.
3. Detalle de los conductores que prestarán el servicio. Copias de los documentos personales de los propietarios de los vehículos, contratos de trabajo de los conductores, si fuera el caso, que incluyen licencia profesional del tipo que les permita conducir los vehículos y unidades de transporte de pasajeros interprovincial.
4. Contratos de trabajo debidamente registrados por el Ministerio de Relaciones Laborales o certificado de aportaciones en el IESS.
5. Listado actualizado (últimos 2 meses) de los socios o accionistas emitido por el organismo o persona jurídica competente.
6. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la operadora, debidamente registrado.
7. Documento otorgado por el organismo de control competente de que la persona jurídica se encuentra activa.
8. Copia simple del estatuto de constitución con sus reformas en caso de haberlas.
9. Certificación de estar al día con las obligaciones ante el IESS.
10. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales.
11. Especificación de la dirección del local donde funcionarán las oficinas administrativas de la operadora.
12. En caso de que la operadora tenga un punto de origen, destino o parada intermedia autorizada y no existe un Terminal Terrestre en esa localidad, deberá obtener la autorización de la zona de parqueo, ascenso/descenso de pasajeros establecida por la autoridad competente.

**Artículo 12.- Unidades vehiculares.-** Las unidades que presten el servicio de transporte interprovincial de pasajeros deberán encontrarse dentro de la vida útil y cumplir los requisitos técnicos detallados en la Normas Técnicas vigentes para Buses de Pasajeros Interprovincial, para el efecto se sujetarán al proceso de homologación vehicular dispuesto por la Agencia Nacional de Tránsito, de acuerdo a las condiciones, requisitos, plazos y obligatoriedad señalada en el Reglamento respectivo. Las unidades que presten servicios de transporte de pasajeros interprovincial, deberán estar pintadas exteriormente con los colores de la operadora autorizada y llevar los distintivos determinados por la Agencia Nacional de Tránsito.

Para la prestación de un servicio diferenciado, las operadoras autorizadas podrán incluir a sus flotas vehículos automotores tipo minibuses, compuestos por un chasis y una carrocería acondicionada para el transporte de pasajeros con una capacidad de asientos desde 27 hasta 35, incluido el conductor, debidamente homologados por la Agencia Nacional de Tránsito y cuya configuración interna deberán cumplir con un mínimo de distancia entre asientos y cinturones de seguridad en cada uno de ellos; para el efecto, previo a la emisión del respectivo título habilitante que habilite minibuses, la Dirección Administrativa responsable deberá levantar el respectivo estudio que determine las rutas y frecuencias que corresponda y se mantendrá criterios de variedad en la flota que integra la operadora de transporte interprovincial.

Prohíbese sobre las unidades vehiculares habilitadas para la prestación del servicio de transporte interprovincial, en cualquiera de sus tipos, el corte o alargamiento de chasis no autorizado y el cambio, modificación o alteración del tanque de combustible original.

**Artículo 13.- Homologación Vehicular.-** Tomando como base lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás normativa inherente, los modelos de vehículos nuevos que serán destinados a la prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros, previo a su comercialización, están obligados a someterse al proceso de homologación vehicular para obtener el certificado único de homologación emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

Será responsabilidad tanto de la comercializadora como de la operadora el verificar el status de homologación, previo la adquisición de un vehículo automotor.

**Artículo 14.- Dimensionamiento de la flota vehicular.-** Para el dimensionamiento de la flota vehicular de las operadoras ya existentes de transporte interprovincial de pasajeros, la Agencia Nacional de Tránsito deberá realizar estudios técnicos que sustenten los incrementos requeridos. Los estudios deberán cumplir con los requisitos y parámetros definidos por el Directorio de la ANT, los mismos que determinarán la demanda real del servicio en cada jurisdicción.

Las solicitudes para el incremento de unidades en las operadoras debidamente constituidas y autorizadas a prestar este servicio, se efectuarán acorde al formato y requisitos que para el efecto establezca la Dirección Ejecutiva de la entidad.

**Artículo 15.- De la Prestación del Servicio.-** El Servicio de Transporte Interprovincial de Pasajeros, se prestará permanentemente tanto en los días ordinarios, como en los feriados, entre las ciudades de origen de una provincia a otra provincia de destino, con paradas intermedias, en las rutas, intervalos y frecuencias previamente autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito, partiendo desde y hasta los terminales terrestres o puntos autorizados para ascenso/descenso de pasajeros en caso de no existir terminales terrestres, servicio que incluirá además la venta de boletos de viaje o tickets.

En el caso de no existir terminales terrestres en las jurisdicciones de origen o destino, éstos deberán prestar su servicio en los puntos debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito.

**Artículo 16.- De las películas y proyecciones.-** Las películas y proyecciones que se transmitan dentro de las unidades vehiculares, durante la prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros, deberán ser de contenido educativo, apto para toda edad, que no contengan imágenes de violencia, terrorismo, crimen o pornografía; se dará preferencia a películas y proyecciones de origen nacional. Los mismos criterios se mantendrán en la transmisión de medios auditivos dentro de las unidades. El nivel de volumen del audio (radio y tv) debe ser moderado.

La Agencia Nacional de Tránsito entregará a las operadoras legalmente autorizadas videos informativos, mismos que deberán ser transmitidos de manera obligatoria.

**Artículo 17.- De la publicidad.-** La publicidad en las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial se sujetará a las condiciones y parámetros que para el efecto señale la Agencia Nacional de Tránsito en el reglamento respectivo, para lo cual las entidades de control ejecutarán los operativos a los que haya lugar.

**Artículo 18.- De las rutas y frecuencias.-** Las operadoras legalmente autorizadas para prestar el servicio de transporte terrestre interprovincial operarán dentro de las rutas, intervalos y frecuencias establecidas en el correspondiente Contrato de Operación; y, en las que posteriormente las autorice la Agencia Nacional de Tránsito, las cuales deberán ser incorporadas al contrato de operación vigente.

**Artículo 19.- Frecuencias Extras.-** Las condiciones y requisitos mínimos para la autorización de frecuencias extras a favor de las operadoras de transporte interprovincial, así como las exigencias mínimas para el control y su cumplimiento serán las señaladas en el Reglamento específico. Para el efecto, se entenderán los siguientes términos:

- a) **FRECUENCIAS EXTRAS PROGRAMADAS.-** Son aquellas que son previsibles, porque corresponden al incremento natural de pasajeros por motivo de: feriados, festividades o actividades como la realización de censos, elecciones, entre otros.
- b) **FRECUENCIAS EXTRAS NO PROGRAMADAS.-** Son aquellas que corresponden a un incremento de pasajeros hacia un destino en especial, que no se relaciona con una fecha, actividad o evento que se pudiera haber anticipado; en cuyo caso, la administración del terminal terrestre deberá poner en conocimiento de la ANT, a fin de que realice los correspondientes estudios técnicos.

Las tarifas por el servicio de transporte prestado con frecuencias extras, conforme lo señalado en el presente artículo podrán incrementarse hasta un 50% adicional de las fijadas y autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito.

**Artículo 20.- De las Instalaciones Administrativas.-** Las operadoras de transporte interprovincial están obligadas a contar con instalaciones propias o arrendadas, debidamente acondicionadas para el manejo administrativo de la empresa cuya dirección constituirá su domicilio legal, en el que se realizarán las inspecciones y verificaciones que la Agencia Nacional de Tránsito considere necesarias.

En las ciudades donde existan terminales terrestres, podrá la operadora, a través de un contrato de arrendamiento, señalar como su domicilio las instalaciones administrativas que allí se encontraren, las mismas que podrán contener servicio de encomiendas, para cuyo efecto deberán contar con la autorización de la Agencia Nacional de Tránsito y el respectivo Registro Postal, con los costos y precios fijados por la autoridad competente, los cuales deberán exhibirse en lugares visibles.

En caso de cambio de domicilio, la operadora será responsable de notificar a la Agencia Nacional de Tránsito del particular. Se requerirá que toda operadora cuente con una dirección de correo electrónico, misma que será un medio oficial de comunicación entre la Agencia Nacional de Tránsito y la operadora.

**Artículo 21.- De los Terminales Terrestres.-** Los terminales terrestres y estaciones de transferencia, se consideran servicios conexos de transporte terrestre, buscando centralizar en un solo lugar el embarque y desembarque de pasajeros en condiciones de seguridad. El funcionamiento y operación de los mismos, sean estos de propiedad de organismos o entidades públicas, G Autónomos Descentralizados o de particulares, están sometidos a las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y su reglamento específico.

Todos los vehículos de transporte público interprovincial, que se encuentren dentro de un título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial deberán embarcar y desembarcar pasajeros únicamente en los terminales terrestres autorizados y estaciones de transferencia, de acuerdo a las rutas y frecuencias dispuestas en su contrato de operación.

**Artículo 22.- Del Uso de Paraderos.-** Las Operadoras de transporte están obligadas a utilizar aquellos paraderos dispuestos por la autoridad para brindar el servicio de transporte interprovincial, no pudiendo detenerse a recoger pasajeros fuera de los puntos autorizados en su Contrato de Operación.

**Artículo 23.- Venta de tickets de viaje y boleterías:** Las instalaciones administrativas autorizadas para la venta de boletos, dentro o fuera de los terminales terrestres, deberán mantener en un lugar visible al público las tarifas a ser cobradas por las rutas y frecuencias seleccionadas por el pasajero, las mismas que se encontrarán sujetas a las rutas de viaje autorizadas por la ANT a través del respectivo Contrato de Operación.

Podrán las operadoras de transporte terrestre proceder a la *venta de boletos* por canales electrónicos, para lo cual deberán mantener en la página de internet respectiva, las

tarifas a ser cobradas por las rutas y frecuencias seleccionadas por el pasajero y debidamente autorizadas por la ANT, así como el valor que por el servicio de compra por internet existiese. La emisión del boleto electrónico deberá cumplir con los requisitos definidos en el artículo 35 del presente Reglamento y garantizará a los usuarios la prestación del servicio en igualdad de condiciones. Sin perjuicio de la venta de boletos por canales electrónicos, las operadoras deberán mantener boleterías o instalaciones administrativas para la venta de los mismos.

Para la venta de tickets de viaje fuera de los terminales terrestres autorizados o por cualquier medio electrónico, las operadoras deberán contar previamente con la autorización por parte de la Agencia Nacional de Tránsito, que a través de la Dirección de Control Técnico Sectorial, verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y llevará el respectivo registro para fines informativos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el presente artículo, el embarque de pasajeros únicamente podrá efectuarse en los Terminales Terrestres y puntos autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito.

**Artículo 24.- El boleto de viaje del servicio de transporte Interprovincial.-** Todo transportista que presta el servicio de transporte Interprovincial de pasajeros, está obligado a entregar al usuario el boleto de viaje a cambio del pago de la tarifa autorizada para el servicio, el que debe ser emitido de acuerdo con las normas del Reglamento de Comprobantes de Pago, retención y documentos complementarios, conteniendo, además, la siguiente información:

- a) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyentes y domicilio de la oficina principal del transportista y/o de la agencia y/o sucursal que emitió el boleto.
- b) Nombres, apellidos y número del documento de identidad del pasajero.
- c) Origen y destino del viaje y, de ser el caso, clase del servicio.
- d) Tarifa del pasaje.
- e) Número de asiento asignado.
- f) Fecha de expedición y caducidad del boleto de viaje, cuyo plazo debe estar expresado en las cláusulas generales de contratación.
- g) Día y hora de viaje.

En el comprobante o etiqueta se deberá amparar al equipaje y en caso de pérdida al pago del valor declarado por el pasajero, además, las cláusulas generales de contratación, las mismas que estarán contenidas en el reverso del documento con caracteres claros y legibles.

## CAPITULO III

## CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

**Artículo 25.- Caja Común.-** Conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el sistema de caja común será obligatorio para este tipo de servicio y se sujetará al Reglamento específico que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tránsito.

**Artículo 26.- Obligatoriedad de contar con contrato.-** El servicio de transporte interprovincial de pasajeros será prestado únicamente con la existencia de un contrato de operación vigente otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Transportes Terrestres y su Reglamento de Aplicación, de acuerdo al formato que para el efecto establezca la ANT.

**Artículo 27.- Hoja de Ruta.-** Cada conductor a bordo de una unidad de servicio de transporte interprovincial de pasajeros está obligado a llevar una hoja de ruta por cada viaje, documento que se deberá portar en el vehículo durante su trayecto. En dicho documento se registrará, la placa del vehículo, ruta por la que circula la unidad, nombre, tipo y fecha de caducidad de la licencia de conducir de los conductores, hora de salida, turnos y horas de conducción y descanso de los conductores y hora de llegada y listado de pasajeros.

La hoja de ruta será impresa y numerada por el transportista de acuerdo con el formato que para el efecto apruebe la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito, debiendo mantenerla a disposición de la autoridad competente por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su utilización, la misma que será archivada por la operadora.

**Artículo 28.- Protocolos de Seguridad.-** Las operadoras deberán cumplir estrictamente con lo señalado en los protocolos de seguridad de acuerdo a la resolución respectiva emanada por la Agencia Nacional de Tránsito.

**Artículo 29.- De los Contratos de los Conductores y las jornadas máximas de conducción:** Los conductores de vehículos del servicio de transporte Interprovincial de pasajeros, no deberán permanecer al volante más de ocho (8) horas continuas en el servicio diurno o más de seis (6) horas continuas en el servicio nocturno, con al menos una parada de 20 minutos en ambos casos, denominando a ese periodo de conducción como "jornada de conducción regular"; la operadora de transporte interprovincial hará la distribución de los turnos de modo que sumadas las horas de servicio de cada conductor resulte las ocho horas diarias, como jornada ordinaria.

En todos los casos, ningún conductor deberá conducir más de doce (12) horas acumuladas, en un periodo de veinticuatro (24) horas, con intervalos de descanso de 2 horas.

No será necesario que en el contrato de trabajo se determine exactamente la duración del viaje para el cual el conductor prestará sus servicios, bastará que se indique

geográficamente el término del viaje, conforme las rutas y frecuencias autorizadas mediante el Contrato de Operación otorgado a favor de la Operadora.

Conforme las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y demás emanadas desde el Ministerio de Relaciones Laborales, no se considerarán horas extraordinarias las que el conductor ocupe, fuera de sus turnos, a causa de errores en la ruta o por accidente de tránsito.

**Artículo 30.- Nómina de conductores.-** La nómina de conductores profesionales contratados y legalmente habilitados será presentada a la Agencia Nacional de Tránsito con la suscripción del Contrato de Operación conforme los artículos precedentes, en la que se indicará el nombre, número de cédula de identidad, edad, tipo de la licencia de conducir y fecha de caducidad, y domicilio actual del conductor. La nómina deberá ser suscrita por el representante legal de la Operadora.

Cuando la ANT lo requiera documentalmente, la operadora deberá actualizar la nómina de conductores y notificarla a fin de disponer el registro administrativo correspondiente.

Cualquier modificación será puesta en conocimiento de la Agencia Nacional de Tránsito dentro del término de treinta (30) días posteriores a la fecha de suscripción de los respectivos contratos de trabajo.

**Artículo 31.-** La operadora de transporte controlará, en coordinación con los organismos de control respectivos y a través de los medios necesarios, que el usuario no ingrese a las unidades portando animales, armas, sustancias explosivas, inflamables o contaminantes, conforme las disposiciones emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito. Los Terminales Terrestres autorizados serán responsables de vigilar el fiel cumplimiento de la presente disposición.

**Artículo 32.- Obligaciones de la Operadora de Transporte.-** La operadora deberá prestar el servicio de transporte interprovincial de acuerdo con el presente reglamento, las condiciones bajo las que fue suscrito el contrato de operación y conforme a los términos señalados en el mismo; en particular, la operadora se encuentra obligado a:

- a) Prestar exclusivamente el servicio de transporte autorizado, en el ámbito y condiciones establecidas en el título habilitante; esto es, transporte interprovincial público de pasajeros.
- b) Prestar el servicio de transporte por las rutas y frecuencias autorizadas.
- c) Prestar el servicio de transporte con vehículos habilitados, lo que se acreditará con el respectivo Contrato de Operación y los alcances respectivos de ser el caso.
- d) Cada unidad deberá mantener el respectivo certificado de revisión técnica vehicular, el que deberá portarlo en el vehículo durante el viaje.

- e) Portar el sticker de la Revisión Técnica Vehicular que lo habilita para prestar el servicio.
  - f) Para el embarque y desembarque de pasajeros y equipajes, utilizar únicamente los terminales terrestres, estaciones de ruta o paraderos según corresponda, autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito.
  - g) Mantener vigente la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, como seguro de responsabilidad civil.
  - h) Debe cumplir con los respectivos protocolos de seguridad.
  - i) La unidad vehicular deberá estar enmarcada dentro del cuadro de vida útil definido por la Agencia Nacional de Tránsito.
  - j) Las unidades vehiculares deberán ser conducidas únicamente por profesionales acreditados con la respectiva licencia vigente, en la categoría y tipo respectivo.
  - k) No permitir y evitar que los conductores de los vehículos contratados de su flota conduzcan bajo la influencia de alcohol o estupefacientes.
  - l) Establecer horarios de trabajo y controlar el cumplimiento de las jornadas laborales de los conductores, de conformidad a las disposiciones legales emitidas para el efecto.
  - m) Facilitar la labor de supervisión y fiscalización, entregando la información o documentación técnica, legal y estadística relacionada con sus actividades que le sea requerida.
  - n) Disponer que en los vehículos de su flota se porten elementos de emergencia, tales como: extintor de fuego de capacidad no menor de 6 kilogramos y neumático de repuesto en óptimo estado de funcionamiento, así como, botiquín de primeros auxilios que contenga vendas, algodón, gasa, esparadrapo y alcohol.
  - o) Capacitar a sus conductores conforme a lo establecido en el presente reglamento y en la normativa existente.
  - p) Contar con dos (2) conductores profesionales, en los siguientes casos:
    - 1. Cuando el recorrido de las rutas sea mayor de 450 kilómetros en vía pavimentada o mayor de 200 kilómetros en vía no pavimentada;
    - 2. Cuando entre el origen y el destino del servicio se utilice tramos de vías pavimentadas y no pavimentadas, excediendo los 350 kilómetros; y,
    - 3. Cuando el tiempo de viaje sea superior a ocho (8) horas en el horario diurno o seis (6) en el horario nocturno.
  - q) Permitir el inicio del viaje sólo cuando:
    - 1. Los neumáticos de los ejes direccionales del vehículo habilitado no sean reencauchados.
    - 2. Cuando la profundidad de la rodadura de los neumáticos sea mayor a 1.6 milímetros en cualquiera de los ejes.
    - 3. El vehículo cuente con el número de luces exigido por las normas pertinentes y éstas funcionen correctamente.
    - 4. El parabrisas del vehículo no se encuentre trizado y/o rajado, de tal manera que impida la visibilidad del conductor. En caso de presentarse un trizado y/o rajado en el parabrisas, del lado que no corresponda al del conductor, el mismo deberá ser subsanado en un plazo máximo de 15 días de ocurrido el hecho. De comprobarse el incumplimiento a lo antedicho, la Operadora será responsable de las sanciones administrativas que a ésta le correspondieren por no acatar las disposiciones de la ANT.
- Artículo 33.- Obligaciones del conductor.-** Son obligaciones del conductor de las unidades vehiculares autorizadas para la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial, las siguientes:
- a) Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente.
  - b) Capacitarse debidamente para la conducción de los vehículos del servicio de transporte de pasajeros, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento y en la normativa legal vigente.
  - c) Deberá portar durante el viaje los siguientes documentos: licencia de conducir vigente y acreditada en la categoría atinente, matrícula, habilitación vehicular, certificado de revisión técnica, SOAT y copia de póliza de responsabilidad civil de la operadora.
  - d) Mantener por viaje el manifiesto de pasajeros actualizada antes de abandonar el terminal.
  - e) Abastecerse de combustible cuando el vehículo se encuentre sin pasajeros.
  - f) No iniciar la conducción del vehículo del servicio de transporte público, cuando sus condiciones mecánicas y de funcionamiento, de modo evidente, pongan en riesgo la seguridad y vida de los usuarios.
  - g) Transportar el número de pasajeros que determine la capacidad de la unidad de transporte autorizada.
  - h) No permitir que en el pasillo del vehículo se coloquen paquetes, equipajes, bultos, encomiendas u otros.
  - i) Ascender y descender pasajeros únicamente en los lugares autorizados.
  - j) No abandonar el vehículo mientras el motor se encuentre encendido y con personas a bordo.

- k) No transportar mercancías o productos explosivos, inflamables, corrosivos, venenosos o similares.
- l) No transportar personas o mercancías en la parte exterior de la carrocería.
- m) Conducir el vehículo de transporte de pasajeros por las rutas autorizadas.
- n) Mantener el volumen del audio (radio y/o tv) en un nivel moderado, que no cause molestia a los ocupantes de la unidad.
- o) No exceder los límites de velocidad establecidos por la Ley.
- p) No exceder las jornadas máximas de conducción establecidos en el presente reglamento.
- q) Transportar pasajeros sin discriminación durante la prestación del servicio de transporte Interprovincial de pasajeros, esto es: niños, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos y discapacitados.
- r) Permitir y facilitar en la venta de boletos o tickets de viaje, para que las personas vulnerables tales como: adultos mayores, discapacitados, mujeres embarazadas y con bebés en brazos, durante la prestación del servicio de transporte Interprovincial, ocupen los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo destinado a dicho servicio.
- s) Facilitar la labor de control entregando la información o documentación correspondiente requerida por la autoridad competente.
- t) En caso de avería o daño mecánico del vehículo, deberá de manera inmediata suspender el servicio, estacionar la unidad en una zona segura y coordinar el trasbordo de los usuarios a otro medio de transporte de la operadora u otra unidad de similares condiciones, en el tiempo máximo de una hora, de no hacerse efectiva la transferencia deberá devolverse la totalidad del pasaje cobrado a los usuarios. .
- u) Respetar las tarifas legalmente establecidas (tarifa diferenciada).
- v) Las demás previstas en la ley y en las normativas aplicables.
- a) Ser transportado en vehículos habilitados y legalizados por la Agencia Nacional de Tránsito, que hayan pasado la revisión técnica y que cuenten con las respectivas pólizas y seguros vigentes;
- b) Realizar el ascenso y descenso del vehículo en los lugares autorizados;
- c) Que en el vehículo en el cual viaja no se transporten drogas, ni armas de fuego o corto punzantes; así como, materiales inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares;
- d) Que en caso de ser ciudadano con discapacidad, adultos mayores, madres gestantes y con bebés en brazos, ocupar los asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo de transporte público.
- e) A que se le cobre la tarifa legalmente autorizada en la ruta establecida y a recibir el comprobante por dicho pago, con la información indicada como mínima en este reglamento. Se deberán considerar las tarifas diferenciadas en el caso de ser personas vulnerables.
- f) Recibir información o indicaciones en relación a las condiciones del servicio de transporte que se está adquiriendo.
- g) El cumplimiento de las horas de salida, el itinerario, recorrido y uso de ruta descrito en el contrato.
- h) Se respeten sus derechos, a recibir un servicio de eficiente, de calidad y con un trato cordial.
- i) Ser trasladados por la red vial respetando los límites de velocidad autorizados.
- j) Denunciar las deficiencias o irregularidades del servicio de transporte de conformidad con la normativa vigente;
- k) A ser informados de todos los derechos y obligaciones de forma clara previo al inicio del viaje.

**Artículo 36.- Obligaciones de los pasajeros.-** Los usuarios en la utilización del servicio de transporte de pasajeros interprovincial están obligados a:

- CAPITULO IV**
- DE LOS USUARIOS**
- Artículo 34.- Derecho al uso del servicio.-** Toda persona tiene derecho a acceder al uso del servicio de transporte Interprovincial como contraprestación por el pago de la tarifa del boleto o ticket de viaje, en el nivel de calidad previamente definido por la autoridad y en igualdad de condiciones.
- Artículo 35.- Derechos de los pasajeros.-** El pasajero tiene derecho a:
- a) Portar el boleto de viaje - ticket durante el trayecto.
  - b) Abordar y desembarcar de las unidades en los lugares autorizados, utilizando la puerta correspondiente y sólo cuando el vehículo se encuentre detenido.
  - c) No abordar el vehículo bajo la influencia de drogas, en estado de ebriedad o portando consigo armas de fuego o corto punzantes, así como materiales inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares.
  - d) Acatar las instrucciones sobre seguridad que emita el conductor o la tripulación, según corresponda.
  - e) Estar presente en el sitio de embarque por lo menos con treinta (30) minutos de anticipación a la hora de salida.
  - f) No perturbar la visibilidad y maniobrabilidad del conductor ni distraer su atención.

- g) No portar en el vehículo artículos o paquetes que puedan molestar o incomodar a los demás pasajeros.
- h) Portar los pasajes individuales para niños mayores a 2 años de edad, quienes ocuparán asientos individuales.
- i) Embarcar las unidades en las horas y días indicados en su boleto.
- j) No efectuar daños en la unidad vehicular.
- k) No transportar animales.
- l) Brindar un trato cortés al conductor.

Los pasajeros que incumplan con alguna(s) de la(s) obligación(es) antes señaladas, podrán ser impedidos de ingresar al vehículo u obligados a descender de éste por los conductores o la tripulación, pudiendo requerir de ser el caso, el apoyo policial o agentes de tránsito, sin que esto incurra en la devolución de la tarifa cancelada.

**Artículo 37.- Manifiesto de pasajeros del servicio de transporte Interprovincial.-** El manifiesto de pasajeros es el documento elaborado por el transportista que contiene la relación de pasajeros transportados por viaje, debiendo consignar, como mínimo el nombre de la operadora, placa del vehículo, nombre del conductor o conductores, origen y destino del viaje, hora de salida, nombres completos y cédula de identidad de cada pasajero, así como el número del respectivo boleto. Se elabora en original y dos copias, debiendo quedar el original en las oficinas de la operadora donde se inicia el viaje, una copia para ser remitida a la Agencia Nacional de Tránsito y la otra copia para ser portada en el vehículo.

El manifiesto podrá ser entregado de manera digital a la Agencia Nacional de Tránsito.

## CAPITULO V

### DE LAS TARIFAS

**Artículo 38.- Valores de las Tarifas.-** Las tarifas corresponde a los valores que la Agencia Nacional de Tránsito, conforme las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ha determinado como contraprestación económica por el servicio de transporte terrestre público interprovincial de un sitio a otro y establecido de acuerdo a los niveles de calidad que oferte la operadora.

**Artículo 39.-** La Agencia Nacional de Tránsito será la entidad encargada de la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre interprovincial, para lo cual deberá considerarse e incluir análisis técnicos de los costos de operación, definición de las variables en la metodología de cálculo y levantamiento de información, los mismos que serán puestos a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación, reforma o delegación, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La ANT será la responsable de verificar anualmente las variables reales para la aplicación del método del cálculo.

**Artículo 40.- Obligación de mantener visibles las tarifas.-** Las operadoras de transporte que prestan el servicio de transporte público interprovincial de pasajeros, están obligadas a colocar en lugares visibles en los sitios de venta de boletos, los valores respectivos de las tarifas a ser cobradas por sus servicios.

## CAPITULO VI

### DE LOS NIVELES DE CALIDAD DE SERVICIO

**Artículo 41.- Niveles de Calidad.-** En el servicio de transporte de pasajeros interprovincial, las tarifas serán definidas de acuerdo con la calidad de servicio que preste la Operadora, estableciéndose para el efecto las siguientes:

A. **Servicio AAA.-** Sin perjuicio del cumplimiento de las normas y reglamentos INEN vigentes, para este tipo de servicio, las unidades vehiculares deberán cumplir con los siguientes requerimientos técnicos mecánicos:

- a) Disposiciones del tren motriz:
  - a. Motor posterior.
  - b. Suspensión neumática.
  - c. Chasis para transporte de pasajeros certificado por el fabricante.
  - d. Sistemas de freno 100% neumático original de fábrica.
  - e. Frenos auxiliares, mínimo de motor por estrangulación.
  - f. Sistema de control de emisiones.
- b) Disposiciones internas:
  - a. Asientos tipo cama, cuya inclinación corresponda a un máximo de 180° y mínimo 150°.
  - b. Servicio de cafetería.
  - c. Sistema de climatización.
  - d. Aire acondicionado.
  - e. Servicio Sanitario (opcional para minibuses).

Para éste tipo de servicio se deberá dar cumplimiento a los protocolos de seguridad, además de la disponibilidad y rapidez para adaptar el servicio a condiciones de oferta y demanda. El personal de la operadora deberá contar con los respectivos certificados de capacitación en relaciones humanas y atención al cliente. Para la calificación de este tipo de servicio se considerarán los unidades en minibuses que adopten las medidas de seguridad y condiciones de disponibilidad y servicio al usuario de forma eficiente y diferenciada.

La unidad vehicular contará con el certificado de Revisión Técnica Vehicular, deberá tener un tiempo de vida útil máximo de 7 años, dando cumplimiento estricto al proceso de homologación vehicular, tanto de chasis como carrocería, sea ésta nacional o importada.

En la prestación del servicio de este tipo de unidades, bajo ningún concepto se podrán realizar puntos intermedios de viaje, siendo exclusivamente destinados para viajes de tipo "origen – destino", por ende, su salida y llegada será únicamente desde los Terminales Terrestres debidamente autorizados.

La tarifa de estos servicios será de libre definición por parte de las operadoras, acorde a las condiciones del mercado, siendo el cobro máximo superior al 50% adicional del valor de tarifa fijado para el Servicio A.

Las frecuencias autorizadas para este tipo de servicio corresponderán a un análisis técnico efectuado por la Agencia Nacional de Tránsito, en respuesta al requerimiento formal de la operadora, pudiendo, y acorde al análisis, reemplazar hasta un 20% las frecuencias autorizadas dentro de los contratos de operación.

**B. Servicio AA.-** Sin perjuicio del cumplimiento de las normas y reglamentos INEN vigentes, para este tipo de servicio, las unidades vehiculares deberán cumplir con los siguientes requerimientos técnicos mecánicos:

- a) Disposiciones del tren motriz:
  - a. Chasis para transporte de pasajeros certificado por el fabricante.
- b) Disposiciones internas:
  - a. Asientos con mínimo tres puntos de inclinación.
  - b. Aire acondicionado.
  - c. Servicio Sanitario, obligatorio para rutas mayores a 200kms (opcional para minibuses).

Para éste tipo de servicio se deberá dar cumplimiento a los protocolos de seguridad, además de la disponibilidad y rapidez para adaptar el servicio a condiciones de oferta y demanda, debiendo corresponder a un análisis técnico realizado por la ANT con el objeto de determinar las rutas y frecuencias, en base a las necesidades reales de las rutas y ciudades a conectar.

La unidad vehicular contará con el certificado de Revisión Técnica Vehicular, deberá tener un tiempo de vida útil máximo de 12 años, dando cumplimiento estricto al proceso de homologación vehicular, tanto de chasis como carrocería, sea ésta nacional o importada.

Para las unidades que mantengan este nivel de servicio, las tarifas podrán alcanzar hasta un 50% adicional a la tarifa vigente.

Para este tipo de servicio se considerarán los vehículos tipo "minibús", siendo obligatoria la prestación del servicio exclusivamente desde los Terminales Terrestres autorizados, y en caso de no existir, en los puntos autorizados por la ANT.

La tarifa de estos servicios será de libre definición por parte de las operadoras, acorde a las condiciones del mercado, siendo el cobro máximo superior al 50% adicional del valor de tarifa fijado para el Servicio A.

**C. Servicio A.-** Para este tipo de servicio las unidades vehiculares contarán con un tiempo de vida útil de 20 años mínimo, además del certificado de revisión técnica vehicular, dando cumplimiento estricto al proceso de homologación vehicular, tanto de chasis como carrocería, sea ésta nacional o importada.

Las rutas y frecuencias son las determinadas a través del contrato de operación.

La Agencia Nacional de Tránsito establecerá y fijará las tarifas para este tipo de servicio, según los análisis técnicos de los costos reales de operación

**Artículo 42.- Prestación del servicio:** La ANT velará por garantizar un servicio diferenciado en todos los tramos o corredores de la red vial estatal, debiendo existir siempre la opción de servicio A de forma obligatoria.

**Artículo 43.- Calificación de los Niveles de Calidad:** Sin perjuicio de lo señalado en el anterior, las operadoras deberán dar plena observancia a las disposiciones emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito para este tipo de servicio, entidad que además calificará los niveles de servicio.

Para la calificación de uno de los tipos de servicio, las operadoras deberán sujetarse a un proceso de revisión, para lo cual presentarán la solicitud a la máxima autoridad, con el detalle de la flota vehicular que será destinada a uno de los servicios definidos en los artículos precedentes. La unidad administrativa responsable de los procesos de homologación vehicular de la Agencia Nacional de Tránsito efectuarán la revisión documental de las fichas técnicas de los vehículos y fijará día y hora para la inspección de las instalaciones administrativas, en coordinación con la Dirección de Títulos Habilitantes y Dirección de Evaluación, quienes emitirán los informes que servirán de respaldo para la resolución que adopte la máxima autoridad de la institución en la calificación del nivel de servicio, la misma que será vinculante en la fijación de tarifas y determinará las rutas y frecuencias en las que prestarán el servicio las unidades autorizadas.

Las tarifas serán aquellas que exclusivamente la ANT determine conforme las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, posterior al estudio técnico respectivo, por ende, es obligación de las operadoras dar plena observancia a las tarifas establecidas por la institución. En caso de realizar cobros por encima de lo autorizado, las operadoras se sujetarán a las sanciones a las que hubiere lugar.

El Estado planteará los mecanismos sociales y económicos que garanticen el ejercicio de derechos y obligaciones de quienes prestan este servicio.

## CAPITULO VII

### DEL SEGURO DE VEHÍCULOS Y PASAJEROS CONDICIONES DE SEGURIDAD

**Artículo 44.-** Las unidades que presten el servicio interprovincial de pasajeros, contarán obligatoriamente con los siguientes seguros:

- a) Seguro de Responsabilidad Civil contra terceros, con el objeto de cubrir los riesgos de posibles accidentes de tránsito, cuyo monto será fijado por la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito.
- b) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para los usuarios de este tipo de servicios, a fin de cubrir riesgos por incapacidad o muerte, en montos que responda las actuales exigencias económicas.

**Artículo 45.- Seguridad y calidad del servicio de transporte.-** Los contratos para la prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros, deberán otorgarse cautelando la seguridad de los usuarios y precautelando el riesgo de accidentes de tránsito u otros siniestros, así como las consecuencias negativas a la integridad de las personas, debiéndose considerar para tal efecto el tipo de vehículo adecuado a utilizar y la vía por la que se transita.

La calidad del servicio de transporte ofertada por el transportista será evaluada, cuando corresponda, mediante los respectivos parámetros de seguridad, puntualidad, salubridad, comodidad y continuidad establecidas en el presente Reglamento, el contrato de operación y las demás previstas en la Ley y los reglamentos y normativas aplicables, acorde al nivel de calidad del servicio definido por la ANT.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las especificaciones de capacidad de equipaje en bodega y equipaje de mano por pasajero para vehículos de transporte interprovincial, serán las señaladas en el Instructivo específico vigente.

**SEGUNDA.-** El uso de dispositivos de control y seguridad para pasajeros de los vehículos que prestan el servicio de transporte interprovincial, así como el sistema de posicionamiento global, se sujetarán a las disposiciones que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tránsito.

**TERCERA.-** Para la observancia, cumplimiento y ejecución del presente Reglamento notifíquese a la Dirección de Títulos Habilitantes, Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, Servicio de Rentas Internas y demás organismos de control competentes.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Hasta la promulgación del Reglamento Técnico INEN que permita la homologación de minibuses para transporte interprovincial, las operadoras de transporte

podrán acceder a la adquisición de minibuses homologados bajo otra modalidad y constantes en el listado de homologación que para el efecto genera Agencia Nacional de Tránsito; encárguese a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ejecutar los procesos de revisión, análisis, calificación y certificación de las unidades vehiculares tipo minibuses aptas para la prestación del servicio de transporte interprovincial, conforme las disposiciones contempladas en el presente Reglamento.

**SEGUNDA.-** Las operadoras de transporte interprovincial, que a la fecha de promulgación del presente Reglamento, mantengan a su favor un permiso de operación vigente, para la suscripción de los contratos de operación determinados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se sujetarán a los requisitos y condiciones definidos para la renovación del título habilitante.

**TERCERA.-** A partir del 06 de enero de 2014, todas las instalaciones físicas de propiedad de la operadora, ubicadas fuera de los terminales terrestres autorizados, que presten el servicio de embarque y desembarque de pasajeros, deberán ser utilizadas únicamente como oficinas administrativas, quedando así prohibido la instalación de terminales terrestres privados, así como el ingreso y salida de unidades de transporte de pasajeros interprovincial en lugares no autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito, siendo su punto de origen y destino exclusivamente los terminales terrestres autorizados.

**CUARTA.-** Dentro del plazo de 90 días contados a partir de la emisión de la presente Resolución, las operadoras de transporte público interprovincial de pasajeros deberán notificar a la Agencia Nacional de Tránsito, el detalle del número de instalaciones administrativas que mantengan fuera de los terminales terrestre para la venta de tickets de viaje, con la finalidad de dar inicio al proceso de legalización y registro de boleterías.

Culminado el plazo señalado, la ANT procederá al cierre de boleterías no autorizadas por la máxima autoridad.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, en todo el Territorio Nacional.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de noviembre de 2013, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

f.) Ing. Alex Pérez Cajilema, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Paola Carvajal Ayala, Secretaria del Directorio.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- Secretaria General.- Fiel copia del original.- 11 de diciembre de 2013.- f.) Ilegible.



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# Suscríbase



**Quito**  
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Edificio Nader 2do. Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

**Guayaquil**  
Malecón 1606 y 10 de Agosto  
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil  
Teléfono: 2527107

**Almacén Editora Nacional**  
Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

